

979

203



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## FACULTAD DE DERECHO

### LA DECLARACION GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO CONTRA LEYES.

**T E S I S**  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**SANDRA LUZ TORRES MEDEL**



**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.,



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA DE ACADIA  
EXAMEN DE TESIS

1993



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

INTRODUCCION . . . . .	Pág. V
------------------------	-----------

### CAPITULO PRIMERO

#### SISTEMA DE DEFENSA CONSTITUCIONAL

Introducción . . . . .	2
I. Teoría de la Constitución . . . . .	4
1. Noción de Constitución Política . . . . .	4
2. El principio de supremacía constitucional	
Jerarquía de leyes . . . . .	9
II. La defensa de la Constitución . . . . .	11
1. Concepto de defensa constitucional	
Clasificación . . . . .	11
2. Protección constitucional . . . . .	15
3. Justicia constitucional . . . . .	19
4. El proceso de amparo . . . . .	22
5. El amparo contra leyes . . . . .	23
Conclusiones . . . . .	27

### CAPITULO SEGUNDO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO DE AMPARO

Introducción . . . . .	31
------------------------	----

	Pág.
I. Antecedentes Históricos . . . . .	32
A. Regímenes precursores . . . . .	32
1. Antecedentes remotos . . . . .	32
2. Influencia francesa . . . . .	35
3. Influencia española . . . . .	40
4. Influencia anglosajona . . . . .	43
B. Antecedentes Nacionales . . . . .	52
1. Derecho Novohispano . . . . .	52
a) La Real Audiencia de México . . . . .	53
2. Epoca independiente . . . . .	55
a) La Constitución de Apatzingán . . . . .	58
b) La Constitución de 1824 . . . . .	59
c) La Constitución de 1836 . . . . .	62
d) La Constitución del Estado de Yucatán de 1841 . . . . .	63
e) El Acta de Reformas de 1847 . . . . .	68
f) La Constitución de 1857 . . . . .	75
g) La Constitución de 1917 . . . . .	76
II. Concepto de Proceso de Amparo . . . . .	77
A. Aceptación legal . . . . .	78
B. Descripción del concepto . . . . .	79
C. Principios fundamentales del proceso . . . . .	82
Conclusiones . . . . .	84

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DEL PROCESO DE AMPARO CONTRA LEYES

I. Noción del vocablo acción de amparo . . . . .	88
A. La finalidad de la acción . . . . .	91
B. Los tipos de procedimiento . . . . .	92

IV

	pág.
C. Las causas de improcedencia . . . . .	97
II. Objeto del proceso . . . . .	100
A. El acto reclamado . . . . .	101
B. La calidad del acto reclamado . . . . .	103
III. Sujetos en el proceso . . . . .	109
A. Las partes en el juicio . . . . .	109
1. El agraviado . . . . .	110
2. La autoridad responsable . . . . .	111
3. El tercero perjudicado . . . . .	113
4. El Ministerio Público Federal . . . . .	114
B. El órgano jurisdiccional federal . . . . .	114
IV. Efectos del proceso . . . . .	119
A. Efectos provisionales . . . . .	119
B. Efectos definitivos . . . . .	121
C. Jurisprudencia . . . . .	126

CAPITULO CUARTO

**LA DECLARACION GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD**

La declaración general de inconstitucionalidad como control efectivo de la constitucionalidad de las leyes . . . . .	128
APENDICES . . . . .	143
CONCLUSIONES . . . . .	146
BIBLIOGRAFIA . . . . .	149

## INTRODUCCION

Más allá de desear cubrir con ésta tesis los requisitos indispensables, para titularnos de Licenciado en derecho, hemos pretendido por interés personal, profundizar en una de las instituciones jurídicas más fascinantes de nuestro derecho positivo.

Hablar del amparo no es tarea sencilla, tomando en cuenta su longeva tradición en el derecho mexicano y particularmente del amparo contra leyes, que es el unico dispositivo jurisdiccional que controvierte la constitucionalidad de las leyes en nuestro sistema jurídico, por ello hemos iniciado nuestro estudio en el primer capítulo, con el papel que juega el amparo, dentro de los mecanismos de tutela de la Constitución Federal, que como lo hemos comprobado es de crucial trascendencia para la protección de los derechos subjetivos del gobernado frente a las arbitrariedades y desviaciones del poder público, representa la hoz que cercena la iniquidad del Estado, cuando actúa fuera de su marco legal.

No obstante lo manifestado, el juicio de garantías es una obra humana susceptible de perfeccionarse día a día, para obtener su paulatina adaptación a las transformaciones de la realidad político-social que sufre nuestra sociedad. Como es el caso de la tesis sustentada en nuestro trabajo, que busca demostrar que la declaración general de inconstitucionalidad es una alternativa viable para hacer aún más eficaz la labor legislativa de las autoridades; de manera, que se reforme la fórmula Otero, al menos en lo que atañe a jurisprudencia de la Suprema Corte funcionando en pleno que consignan cuestiones de inconstitucionalidad.

El segundo punto que abordamos, fué analizar las raíces históricas que dieron pie al nacimiento del amparo, que como ya lo veremos más

## VI

adelante, su configuración legal, estuvo influida por los regímenes anglosajón, francés y español, sin perjuicio, de que su creación podemos considerarla netamente mexicana.

En el tercer capítulo, examinamos los aspectos adjetivos del amparo contra leyes, los cuales tocamos brevemente, con el objeto de dar una idea general de los términos en que se tramita dicho proceso.

En el último y más importante para nosotros, expusimos los argumentos por los que consideramos que debería legislarse hacia una DECLARACION GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, para lograr un control efectivo de la constitucionalidad de las leyes.

## CAPITULO PRIMERO

# SISTEMA DE DEFENSA CONSTITUCIONAL

**SUMARIO:** Introducción I. Teoría de la Constitución 1. Noción de Constitución Política 2. El principio de Supremacía Constitucional, Jerarquía de leyes II. La defensa de la Constitución 1. Concepto de Defensa Constitucional, Clasificación 2. Protección Constitucional 3. Justicia Constitucional 4. El Amparo contra Leyes. Conclusiones.

## INTRODUCCION

Nuestro propósito en éste capítulo es profundizar, en el marco jurídico del amparo contra leyes, a fin de ubicarlo dentro del contexto doctrinario y legislativo de nuestro régimen constitucional; y hasta donde nos sea posible en el derecho comparado. Todo ello con el único objetivo de evaluar su desempeño y trascendencia en la protección, no sólo de la propia Constitución, sino también de todo el derecho; por tal motivo, empezaremos por analizar los conceptos fundamentales que integran al Derecho Constitucional y la estructura legal que tutela a la misma.

Pero antes de iniciar con el estudio de los mecanismos de preservación y defensa de la Carta Magna, es imprescindible acudir a la teoría constitucional y al derecho positivo, para evocar una noción general del vocablo CONSTITUCION. Es así, que desde el punto de vista legislativo, podemos decir que la Constitución significa la expresión formal de la soberanía popular de erigirse en un Estado, cuyos actos tanto del Poder público como de los particulares, son autodeterminados, controlados y sometidos al respeto y observancia de los preceptos que estatuye la misma en su cuerpo.

Siendo la Constitución la Norma Suprema que rige una nación, se hace preciso que en todo estado de derecho se garantice su eficacia y preeminencia, sobre cualquier ley o actividad de la autoridad, a fin de que no exceda o transgreda el límite de sus facultades consignadas en ella, a través de un sistema de DEFENSA CONSTITUCIONAL.

De tal manera que el objetivo inmediato de dicha TUTELA CONSTITUCIONAL, será la de salvaguardar el orden normativo de la Ley Fundamen-

tal y mediato el de ser guardián del orden, la paz y el bienestar social de la comunidad.

Los sistemas y procedimientos previstos por la tutela constitucional, siguiendo las valiosas aportaciones del Dr. Fix Zamudio<sup>1</sup>, se conciben en dos circunstancias, en principio para prevenir o preservar de cualquier inobservancia su contexto, que se denomina PROTECCION CONSTITUCIONAL y para solucionar los conflictos que surgen con motivo de la aplicación de la Ley Suprema de tal manera que se busque restituir la efectividad de las disposiciones violadas con la llamada JUSTICIA CONSTITUCIONAL.

En ese orden de ideas, la referida JUSTICIA CONSTITUCIONAL, estructura entre otros, el más sobresaliente y eficaz instrumento defensor del régimen supremo el PROCESO DE AMPARO, que se convierte con el tiempo, en custodio no sólo de la propia Constitución, sino también de todo el derecho.

Originalmente el amparo nació para proteger los derechos públicos subjetivos enunciados en la Constitución como garantías individuales, no obstante, "Su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental"<sup>2</sup>.

A pesar del papel preponderante del PROCESO DE AMPARO, su evolución se ha detenido cuando se trata de garantizar la constituciona-

---

1 Fix Zamudio, Héctor; *La Defensa de la Constitución*; Revista de la Facultad de Derecho; T.I, No.3, 1967, México, pp. 17-32

2 Burgoa Orihuela, Ignacio; *El Juicio de Amparo*; ob.Cit. p.147.

lidad de las leyes ordinarias, con la subsistencia del principio de la relatividad de las sentencias de amparo, que impide que las calificaciones judiciales de inconstitucionalidad de las leyes anulen los efectos materiales de las mismas para todos los gobernados, como debiera ser tomando en cuenta la calidad de general de la ley, de modo que consideramos que ante tal perspectiva, se hace necesaria la introducción de un sistema por el cual se realice la *declaración general de inconstitucionalidad de las leyes*.

## I. TEORIA DE LA CONSTITUCION

### 1. Noción de Constitución Política

El significado del término CONSTITUCION ha sido objeto de innumerables escrutinios de parte de los constitucionalistas, profundizar en él, no es el propósito de nuestro trabajo, por tal motivo nos limitaremos a examinar su valía formal lo mismo que a evocar una descripción de lo que es una CONSTITUCION -desde sus caracteres formal y material- más bien que de conceptualizarla.

La justificación y el valor legal del Código Fundamental, lo explicaremos de acuerdo a la Doctrina Norteamericana, y que México adoptó en sus ordenamientos constitucionales. La manifestación de voluntad de un país para constituirse en un Estado, se exterioriza a través del ejercicio de la *soberanía* (que de acuerdo a nuestra Carta Magna en el artículo 39 se enuncia que el pueblo es el titular originario del Poder Público) en una Ley Fundamental; de modo que se convoca a un Congreso Constituyente, para la elaboración de una ley escrita, en la que se hace reconocimiento de los derechos públicos de la población, se instaaura la forma de gobierno y los órganos de poder, así como sus reglas de competencia; en otras palabras, el sistema constitucional es el cimiento de

todo el derecho de la Nación.

Siendo pues, la Carta Magna la expresión pura del ánimo nacional no existe sobre ella poder o acto de las instancias estatales o de los particulares; es de esa manera el precepto que le dá fundamento y autenticidad al total de las leyes del país.

Este principio en la realidad no se respeta, es bién sabido que con frecuencia se promulgan ordenamientos contrarios al texto supremo, ante este hecho proponemos que las resoluciones de inconstitucionalidad pronunciadas en un proceso de amparo contra leyes, tengan efectos generales, a modo de frenar la actitud irresponsable de las autoridades legislativas y ejecutivas.

Retomando la idea sobre el significado de CONSTITUCION, -- Jellineck por su parte nos aporta que el Código Federal "determina las reglas jurídicas que crean los órganos del Estado, su competencia, sus relaciones recíprocas y vínculos de cada uno en relación con las instancias locales".<sup>3</sup> De dicha definición, estamos de acuerdo que si bién la Norma Máxima es el documento en el que se consagra la autolimitación del pueblo al crearse el Poder Público, Jellineck omite señalar en su concepto que la mejor manera de restringir las funciones gubernamentales, es precisamente protegiendo ante todo al gobernado a través de topes insalvables, reputados como *garantías individuales*.

Otra opinión que ha nuestro parecer es más completa , es la aducida por Bryce que concibe a la Regla Suprema "como un complejo total de leyes que comprenden los principios y las reglas por las que la

---

<sup>3</sup> Citado por García Maynez, Eduardo; *Introducción al Estudio del Derecho*, 37a. edición, edit. Porrúa, México, 1985, p. 108.

comunidad está organizada, gobernada y defendida<sup>4</sup>, la cual interpretamos en el sentido de que es la propia Constitución la que deberá estipular los instrumentos de preservación de sus mandamientos.

De lo anteriormente manifestado, podemos concluir que el sistema constitucional es la Norma Suprema de un país, es la expresión material y objetiva de los sueños y metas de una sociedad para erigirse en un Estado,<sup>5</sup> en el que el derecho regule la conducta de sus miembros lo mismo que de las autoridades -ésta última por lo que respecta a su organización y funcionamiento- y como en el caso de la Constitución mexicana establezca sus propios métodos de protección.

A pesar de que las definiciones de Jellineck y Bryce nos dan una noción de lo que significa la CONSTITUCION POLITICA, nosotros preferimos el examen acusioso de la misma, en la cual están presentes dos rasgos, uno *formal* que se refiere a su continente y otro *material* que explica su contenido o materia. Ver cuadro sinóptico No.1.

Es así, que la Ley Fundamental, desde el punto de vista formal se delinea como la regla impero-atributiva, producto del proceso formal de creación de los Constituyentes, que generalmente está consignada en un documento solemne -excepcionalmente no lo son, como las Constituciones de Inglaterra, Israel y Nueva Zelanda- con la calidad de

---

<sup>4</sup> Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano*; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, México, 1985, T.I, p. 108.

<sup>5</sup> Del término *Estado*, debemos entender "la organización jurídica y política de una sociedad, bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio", García Maynez, Eduardo; *Introducción al Estudio del Derecho*, Ob. Cit. p. 58.

preeminencia sobre toda acción de gobernantes y gobernados, de tal manera que su condición de Constitución escrita, implica que sus reformas o adiciones requieran de un procedimiento particular y distinto al que se realiza con las leyes secundarias.

La Constitución mexicana es escrita y rígida, esto significa no sólo la existencia de un procedimiento dificultado de reformas, sino también que ningún Poder Constituido puede tocar la Constitución; es ese sentido consideramos que éstas características no deben ser obstáculo para el dinamismo de la misma, es decir, que sus preceptos deberán evolucionar y ajustarse a la realidad de la Nación, que debe existir la permanente voluntad de adecuar la Constitución escrita a los cambiantes objetivos económicos, culturales y políticos de la sociedad para garantizar en todo tiempo su observancia y efectividad.

Retomando la idea, acerca de la configuración formal de la Norma Máxima, debemos reiterar que la CONSTITUCION le dá fundamento y validez a todo el orden legal, es pues, la cúspide de todo el sistema jurídico, de ahí que los estatutos subsecuentes se le subordinen jerárquicamente, como lo veremos más adelante.

Por cuanto al elemento *material* de la CONSTITUCION, éste lo integra el contenido jurídico de las reglas fundamentales, esto es, los principios de derecho que se instituyen en su cuerpo, por los cuales se determinan las garantías individuales y sociales del gobernado<sup>6</sup>, la ---

---

6 Se deberá entender por gobernado o sujeto activo de las garantías individuales "todo sujeto de derecho cuya esfera jurídica es susceptible de ser afectada o alterada por un acto de autoridad", Del Castillo del Valle, Alberto; *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, 1a. edición, Edit. Duero. 1992, México, p.21.

forma de gobierno, el sistema de organización política y de poder, lo mismo que las esferas y límites de competencia de los órganos públicos.

De modo que la nota que diferencia una Constitución escrita de las leyes ordinarias, es su procedimiento de creación y su contenido, en éste último rubro nuestra Carta Fundamental, materialmente instituye en su texto, las facultades y obligaciones que legitiman los actos de las autoridades que le corresponden como persona jurídica de Derecho público en lo que la doctrina ha dado por llamar, *parte orgánica* de la Constitución, al igual que el marco legal en que se desenvuelven los derechos subjetivos del gobernado que se denomina *parte dogmática*.

Por lo que respecta a la parte dogmática, es importante apuntar que la misma contiene garantías individuales, - que no obstante, que son los más representativos, no son los únicos- estatuidos en los numerales del primero al veintiocho, del mismo modo que garantías sociales ennumeradas en los artículos 3, 27, 28 y 123. Este sistema de normas tiene como objetivo principal la protección de los derechos del gobernado frente a la actividad de la autoridad.<sup>7</sup>

Por otra parte, de los caracteres constitucionales expuestos con antelación, utilizaremos una metáfora para explicar la noción de Constitución Política, la cual imaginamos que es como un avellana, que tiene una cáscara dura, una protección y revestimiento formal, producto de un proceso legislativo llevado a cabo por un Congreso Constituyente, y la pulpa, su contenido -rasgo material- formada por los principios ---

---

<sup>7</sup> Cfr. Del Castillo del Valle, Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, Ob. Cit. p. 24.

acerca de la organización y funcionamiento del Estado<sup>8</sup>, así como la exposición del reconocimiento de los derechos del hombre considerados singularmente y los derechos del individuo relacionados con otros individuos.

## 2. EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL. JERARQUIA DE LEYES.

Como ya lo hemos manifestado anteriormente, la calidad de Suprema de la Constitución tiene su causa en la soberanía nacional que determina el establecimiento del orden constitucional. Dicha preeminencia implica entre otras cosas que la validez del sistema jurídico de un Estado, se encuentra condicionado a la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, del estudio a la teoría de la Constitución encontramos con que existe una serie de consecuencias, que son producidas por el primado de la Carta Fundamental los cuales ennumeraremos a continuación:

a) El de ser la cúspide de todo el derecho de la Nación, en otras palabras es la causa que le dá valor a todo el régimen jurídico, son las normas que sientan los cimientos sobre los que se edifica y subordina la totalidad de las leyes, así mismo le dá legitimidad a la actividad del Poder Público, dado que en su contexto se fijan las bases sobre las que funciona el régimen de la división de poderes y competencias entre la -

---

<sup>8</sup> En tal sentido Tena Ramírez juzga que el contenido mínimo y esencial de toda Constitución es la de crear y organizar a los poderes públicos supremos, *Derecho Constitucional Mexicano*; 21a. edición, Edit. Porrúa, México, 1985, pp. 22.

Federación y los Estados. De esta manera ninguna autoridad tiene obligaciones o facultades fuera de las expresamente enunciadas por la propia Constitución. El fundamento legal del principio de supremacía, lo podemos encontrar en el artículo 133 constitucional.

De igual manera la Constitución es el fundamento último de la totalidad del orden jurídico y por lo mismo, por encima de la Ley Superior no existe norma jurídica, so pena que al contravenir o desconocer su calidad suma, se considere dicha conducta como inconstitucional.

b) La Jerarquía de leyes, siendo la Carta Magna el estatuto que fundamenta y dá validez a las subsecuentes e inferiores leyes ordinarias, lógico es pensar que éstas últimas le deben guardar respeto a aquélla, en una relación de supraordinación que es mejor conocida como jerarquía de leyes. Por virtud de éste principio, todas las disposiciones legislativas que emanan del Código Fundamental de acuerdo al sistema mexicano, se presumen estar conforme a su contenido; dicha presunción se destruye con el control constitucional de las leyes que realiza el Poder Judicial, a través del muy conocido procedimiento de AMPARO CONTRA LEYES<sup>9</sup>. Ver cuadro sinóptico no. 1.

c) También a resultas de la preeminencia constitucional se deduce que la actuación de las instancias de poder, que no se deriven o funden en dicho principio son nulos.

---

<sup>9</sup> La idea sobre el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, surge por vez primera en el Derecho Angloamericano en 1803, con la célebre sentencia del Juez Marshall, por la cual se destruye la eficacia individual de una norma contraria a la Constitución.

Por todo lo manifestado encontramos de manera evidente que el juicio de amparo contra leyes es el único instrumento que actúa eficazmente para proteger el primado de la Constitución, lo mismo que los derechos de la persona reconocidos en la misma. Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que los efectos de las resoluciones judiciales que califican la inconstitucionalidad, deberían aplicarse a todos los gobernados, y no sólo a los promoventes que obtuvieron una sentencia estimatoria de sus pretensiones, dado que la propia Constitución es muy precisa al considerar a los mexicanos iguales ante la ley, postulado que no es respetado por la fórmula Otero.

## II. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION

### 1. Concepto de Defensa Constitucional. Clasificación

En todo ser humano, existe la preocupación de que sean respetados sus derechos especialmente los estatuidos en la Ley Fundamental, contra toda actividad de los órganos de poder; ante ésta circunstancia la Norma Suprema, prevé mecanismos para precaver, conservar y restaurar la efectividad del orden constitucional -Los que en adelante llamaremos *Defensa Constitucional*<sup>10</sup>. Nuestro régimen de derecho instituyó figuras en la Constitución de 1857 y más tarde en la de 1917 que tutelan

---

<sup>10</sup> En el mismo sentido pero escrito en forma distinta, se habla de *control de la Constitucionalidad* (Tena Ramírez, Ignacio Burgoa, Mariano Azuela, Alberto del Castillo), *Defensa de la Constitucionalidad* (Juventino V. Castro, Fix zamudio) o el de *Tutela Constitucional*.

la Regla Suprema, de entre ellas, el PROCESO DE AMPARO, constituye "el único instrumento -protector- que ha funcionado y funciona en nuestra realidad jurídica"<sup>11</sup>.

La gestación de los sistemas defensivos constitucionales, se iniciaron desde los regímenes políticos de la antigua Grecia y Roma, pasando por los procesos forales de Aragón y Castilla, hasta llegar a su nacimiento en el derecho público de Norteamérica, en donde prorrumpen a la vida jurídica como el *control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes*, que no es otro que el conocido en México como proceso de amparo, particularmente el interpuesto contra leyes. Es pues, el sistema estadounidense, el primero en adoptar un método protector de la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, que se denomina *Judicial review*<sup>12</sup>, y que en esencia establece, la facultad o poder de cualquier tribunal (control difuso) para determinar la inconstitucionalidad de los actos legislativos o ejecutivos en el ámbito federal o local, cuando surge una contradicción entre las normas y la Constitución; una vez que se emite la declaración, se desaplica el precepto de derecho o el acto exclusivamente al promovente.

Es bien cierto que el *Judicial review* se concibió para tutelar la preeminencia de la Constitución Estadounidense en 1787, como también que ha evolucionado y se ha convertido en la instancia judicial por la que se erige como instrumento defensor de los derechos de los individuos.

---

<sup>11</sup> Fix Zamudio, Héctor; *Estudios jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917*, Ob.Cit. p. 139.

<sup>12</sup> Chandler, Enslin and Renstrom; *The Constitutional Law Dictionary*; Ob.Cit. p. 273.

Ahora, intentaremos encontrar una definición aproximada de lo que es la DEFENSA DE LA CONSTITUCION; desde nuestra modesta apreciación la enunciada por Juventino V. Castro es la que presenta mayor precisión: cuando dice que es "El sistema, método o instrumento para hacer prevalecer la Constitución sobre los actos tanto del Poder Público, como de los particulares, cuando éstos se oponen a ella, la incumplen, la desvían o palmariamente la contradicen"<sup>13</sup>.

Es así, como la causa final (que algunos llaman teleología) del sistema de defensa constitucional es primero y ante todo preservar el libre ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el contexto Supremo, así como la de mantener la positividad e inviolabilidad del orden constitucional.<sup>14</sup>

Por nuestra parte creemos, que la articulación del amparo como medio protector de la Constitución, obedece a la constante búsqueda de todo legislador de obtener congruencia y relación recíproca entre la Constitución Real y la formal. Asimismo estamos convencidos que corresponde en principio a los gobernados hacer uso de los mecanismos jurídicos y procesales que la Carta Magna establece para prevenir o restablecer la normativa o bien usar lo que sin estar fuera de la ley determina la costumbre y nuestra iniciativa (Vgr. los factores reales de poder); nos corresponde como sujetos a quienes se dirige la Norma presionar las instancias de gobierno a fin de que se adecue la realidad

13 Castro juventino V.; *Garantías y Amparo*, Ob. Cit. p. 273

14 En ese sentido Tena Ramírez piensa que el amparo no es por su naturaleza control de la constitucionalidad, sino defensa del individuo, es pues su carácter individualista lo que lo hace un medio de defensa constitucional secundario; *Derecho Constitucional Mexicano*, Ob. Cit. pp. 519-521

dad, lo fáctico a la ley. Lo ideal sería que en un Estado de derecho como el nuestro, las situaciones de hecho se reflejaran en los preceptos constitucionales, y así evitar un divorcio entre el mundo del ser y del deber ser, pero desafortunadamente no es así, en razón de que los órganos públicos (particularmente el ejecutivo) no proponen iniciativas o legislan obedeciendo a las necesidades de la población, sino a sus intereses particulares y a situaciones hipotéticas que concluyen en leyes formalmente válidas pero desprovistas de eficacia.

Otro propósito, que se persigue con el resguardo al régimen constitucional es no sólo garantizar el respeto y la observancia del Código fundamental, desde un punto de vista jurídico formal, sino también legitimar todo acto de autoridad o dispositivo legal que se subordine a ella.

Otro elemento que consideramos importante incluir en nuestra investigación, es la del sujeto investido para mantener el imperio de la Maxima Norma, el cual puede ser de carácter estatal o particular. Es lógico concluir que los gobernados en virtud de ser los titulares originarios de la soberanía y del poder público tienen facultades para exigir a los órganos del estado actuar conforme a derecho, y si es el caso, se restituya la efectividad del orden normativo violado por la correspondiente autoridad (a través del juicio de amparo). Por otra parte el ordenamiento constitucional expresamente establece que sólo los poderes supremos, están facultados para declarar la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto público. Es cierto que debe ser un tribunal federal el que deba anular los efectos de una ley desaplicándola exclusivamente al promovente, pero no debemos dejar de reconocer que sin la participación de un particular es imposible que haya una declaración de inconstitucionalidad de una ley.

De los mecanismos que se estructuran para guardar las garantías, tenemos que el proceso de amparo en forma subsidiaria protege la totalidad del derecho, y como lo hemos manifestado, únicamente cuando son afectados los derechos constitucionalmente reconocidos del agraviado que, puede éste acudir a un juez federal a efecto de que emita una resolución que nulifique la norma jurídica inconstitucionalidad.

Al pasar a examinar, los elementos del sistema de defensa mexicano, emplearemos los criterios o clasificaciones para facilitar su estudio, su sistematización, siguiendo a Fix zamudio<sup>15</sup>, conforme a los efectos de los medios defensivos, los cuales dividió en PROTECCION CONSTITUCIONAL con el carácter de preventivo y preservador al delimitar el funcionamiento de los órganos públicos supremos y la de salvaguardar los derechos individuales y sociales del ciudadano, y en GARANTIA CONSTITUCIONAL, que más tarde sustituye por el de JUSTICIA CONSTITUCIONAL para remediar las violaciones a la Constitución y dar solución a los conflictos que se desprendan de la aplicación e interpretación de normas constitucionales y ordinarias. Ver cuadro sinóptico no. 2.

## 2. Protección Constitucional

La protección constitucional es una de las vías para lograr prevenir y garantizar la positividad de la Constitución, a fin de que efectivamente se cumpla en una determinada sociedad y una cierta época, debe instituirse en su cuerpo una estructura normativa que fije los toques a la actuación de los poderes, de igual manera, al restablecimiento

---

<sup>15</sup> *Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917*, Ob. Cit. pp. 108-109.

del estado de derecho, que fué quebrantado al desconocerse los preceptos constitucionales.

La doctrina de derecho público, define a la PROTECCION CONSTITUCIONAL como todos "aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que nacen del régimen constitucional, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Constitución. Con ellos, se intenta lograr la marcha armónica, equilibrada y normal de los poderes públicos y en general, de todo órgano de autoridad"<sup>16</sup>.

Estamos parcialmente en desacuerdo, con ésta definición, porque no es facultad exclusiva de la autoridad transgredir el derecho, también se le debe incluir al particular.

#### A) Políticos

Dada la falibilidad humana, es causa natural que los representantes de las instancias abusen, desconozcan o contraríen las Leyes Supremas que consignan expresamente su competencia, razón por la cual surge la imperiosa necesidad de restringir su actividad. Montesquieu teniendo presente dicha cuestión propuso en su obra *El Espíritu de las Leyes* la idea de fraccionar la actividad del Estado en varios órganos -mal llamados poderes por nuestra Constitución- y de ésta manera, como lo expone acertadamente Burgoa "cada función se ejerce por órganos correspondientes, para que no se concentre el poder público en uno sólo"<sup>17</sup>.

---

16 Fix Zamudio, Héctor; *La Defensa de la Constitución*, Revista de la Facultad de Derecho, T.II, No.3, 1967, Culiacán Sinaloa, p. 17.

17 *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 1a. edición, edit. Porrúa, México, 1984, p. 67.

Es así que se divide atendiendo a la forma de manifestación en legislativo, ejecutivo y judicial respetando sus relaciones entre sí. Con la división de poderes se evita la extralimitación y la concentración del poder mediante su limitación recíproca.

Otros instrumentos políticos dirigidos a proteger el Código Fundamental son la forma de gobierno, republicano y democrático, el sistema federal (art. 40 Constitucional), los procesos electorales, entre otros.

#### B) Económicos

La protección de tipo económico, se dirige para preservar el marco constitucional que garantiza la adecuada administración de los recursos económicos (entendidos como la riqueza de la Nación constituida por la combinación de los elementos: tierra, capital, trabajo y organización, también llamados factores de producción) y las finanzas públicas (que incluye los sectores de política económica, necesidades de la sociedad, egresos, presupuestos de ingresos y deuda pública). La obligación jurídica del Estado se resume en una expresión "el principio del mínimo gasto y su máximo aprovechamiento, en una palabra productividad". Es bien sabido que en la realidad éste principio no se acata, ya que el gobierno mexicano no está al servicio del ciudadano, sino que se sirve de él.

En conclusión, en México la correcta administración de los recursos naturales y económicos, desafortunadamente no obedece a necesidades sociales sino a intereses particulares y partidistas.

#### C) Sociales

Dentro de nuestro régimen de derecho y hasta cierto punto democrá-

tico en la realidad o práctica hay una entidad grupal de individuos a los que se les nombra como factores reales de poder, se conforman con el objetivo de defender los intereses de su comunidad o de la sociedad a fin de condicionar la actitud política y administrativa de las autoridades, así como la de presionar para transformar las leyes del país, incluso las constitucionales, de alguna manera es una forma de defender la Constitución cuando es vulnerada por la autoridad afectando los referidos factores.

Además de los factores reales de poder se incorporan elementos de juicio como la religión, las costumbres, los usos, la moral la opinión pública a efecto de proteger el ejercicio de principios jurídicos consignados por la Carta Magna.

#### D) Jurídicos

En el aspecto formal de la Constitución se plasman los medios tuteladores de la normativa suprema a través de la preeminencia jurídica, la Constitución escrita y la rigidez, que se manifiestan a través de un dificultado procedimiento de reformas que constituyen su defensa, su estabilidad, para preservar el texto de circunstancias peligrosas.

Por otra parte, la llamada PROTECCION CONSTITUCIONAL como ya lo hemos comprobado, no obstante que funciona para darle garantía y positividad a la ley Fundamental, a través de mecanismos de carácter preventivo o preservativo -a efecto de que las autoridades obedezcan la Constitución y no excedan el límite de sus atribuciones- no es suficiente para impedir las contravenciones del poder público al orden jurídico, por tal razón, consideramos que lo que efectivamente se necesita es un medio sancionador y represivo, de las normales violaciones que efectúan dichas instancias.

De lo anteriormente manifestado concluimos que la Constitución carecería de eficacia y tendría sólo un valor ético, sino existieran los sistemas de defensa; son pues, éstos, los instrumentos jurídicos que la dotan de facticidad y los que determinan que sus mandamientos realmente se cumplan en una determinada sociedad y una cierta época.

### 3. JUSTICIA CONSTITUCIONAL

De igual modo que con la PROTECCION CONSTITUCIONAL, continuamos con el segundo de los métodos denominado JUSTICIA CONSTITUCIONAL, para hacer prevalecer la preeminencia e integridad de la ley Fundamental sobre las actividades de las autoridades.

En la "protección" vimos, que su finalidad preventiva por la que se establecen topes y obligaciones al ejercicio de la autoridad no fueron suficientes para preservar el orden constitucional, y que por ello se crearon los de justicia constitucional, para restablecer el estado de derecho violado al desconocerse las normas constitutivas fundamentales.

Es éste mecanismo, desde nuestra apreciación donde radica verdaderamente la tutela constitucional porque debemos tener presente siempre, que debido a la naturaleza humana, son previsibles los abusos y las arbitrariedades de los titulares del gobierno, lo que hace necesario y comprensible que se haya establecido en la propia Constitución un sistema de autodefensa, con el objetivo de solucionar los conflictos, durante la vigencia y aplicación de dichas disposiciones.

Así mismo, intentaremos dar una definición de lo que es éste medio, lo que resulta muy difícil, tomando en cuenta que los tratadistas

no se ponen de acuerdo, respecto al título que debe llevar; para referirse a él Dr. Ignacio Burgoa y el ilustre jurista Mariano Azuela nos hablan de control de la constitucionalidad; el Dr. Fiz Zamudio y García Laguardia, nos hablan de Garantía constitucional, pero el que consideramos que es tan bueno como cualquier otro es el que le dió Mauro Cappelletti, de justicia constitucional.

Desde nuestra modesta opinión para conceptualizar lo anterior diremos que es toda figura jurídica ya sea jurisdiccional o política, estructurada a fin de proteger la normativa de la ley fundamental cuando ésta ha sido alterada en su perjuicio por las instancias del poder público, reintegrando el orden legal violado.

De dicha definición se desprenden los siguientes elementos:

- a) Es presupuesto indispensable que exista una mutación en el universo constitucional.
- b) Que el método se fundamente en la Constitución y por ende la autodefensa tiene en ella su meta. De igual forma tutela todo el derecho.
- c) La autoridad estatal a la cual se encomienda el control de la constitucionalidad, por la calidad de sus funciones puede ser jurisdiccional o político.
- d) Por cuanto a su finalidad es la misma que la de la "protección" de mantener incólume la Constitución y resguardar los derechos públicos que ella consagra, pero su diferencia con aquel radica en que hace efectiva la defensa a través de --- procedimientos que reintegran su facticidad.

Por su parte, Mauro cappelletti, estima que la justicia constitucional se conforma de dos métodos -de acuerdo al derecho compa--

rado- el control de la constitucionalidad de las leyes (conocido como amparo contra leyes) y el de jurisdicción constitucional de las libertades<sup>18</sup>; en lo particular estamos parcialmente en desacuerdo con ésta postura, porque las Constituciones están formadas por algo más que garantías y supremacía legal, también regula otros aspectos como la forma de gobierno, la división de competencias y las relaciones entre la Federación y los Estados ésto último si se trata de un régimen federal.

Ahora bien, para fines didácticos y prácticos, realizamos una clasificación de los instrumentos de JUSTICIA que instituye nuestra Constitución, atendiendo al tipo de función que efectúa la autoridad encargada del control, dividiendolos en jurisdiccionales y políticos<sup>19</sup>; de ambos regímenes, el más trascendente para nuestra investigación es el jurisdiccional, ya que en él se incluye el proceso de amparo contra leyes inconstitucionales.

los instrumentos de naturaleza judicial que ha nuestro criterio son los más notables, son el PROCESO DE AMPARO, el de CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES, y el PROCEDIMIENTO INVESTIGATORIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; en los de carácter político, tenemos el JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLITICA, el PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION DE GARANTIAS, y la COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

De manera que no es nuestro objetivo desarrollar cada uno de los mecanismos de justicia constitucional, por ello remitimos al cuadro sinóptico No.3, en la inteligencia de que es en el proceso de amparo donde podemos encontrar el procedimiento que por excelencia tutela nues-

---

18 *La Justicia Constitucional*, Edit. UNAM, México, 1987, p. 216.

19 *Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917*, Ob. Cit. p. 108.

tras garantías constitucionales cuando son ofendidos o agraviados por los titulares del poder público, como lo veremos a continuación.

#### 4. EL PROCESO DE AMPARO

El fundamento legal del amparo se encuentra en la propia Constitución, en los artículos 103 y 107, que señalan sus bases fundamentales y en consecuencia tiene su meta en la misma, toda vez que persigue el imperio de sus mandatos y salvaguardando todo el derecho positivo, desde ésta perspectiva el amparo en su vertiente contra leyes, se erige como control de la constitucionalidad de las norma jurídicas.

Por cuanto a su papel dentro de los mecanismos de tutela constitucional, el juicio de garantías constituye el principal remedio en contra del abuso del poder del estado, protege la libertad del gobernado, Código fundamental, reintegrando su efectividad cuando ha sido transgredido, no obstante lo anterior, dicho proceso tiene sus desventajas, producto de su carácter jurisdiccional, ello si tomamos en cuenta que procede sobre casos pretéritos, cuando la violación esta consumada o está por ejecutarse.

Aún tomando en cuenta los defectos de que adolece el amparo, es innegable su trascendental importancia en el derecho internacional, desde que fué concebido por Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero hasta la fecha, como lo demuestra la Declaración universal de los derechos del Hombre de 1948, la americana de los Derechos y Deberes del Hombre del mismo año, la Comisión de los Derechos el Hombre de 1949 y el Consejo de Europa el mismo año.

Como procedimiento netamente judicial, se debe llevar a cabo en

vía de acción, esto es, con el carácter de un verdadero proceso que debe substanciar una autoridad distinta de la responsable, con facultades expresas para ejercer dicha jurisdicción excepto en los casos en que ocurre la jurisdicción concurrente, ante lo cual puede conocer indistintivamente a elección del agraviado, el superior jerárquico del juez que se indica como autoridad responsable, siempre y cuando se trate de contravenciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales y sólo en materia penal; así mismo las resoluciones que emite el tribunal federal sólo guarda efectos para el agraviado.

El amparo que se interpone, en contra de normas contrarias a la Constitución es el único, que funge como control de la constitucionalidad de las leyes. Su objetivo ha trascendido sobre cualquier otro medio de defensa constitucional, ello en virtud de que se ha convertido en el punto por el cual se equilibran los intereses de gobernados y gobernantes, de igual forma que se vigila por parte de el particular, la legitimidad de las actividades legislativas del Presidente de la República, Gobernadores de los Estados y los Congresos Locales y el Federal.

Pero también es cierto, que se ha detenido la evolución de esta figura, con la permanencia de la llamada fórmula Otero ante ésta circunstancia proponemos que le sustituya por la declaración General de Inconstitucionalidad, por las razones que daremos a conocer más adelante.

##### 5 EL AMPARO CONTRA LEYES.

Ciertamente el amparo contra disposiciones legislativas inconstitucionales es el más típico de los medios que preve la justicia constitucional, su fin es el de proteger los derechos de las personas

consagrados en la Constitución, frente a su violación por parte de las autoridades ejecutivas y legislativas.

Para referirse a lo anterior se emplean términos como *JUDICIAL REVIEW* -en Estados Unidos-, *CONTROL JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES* -Mauro Cappelletti- o *GARANTIAS DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES*-André Hariou-.

Independientemente de la denominación que se le dé, lo que nos debe importar es su trascendencia dentro del sistema de defensa constitucional, para ello analizaremos en nuestro régimen jurídico y en el derecho comparado<sup>20</sup>, su evolución y desempeño, para así, comprobar y concluir la evidente necesidad de que en este rubro exclusivamente, las sentencias de amparo tengan efectos generales.

Su origen histórico lo encontramos en el Derecho Angloamericano, donde en 1803 nace (en lo que Grant denomina " la contribución de las Americas a la ciencia política"<sup>21</sup> ) con la pronunciación de una jurisprudencia del juez Marshall, por la cual proclama la Supremacía Constitucional sobre las leyes ordinarias, con el respectivo poder a los jueces de no aplicar al caso concreto, las normas jurídicas inconstitucionales. Su influencia se efectuó a través de la obra de Alexis de Tocqueville "*La democracia en America*".

No obstante lo anterior, el amparo contra leyes recibió, también influjo del método austriaco, formando un mixto, como lo veremos a continuación:

---

20 Cappelletti, Mauro, *La Justicia Constitucional*, Ob. Cit. p. 59-111.

21 Grant J.A.C.; *El Control jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes*, Ob. Cit. p. 22

## a) SISTEMA AMERICANO

Como ya lo hemos manifestado John Marshall, sentó en los Estados Unidos, el precedente judicial del control de la constitucionalidad; dicha doctrina la podemos examinar, desde tres puntos de vista:

1.- Por el órgano que realiza la función: es un sistema difuso, toda vez que corresponde a todos los órganos judiciales el control jurisdiccional de las leyes, en tal sentido cualquier juez, en ejercicio de sus atribuciones de decir el derecho, tiene el poder (dentro del mismo procedimiento), para juzgar sobre cuestiones de inconstitucionalidad de una ley, siempre y cuando dicha pronunciación se requiera a fin de solucionar el asunto principal. En otras palabras todos los jueces (federales o locales ) están facultados para declarar la inaplicabilidad de las disposiciones legales ordinarias que contraríen a la Constitución.

2.- Por la vía que se utiliza: es incidental, esto significa que como consecuencia que no existen órganos especializados en materia de constitucionalidad de la legislación, tampoco se crearon procedimientos específicos para su tramitación. De ahí que en cualquier tipo de juicio en que surja un problema de tal carácter y éste sea trascendental para la impartición de justicia, el propio juez que conoce de la causa, será competente para darle solución de forma accesoria a la cuestión.

3.- Por los efectos de la resolución: se considera aplicable el principio de relatividad de las sentencias en el que las mismas únicamente surten efectos entre las partes litigiosas y nunca sobre personas ajenas al juicio; derivada de ésta característica la ley inconstitucional, se considera nula y por ello ineficaz, de tal manera que el juez se limita sólo a declarar la nulidad de una situación pree-

xistente. A resultados de lo anterior, es que los efectos de la declaración operan retroactivamente, esto quiere decir que la eficacia es meramente declarativa.

Los efectos individuales de las resoluciones en el sistema americano se trasladó a nuestro proceso de amparo con el nombre de FORMULA OTERO mismo que se ha rezagado en su evolución en el derecho Constitucional mexicano como ya lo demostraremos en el cuarto capítulo.

#### b) EL SISTEMA AUSTRIACO

Fue empleado por primera vez en la Constitución Austriaca de 10. de octubre de 1920 -formulada sobre la base de un proyecto elaborado por Hans Kelsen- sus rasgos son los siguientes:

1.- Por el órgano que realiza la función: es concentrado, en virtud de que sólo una autoridad jurisdiccional es competente para substanciar el control de la constitucionalidad, creado expresamente en tal sentido, el cual fue llamado Corte Constitucional Especial. En México el órgano encargado del control se aparta un poco de ambos sistemas, por que si bien no se encomienda dicha atribución a todo juez como sucede en el norteamericano, tampoco se erige un tribunal específico, si no que más bien se habilita a determinados jueces federales para desempeñar tal función.

2.- Por la vía que se utiliza: es principal o de acción especial, esto quiere decir que su tramitación se lleva con independencia de cualquier otro proceso común. Esta particularidad en bastante se asemeja a nuestro amparo, dado que también se sigue en vía de acción y a través de un proceso autónomo.

3.- Por los efectos de la resolución judicial: en general, ya que sus efectos erga omnes, permiten desapplicar la ley para todos. La

Corte Constitucional en este caso declara la nulidad absoluta, de la disposición inconstitucional para todos los sujetos a quienes va dirigida; tal como si hubiese sido abrogada formalmente. Asimismo pueden ser diferidos sus efectos hasta por un año, desde que fué publicada la pronunciación (se dice también que la declaración es constitutiva porque no tiene efectos retroactivos, «i-no que opera hacia el futuro»).

Las particularidades de los sistemas que hemos enunciado como opuestos, a través del tiempo se han flexibilizado con la práctica y reformas legales, hasta hacerse semejantes entre sí; por ejemplo no obstante que el control difuso señala que la declaración de inconstitucionalidad tiene efectos particulares, en determinadas circunstancias que se conocen como *STARE DECISIS* (obligatoriedad de los precedentes) se constriñe a que las referidas pronunciamientos judiciales se deben acatar por todas las autoridades y los particulares.

Gran parte de las Naciones Americanas siguen el modelo Norteamericano, pero, con los efectos generales de las pronunciamientos de inconstitucionalidad, con magníficos resultados, lo que podemos obtener también, si lo estructuramos en nuestro derecho constitucional.

Por otro lado, continuaremos con el análisis jurídico del amparo contra leyes; el cual significa ser el único instrumento legal, por el que es posible impugnar las disposiciones normativas, tales como Leyes Federales, Leyes Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos emitidos por el Presidente de la República o los Gobernadores de los Estados, Decretos, Bandos de Policía y Buen Gobierno (tanto los que expide la Asamblea de Representantes como los que emiten los Ayuntamientos y Municipios, siempre que traten sobre el gobierno y la administración) y por último los acuerdos de observancia general, contrarias al tenor de

la Constitución, siempre que sea afectado en forma directa y concreta un derecho reconocido por la misma.

Asimismo debemos hacer notar, que las referidas normas jurídicas se impugnan en dos momentos, desde la iniciación de vigencia de la norma o con el primer acto concreto de aplicación de la misma, es decir desde que se afecte la situación jurídica del gobernado. Sin perjuicio de que exista o no un agravio producido por la ley inconstitucional, todos los gobernados tienen derecho a acudir a los tribunales, a pedir la protección de la Justicia federal (derecho de acción); a efecto de que se le restituya al agraviado el goce de sus garantías violadas y se anule o desaplique el ordenamiento calificado como inconstitucional. En algunos países latinoamericanos como Guatemala, Colombia, El Salvador, Panamá, Costa Rica, los efectos generales de las declaraciones pronunciadas por el órgano de control constitucional ha funcionado con buenos resultados, pensamos que podemos obtener en México resultados similares o mejores.

A manera de conclusión, consideramos que de todos los instrumentos de protección de la Constitución, el juicio de amparo, (lo hemos comprobado) es el mas práctico y acudido de todos, aun con sus obvias deficiencias. No obstante lo anterior, se hace necesaria una reforma profunda a sus principios adjetivos dado que como en el caso de la fórmula Otero su permanencia se ha vuelto innecesaria.

#### CONCLUSIONES

1.- La finalidad en México de instrumentar un sistema de defensa constitucional de manera directa con el fin de:

a) Prevenir y preservar la integración del régimen, fundamentalmente los derechos subjetivos del gobernado, la estructura política de

división de poderes y distribución de competencias entre la Federación y los Estados.

b) Garantizar el respeto de los principios constitucionales de supremacía y jerarquía de leyes.

c) Reintegrar la efectividad del orden supremo, cuando es desconocido o infringido.

De forma subsidiaria, se pretende proteger el Estado de Derecho de un país, lo mismo que el orden, la paz y el bienestar de la comunidad, dicho en otras palabras, desea darle congruencia y reciprocidad a lo establecido por la Constitución formal y la realidad.

2.- Siendo el gobernado, el titular originario de la soberanía nacional y del poder público, las transgresiones que por cualquier motivo transgredan la Norma Máxima, afectan en última instancia la esfera jurídica del gobernado, por ello, consideramos el mismo es el obligado preferentemente a defender el imperio de la Carta Magna a través de cualquier medio legal por el que pueda hacer efectivos sus derechos, como lo pueden ser de PROTECCION o JUSTICIA constitucional (divididos exclusivamente a efecto de sistematizarlos para facilitar su investigación).

3.- Bajo la denominación PROTECCION, se agrupan todos los mecanismos políticos, sociales, económicos y jurídicos por los cuales sea posible evitar la ineficacia o la violación de la normativa superior, especialmente por parte de las instituciones públicas.

4.- Por el contrario, en la JUSTICIA CONSTITUCIONAL la naturaleza de los mecanismos de tutela, son estrictamente jurídicos y su objetivo es la de remediar y restituir la positividad de los preceptos -

fundamentales cuando han sido contravenidos por las autoridades del Estado.

5.- El amparo pertenece a los métodos que erige la Justicia constitucional, tal como lo demuestra su definición legal cuando dice que es: "el instrumento procesal creado por nuestra Carta Federal para que los gobernados puedan defender sus garantías fundamentales de las violaciones que cometan al respecto las instancias de poder".

6.- De los medios de defensa constitucionales el amparo contra leyes, es el único que impugna directamente el proceso legislativo y efectúa a la vez el control constitucional de las normas jurídicas.

7.- Consideramos que la verdadera defensa de la Constitución radica en las instrumentos jurídicos que permiten restablecer la validez material y la eficacia del derecho, como el amparo contra leyes.

8.- Como ya se ha visto el amparo contra leyes nació con caracteres similares a los controles jurisdiccionales austriaco y americano, y es precisamente de éste último que se tomó principio de la relatividad en los efectos de las sentencias de amparo de igual manera en ese mismo sistema se plantean la posibilidad de que existan las declaraciones generales de inconstitucionalidad, las cuales pensamos pueden funcionar con éxito en el marco jurídico de nuestro juicio constitucional.

## CAPITULO SEGUNDO

# ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO DE AMPARO

**SUMARIO:** Introducción I. Antecedentes históricos A. Regímenes precursores  
1. Antecedentes remotos 2. Influencia francesa 3. Influencia española  
4. Influencia anglosajona B. Antecedentes nacionales 1. Derecho Novohispano  
a) La Real Audiencia de México 2. Epoca Independiente a) La Constitución  
de Apatzingán b) La Constitución de 1824 c) La Constitución de 1836 d)  
La Constitución del Estado de Yucatán de 1841 e) El Acta de reformas de  
1847 f) La Constitución de 1857 g) La Constitución de 1917 II. Concepto  
de proceso de amparo A. Aceptación legal B. Descripción del concepto.  
C. Principios fundamentales del proceso. Conclusiones.

**INTRODUCCION**

Los derechos del hombre han sido objeto de preocupación desde tiempos remotos, sin embargo, su reconocimiento jurídico es relativamente reciente; fué en la Edad Media que los ordenamientos legales -tales como el Fuero de León de 1188, el Fuero de Cuenca en 1189 y la Carta Magna Inglesa de 1215, entre otros- conciben a aquellos que formaban parte de una sociedad, con libertades y prerrogativas inherentes a su naturaleza humana.

Desde entonces, el hombre ha encauzado su raciocinio a preservar y proteger sus derechos a través de estudios que le permiten limitar el poder que le otorga la esfera jurídica a sus gobernantes, pretendiendo lograr día con día un régimen más apegado a derecho.

La fastuosidad del tema que pretendemos abordar, se manifiesta en que los abusos del poder han sido por milenios costumbre habitual de los gobernantes de cualquier parte del mundo; es por ello que hablar de antecedentes del PROCESO DE AMPARO<sup>21</sup>, es un tema necesario en el presente capítulo, con ello no quiere decir que abordaremos todos los antecedentes del mismo, sino los que dieron origen, la causa o en su caso el precedente normativo que propició la creación de la institución que nos ocupa.

Es en ésta consideración, que es importante mencionar a personajes ilustres de nuestra historia jurídica como Don Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, que son sin duda alguna los que construyeron los cimientos de lo que sería la defensa más importante y efectiva de los derechos públicos del gobernado. Pasemos entonces al análisis de los

antecedentes, no sin antes hacer la reiteración de que éstos son a nuestro modesto juicio los más relevantes, mas no la totalidad de los mismos.

## I. ANTECEDENTES HISTORICOS

### A. REGIMENES PRECURSORES

#### 1. Antecedentes Remotos

En las civilizaciones primitivas, se desconocían los derechos fundamentales del hombre, consecuentemente, y tal como lo menciona el Dr. Ignacio Burgoa, es difícil encontrar una institución que tenga similitud con el juicio de amparo<sup>23</sup>. En lo concerniente a las culturas orientales generalmente se observa un orden jurídico teocrático, en el cual las autoridades religiosas ejercían el poder supremo, de tal forma, que la actividad del gobernante se caracterizaba por ser arbitraria, omnipoten-

---

<sup>22</sup> En este punto, es pertinente hacer la aclaración que dada la sinonimia entre los vocablos *Juicio y proceso* que le ha dado la doctrina y la legislación, nosotros preferimos el de proceso que es tan útil como aquel, y que también se emplea para calificar a la "secuencia o serie de actos -jurisdiccionales- que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión", apuntada por Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3a. edición, editora Nacional, México, 1981, p. 121.

<sup>23</sup> Burgoa Ignacio; *El Juicio de Amparo*, 28a. edición, edit. Porrúa, México, 1991, pp. 38-40.

te y despótica, y cuyas prácticas religiosas tenían el objetivo de someter al gobernado.

La cultura jurídica romana es la más importante y prolífica del mundo antiguo, no obstante ello, sus habitantes no gozaron de derechos reconocidos por el Estado. Dicho en otras palabras, no existió en Roma la libertad del hombre como un derecho público individual.

Es así como tenemos que durante los periodos romanos de la MONARQUIA y la REPUBLICA -que se inician con la fundación de Roma en el año 753 a. de J.C. y finalizan en el año 723 d. de J.C.- no encontramos figura alguna, que por sus características tenga algún símil con el actual juicio de amparo, motivo por el cual pasaremos a examinar el derecho clásico, donde hemos encontrado figuras tales como el TRIBUNO DE LA PLEBE y el edicto de HOMINE LIBERO EXHIBENDO.

El TRIBUNO DE LA PLEBE, surge a la vida política, con facultades de veto respecto de los actos de los órganos públicos (del mismo nivel o menor), cuando el mismo estimare que lesionaban los derechos de la plebe.

Es así, que dicho veto consistía en suspender los efectos o la ejecución de las leyes o resoluciones de los demás magistrados (a instancia del propio tribuno o de un particular), ésto, con el fin de prevenir por ésta vía, los abusos en el ejercicio del imperium o poder de los funcionarios públicos; con la limitación de que dicha facultad únicamente pudo ser ejercida dentro del territorio intercesional del tribuno.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Cfr. *Enciclopedia Juridica Omeba*, ediciones Driskill, S.A. Buenos Aires, 1979, T.XVI, pp.357-359.

Por lo expuesto, consideramos que el *veto* o *intercessio* romano no puede considerarse como un antecedente del juicio constitucional, plenamente, ello en virtud de que no protege un orden normativo superior, ni anula dispositivos legales y, constituye simplemente, un medio político para tutelar, no al individuo en particular, sino a una clase social, la plebe.

Otra institución romana, considerada por los ilustres jurisperitos como Don Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa como un lejano antecedente del HABBAS CORPUS inglés, es el edicto perpetuo de HOMINE LIBERO EXHIBENDO, emitido por el pretor con el fin de defender la libertad deambulatoria de los ciudadanos, contra cualquier acto de los particulares. La fisonomía de esta figura, nos permite concluir que no coinciden sus rasgos con el juicio de amparo, ya que no se interpone en contra de la actividad arbitraria o ilegal de las autoridades titulares del poder público, sino de particulares; en otras palabras, no protege al gobernado como lo hace el amparo, del ejercicio arbitrario del poder del Estado que vulnera su esfera de derecho.

De las dos figuras romanas examinadas anteriormente, se desprende que en el derecho romanista no encontramos un precedente que pudiera haber inspirado a la creación del amparo, como lo conocemos en nuestros días.

Sin perjuicio de lo manifestado, en la realidad el sistema jurídico romano, tuvo gran influencia en el derecho mexicano, primordialmente a través de cuatro corrientes: A) el Corpus Iuris civilis, B) La dogmática Pandectista y la doctrina de pensadores romanistas como Von Savigny, Von Jhering, entre otros, C) El derecho español y D) El Código Napoleónico, los cuales sentaron los precedentes de gran parte de las instituciones con que cuenta nuestro derecho positivo (que por mi parte es válido llamar *privado*).

## 2. Influencia francesa

Los sangrientos sucesos durante la Revolución Francesa, obligan a la promulgación de uno de los documentos de mayor importancia para la libertad del ser humano, mismo que fué promulgado el 26 de agosto de 1789, ante la Asamblea Nacional Francesa y el cual lleva por nombre DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, éste constituyó el modelo para establecer lo que más tarde llamaríamos GARANTIAS INDIVIDUALES.

Dicha declaración consagra entre otros los siguientes principios:

- a) Todos los hombres nacen libres e iguales ante las leyes
- b) Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.
- c) El objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre.
- d) Toda soberanía reside y tiene su fundamento en la Nación.<sup>25</sup>

El espíritu individualista y liberal, estatuido en la referida declaración, fué adoptada por casi todos los países de occidente, especialmente por México, a través de diversos ordenamientos constitucionales, tales como la Constitución de 1814, la de 1824, las Leyes Constitucionales de 1836, la Constitución Federal de 1857, y por supuesto la actual Carta Magna.

Con motivo de las constantes violaciones a la célebre *declaración francesa* de 1789, el político y jurista Sieyés, propuso un proyecto para

---

<sup>25</sup> Grimberg, Carl Gustaf. *Historia Universal*, Tomo X, pp. 84-85.

formar un órgano especial de carácter político, con atribuciones indispensables para llevar a cabo el control constitucional de la actividad del Estado, a través de un procedimiento por el cual conocería de todas las reclamaciones que se interpusieran por transgresiones a los principios establecidos por dicha Norma Fundamental.

Así fué, como se creó el *sénat Conservateur* en el año de 1799, con facultades para dirimir las controversias sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de actos de autoridad ilegales; teniendo entre sus facultades el poder de nulificar con efectos *erga omnes*, las sentencias judiciales que pusieran en peligro la estabilidad del Estado.<sup>26</sup>

Una vez instaurado el SENADO CONSERVADOR, su competencia se dividió en dos Comisiones: a la primera, acudía aquel individuo que hubiese sido privado de su libertad en forma arbitraria, por no haber sido puesto a disposición del juez competente, dentro del término de diez días, desde que inició su aprisionamiento, ya sea en forma personal o por representante, para que se ordenara a la autoridad aprehensora la cesación del aprisionamiento. En términos similares funcionaba la segunda Comisión Senatorial, especializada en la libertad de imprenta.

Siguiendo el perfil del SENADO CONSERVADOR francés se creó en México, en la segunda de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 el SUPREMO PODER CONSERVADOR<sup>27</sup>, órgano político con facultades similares a aquél, es decir para proteger la Ley Fundamental, lo mismo que los derechos públicos subjetivos reconocidos en ella, en contra de los actos de

---

26 Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*; Ob. Cit. pp. 75-76.

27 *Enciclopedia México a través de los siglos*, Riva Palacio, Vicente; México, 1956, p. 385.

autoridad o leyes que la vulneraran en perjuicio del gobernado, anulando la actividad ilegal o arbitraria de las instancias estatales.

La fracción I del artículo 12 de la referida segunda disposición Constitucional, significó el primer intento durante la época independiente, de crear un organismo político, encargado del control de la constitucionalidad de las leyes, que se hacía efectivo con la declaración de nulidad de toda ley o decreto contrario al tenor de la Constitución. No obstante, la validez formal del SUPREMO PODER CONSERVADOR en la realidad nunca llegó a funcionar, ya que en los cinco años en que estuvo vigente la ley que lo creó, intervino en casos de poca importancia y sin trascendencia.

otra aportación importante del derecho francés, lo fué el RECURSO DE CASACION, que se derivó de una lucha por el poder entre la Monarquía y el Parlamento, pues antes de la Revolución, el soberano centralizaba en su persona plenos poderes, de legislador, juez y ejecutor o administrador, dada la cantidad de actividades que ejercía delegó algunas de sus funciones en consejeros y ayudantes, los cuales recibieron el nombre de Curia Regis, el cual más tarde se dividió por cuestiones técnicas y de trabajo, para formar el llamado *Parlamento*.

Este parlamento, nació como un órgano judicial, dentro de sus atribuciones más importantes se encontraba la de resolver los asuntos relativos a la administración de justicia en última instancia; su función llegó a ser tan importante y trascendental en la vida política del reino, que el monarca llegó a considerarlo una verdadera amenaza a su poder, y es precisamente en uso de sus facultades reales que decidió instituir un procedimiento para anular *De son propre mouvement*, los actos judiciales del Parlamento que se consideraran contrarios a los intereses del soberano, y particularmente las sentencias que se encontra-

ban dictadas infringiendo el tenor de ordenanzas, edictos y declaraciones regias. <sup>28</sup>

Es así, que el rey pudo controlar el parlamento con la creación de un tribunal EL CONSEJO DE PARTES , que se encontraba facultado para administrar justicia y consecuentemente anular las sentencias que se encontraran viciadas o violaran la ley.

El CONSEJO DE LAS PARTES, fué considerado un organismo político que no se encontraba obligado a actuar conforme a las normas procesales previamente establecidas, de ahí, que su actuación provocara desconfianza en el reino.

Más tarde, se instituyó el TRIBUNAL DE CASSATIO, fundado por decreto de 27 de noviembre-1 DE DICIEMBRE DE 1790 y que vino a sustituir al CONSEJO DE LAS PARTES. De esa manera el Recurso de casación dejó de ser un instrumento en manos del rey para preservar su poder y pasó a ser un Órgano Constitucional que preservó la estructura procesal del CONSEIL DES PARTIES.

El TRIBUNAL DE CASACION a petición de parte o de oficio anulaba las sentencias que fuesen contrarias al texto de la ley e impedidos para conocer del asunto de fondo, lo reenviaban a los jueces competentes para que dictaran una nueva sentencia; si la misma, era acorde con la sentencia casada o anulada, se podía recurrir nuevamente en casación; pero si también el segundo juez de reenvío persistía en pronunciar un

---

28 De acuerdo a Piero Calamandrei, a raíz de dicha circunstancia, las atribuciones jurisdiccionales del Soberano francés, permitieron el nacimiento del control de la legalidad de las resoluciones judiciales; *Casación Civil*; Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, pp. 29-31.

dictamen diverso, entonces se acudía al sistema del *réferé* legislativo para que hiciera una interpretación auténtica de la ley, a la cual tenía que ajustarse el tercer juez de reenvío.<sup>29</sup>

Manuel de la Plaza considera que inicialmente el tribunal de *CASSATION francés*, tuvo un carácter negativo, en virtud de que se limitaba a defender la ley sin realizarle alguna interpretación, como tampoco se encontraba facultado para conocer de fondo la sentencia.<sup>30</sup>

A partir del Senadoconsulto del 28 de Floreal del año XII, el tribunal cambió su nombre al de CORTE DE CASACION, con el cual se le conoce actualmente.

En el presente el derecho positivo francés, regula la casación, como un medio de impugnación que se interpone en contra de las sentencias interlocutorias o definitivas; respecto de las cuales ya no proceda ningún recurso. La casación puede versar sobre errores *in procedendo o iudicando*. Así mismo la substanciación procesal de este recurso es considerado por algunos autores como pura, debido a que la anulación de la resolución propicia que la COURT DE CASSATION remita el asunto a un juez distinto al que emitió el fallo, pero del mismo grado.

El amparo directo mexicano como garantía de legalidad guarda enormes semejanzas con el recurso de casación, entre otras cosas, porque su principal objetivo es el control de la legalidad de las sentencias judiciales, sobre las que no procede recurso alguno; a ello se debe que autores como nuestro respetado Dr. Fix Zamudio acertadamente llamen al

---

29 Calamandrei Piero, Ob. Cit. p. 34

30 De la Plaza, Manuel; *La Casación Civil*; Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, p. 67.

amparo directo, AMPARO CASACION.<sup>31</sup>

### 3. Influencia Española

En la historia del derecho español, encontramos un importante antecedente de nuestro amparo, con la aparición del JUZTICIAZGO ARAGONES, en el año de 1265, cuya principal atribución fué la de proteger el Derecho Foral contra cualquier acto de autoridad, incluso la del rey, que lo vulnerara en perjuicio de los gobernados. El Justicia se erige como guardián de las normas forales, ésto con la intención de hacer efectivos los imperativos jurídicos en beneficio del Estado de Derecho, de ésta forma, el JUSTICIA MAYOR, aparece con el carácter de juez medio entre los nobles y el monarca; fungió como funcionario judicial, su cargo fué inamovible e irrenunciable; el objetivo que se perseguía con la inamovilidad del JUSTICIA fué el de tener una verdadera independencia judicial del rey, lo que le permitiría imparcialidad en sus decisiones y fallos, sin embargo, no fué hasta el fuero promulgado en la Corte de Zaragoza, en 1442, que se decreta el ejercicio fijo y la calidad vitalicia de ésta figura.<sup>32</sup>

Tal fué en su momento la importancia del JUSTICIA MAYOR, como máximo representante del poder judicial, que se le llegó a considerar un elemento esencial e imprescindible en la maquinaria política del reino, en donde inclusive el soberano debía prestar ante él, juramento de respetar los fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres del

---

31 Fix Zamudio, Héctor; *El Juicio de Amparo*; Edit. Porrúa, México, 1964, p. 131.

32 Fairén Guillén, Víctor; *Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo*; México, UNAM, 1971, p. 17

reino, antes de ser coronado. <sup>33</sup>

Por otra parte, durante el reinado de Pedro III, en 1348, se expide el Fuero de mayor trascendencia para los antecedentes hispánicos llamado PRIVILEGIO GENERAL, que consagraba en su cuerpo legislativo algunos de los derechos fundamentales de la persona -considerado un significativo precedente de varias de nuestras garantías individuales- para tal efecto, éste ordenamiento, instituyó los PROCESOS FORALES que preservaban su cumplimiento. <sup>34</sup>

La Corte del Justicia, fué el tribunal competente, para conocer de los referidos procesos forales, los cuales se dividieron en cuatro:

- a) Inventario
- b) Aprehesión
- c) Iuris firma
- d) Manifestación de personas

Los dos últimos constituyeron auténticos medios de defensa procesales de los derechos otorgados por el rey en el sistema foral; en otras palabras, significó una limitación al poder español en favor del gobernado.

El propósito del PROCESO DE FIRMA, fué la de garantizar, la legalidad de una resolución judicial. En el estudio del reconocido doctrinario Fairén Guillén, sobre los antecedentes aragoneses del juicio de amparo, define la FIRMA DE DERECHO, como la "orden de inhibición que

33 Fairén Guillén, Víctor, Ob. Cit. p. 31

34 Ríos Espinoza, Alejandro; *Amparo y Casación*; Edit. Nueva Xóchilt.- México, 1960, p. 26.

se obtenía de la Corte del Justicia, basándose en justas excepciones - alegaciones defensivas in genere y con prestación de fianza que asegurase la asistencia al juicio, y el cumplimiento de las sentencias- el iudicati solvendo- otorgándose en general, contra jueces, oficiales y aún particulares, a fin de no perturbarse a las personas y a los bienes contra fuero y derecho; existiendo tanto en materia civil como criminal (como política, hay que añadir)".<sup>35</sup>

Existieron dos clases de procesos de firma, el de agravios de hechos y el de agravios temidos o facederos; el primero se consideraba un recurso promovido en contra de un contrafuero cometido durante el proceso o en la sentencia emitida por un juez ordinario, a diferencia, del juicio por agravios temidos o futuros, cuya naturaleza cautelar permitía evitar la prisión ordenada por la autoridad (sin importar su jerarquía), en tanto el JUSTICIA resolvía sobre la procedencia del *greuge* (agravio).

Por cuanto al proceso de manifestación de personas, el mismo se tramitó como acción y como recurso, según sea el caso; y en el que la "potestad del Justicia y de sus lugartenientes de emitir una orden o mandato -letras- dirigido a cualquiera de los jueces o persona que tuviera a otra detenida o presa, pendiente o no de proceso, de que se la entregase, a fin de que no se hiciera violencia alguna contra ella antes de que se dictase sentencia; y examinado dicho proceso o acto, si no era contrafuero, se devolvía el preso a la citada autoridad, para que lo juzgase o ejecutase su sentencia, más si el acto o proceso eran desaforados no se devolvía al preso sino que se le ponía en libertad".<sup>36</sup>

---

35 Fairén Guillén, Víctor; Ob. Cit. p. 65.

36 Fairén Guillén, Víctor; Ob. Cit. p. 76

Este procedimiento fué el primero a nivel internacional que protegió la libertad personal del gobernado en contra de aprehensiones arbitrarias del poder público; llegado incluso a ser considerado antecedente directo del amparo penal mexicano.

En ese orden de ideas, los procesos de firma y de manifestación de personas, ejercieron un control sobre la foralidad de los actos del rey y sus órganos delegados, que garantizó a los particulares el respeto de las garantías reconocidas por el Derecho foral Aragonés.

Don Alfonso Noriega estima, que el verdadero antecedente histórico el juicio constitucional, lo constituye el derecho español, que se introdujo en la Nueva España, fundamentalmente a través de dos ordenamientos, los Cánones de los Concilios y el Derecho Foral Aragonés;<sup>37</sup> al respecto nuestra opinión se suma a la del Dr. Fix Zamudio, el cual asevera que el derecho español y francés son el "espíritu, y la sangre del sistema" jurídico que regula en México el amparo, en tanto que la corriente anglosajona formó "su ropaje externo, el marco, o si se quiere el esqueleto".<sup>38</sup>

#### 4. Influencia Anglosajona

Una de las grandes aportaciones del Derecho Inglés a la historia jurídica es el WRIT OF HABBAS CORPUS, que de Inglaterra pasó a muchos de los países de América y Europa, estando entre ellas las 13 Colonias Norteamericanas, mismas que lo establecieron en su Constitución Federal

---

37 Noriega, Alfonso; *El Origen Nacional y los Antecedentes Hispánicos del Juicio de Amparo*; Revista Jus, T.IX, No.50, sep.1942, p. 154

38. Fix Zamudio, Héctor, *El Juicio de Amparo*, Ob. Cit., p. 213.

de 1787, como un herencia natural de la Madre Patria, en su artículo I, sección 8, que al tenor estipula: "El privilegio de *WRIT OF HABEAS CORPUS*, no se suspenderá salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión".<sup>39</sup>

El nacimiento del *HABEAS CORPUS*, es desconocido y remoto; surge del *Common law*, asumió el carácter de recurso constitucional, durante el reinado de Carlos Estuardo en 1679, con la expedición de la ley del mismo nombre. Esta garantía procesal significó para los ingleses el - primer instrumento jurídico por el cual se podría hacer efectivo el principio del derecho a la libertad corporal, el cual se encontraba consignado en la Carta Magna de Juan Sin Tierra, proclamada cuatro siglos y medio antes, en 1215. Púe tal, su aceptación que aún se conserva en Inglaterra su finalidad originaria, que no es otra que la de restituir la libertad corporal al que se le privó antijurídicamente de ella, especialmente fuera de las instancias judiciales.

El mandamiento de Habeas Corpus, puede ser definido como el recurso extraordinario que puede hacer valer toda persona detenida -excepto si fué acusada de traición o felonía cuando éstos delitos estaban expresados en la orden de aprehensión - para solicitarle al juez competente, una orden o mandamiento que lo libere de la privación ilícita de la libertad, así como la calificación sobre la ilegalidad de la causa que originó la aprehensión, ésto con el fin de proteger la libertad del ciudadano en contra de toda detención, arresto o prisión arbitraria, realizada por cualquier autoridad sin importar su jerarquía, y desde las reformas de 1816, se extiende la defensa, incluso, para

---

<sup>39</sup> Rabasa, Oscar; *El Derecho Angloamericano*; edit. Fondo de Cultura Económica, 1a.edición, México, 1944, p. 647.

impugnar actos de particulares<sup>40</sup>.

Una vez librada la orden, la autoridad aprehensora, está obligada a presentar físicamente al detenido en el lugar y hora señalados por el juez que despachó el mandato, junto con un informe escrito llamado "return" -similar al informe justificado en el juicio de amparo- que deberá contener., el motivo de la detención del preso o en su caso, manifestar la causa por la que el mismo no pudo ser presentado, a efecto de que una vez examinada la cuestión litigiosa resuelva cerca de su situación, y si es el caso, pueda decretar la correspondiente excarcelación.

A éste respecto, existe la opinión generalizada de los doctrinarios, en cuanto a las similitudes que guardan los procedimientos de HABEAS CORPUS inglés y el PROCESO DE MANIFESTACION DE PERSONAS aragonés, en razón de que ambos recursos protegen la libertad civil del individuo, consignadas en sus Constituciones, expidiendo para tal efecto, la autoridad competente, mandamiento por el cual se obliga al Poder Real, le presente corporalmente al detenido, y en uso de sus facultades, revise la legalidad de la causa que originó el apregonamiento, así como la facultad de poner en libertad a la persona detenida ilegalmente, sin perjuicio de lo manifestado, por nuestra parte consideramos, que no existe una prueba fehaciente del parentesco o interrelación entre esas dos figuras.<sup>41</sup>

---

40 Sánchez Viamonte, Carlos; *El Habeas Corpus*; 2a. edición, edit. Porrúa, Buenos Aires, 1956, p. 81-82.

41 Es posible que nos equivoquemos en aseverar que no existe parentesco, pero hasta ahora no hemos encontrado constancia alguna que nos convenza de lo contrario.

Por lo anteriormente expresado, consideramos que el *WRIT OF HABEAS CORPUS*, tal como se conoce en Inglaterra, es un antecedente indirecto de nuestro juicio constitucional en su vertiente conocida como amparo de la libertad, a diferencia de la estimable opinión de Don Emilio Rabasa, que juzga no haber similitud "ni en el origen, ni en el estatuto que las funda, ni en la extensión, ni en el objeto"<sup>42</sup> en ambas instituciones, porque no debemos dejar de reconocer que uno y otro tienen por objeto garantizar la libertad del hombre, derecho que se encuentra reconocido, tanto por la Ley Fundamental inglesa como por la mexicana.

Decimos que la influencia es indirecta, porque estimamos -y en esto nos sumamos a las estimaciones de nuestros insignes tratadistas<sup>43</sup>- que el derecho anglosajón llegó a nuestra legislación a través de la obra de Alexis de Tocqueville "La democracia en América" que recopiló los caracteres más importantes del sistema jurídico norteamericano, y que como ya lo manifestamos, acogió en su seno la figura procesal de *HABEAS CORPUS*, de manera que a través de éste estudio, el ilustre jurista Manuel Crescencio Rejón concibió la estructuración de nuestro ponderado proceso de amparo.

es así, como en la creación del amparo, se tomaron en cuenta fundamentalmente los principios de Derecho Constitucional Estadounidense que articuló JOHN MARSHALL con su teoría, conforme a la cual, los jueces federales o locales indistintamente (llamado control difuso) se encontraban facultados para declarar la inconstitucionalidad de las leyes o actos de autoridad que desconocieran o infringieran los

---

42 Rabasa, Emilio; *Estudio Constitucional del Artículo 14 y el Juicio Constitucional*; 3a. edición, Edit. Porrúa, México, 1969, pp. 262-263.

43 Reyes Heróles, Jesús; *Obras de Mariano Otero*; Edit. Porrúa, México, 1967, p.9.

preceptos fundamentales en un proceso concreto y con efectos particulares.

Entonces, es la doctrina del *justice Marshall* -Presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos desde 1801 hasta 1834- la que sustenta el control de la constitucionalidad del sistema americano, con la ejecutoria más notable que emitió, la del caso *MARBURY VS. MADISON* en 1803, que se consolida con la enmienda XIV de la Constitución de 1868 y con la aplicación de la *Rule of reason bleness* (1890) que en esencia formula los siguientes principios<sup>44</sup>:

- a) Instituye la teoría de la supremacía constitucional
- b) El Poder Judicial americano en cualquiera de sus instancias - se encuentra facultado para conocer sobre la constitucionalidad de las leyes federales y locales.
- c) Así también para desaplicar y declarar nula (con efectos particulares) la ley que ponga en riesgo la preeminencia del régimen jurídico supremo.

En la técnica estadounidense estima el eminente profesor J.A.C. Grant que "no hay un sistema -agregaríamos procesal- especial para cuestiones constitucionales. Estas se deciden según aparecen en cada caso determinado, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos en cuestión o de los remedios que se piden"<sup>45</sup>, así pues, el control constitucional de los actos o leyes se efectúa, mediante la aplicación del derecho procesal común (*common law*) y de los recursos extraordinarios (*extraordinary legal remedies*) que se pueden iniciar indistintivamente en los tribunales estatales o federales.

44 Rabasa, Oscar, *El Derecho Angloamericano*; Ob. Cit. p. 63.

45 Grant J:A:C; *El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes*, edit. UNAM, México, 1963, p. 34.

Actualmente los recursos que permiten la defensa de la Constitución en Norteamérica son: EL *WRIT OF HABEAS CORPUS*, EL *WRIT OF CERTIORARI* (que sustituyó en 1929 al *writ of error*), EL *WRIT OF MANDAMUS*, EL *WRIT OF INJUNCTION*, EL *WRIT OF PROHIBITION*, EL *QUO WARRANTO* Y EL *WRIT OF CERTIFICATION OF QUESTIONS*.

1. EL *WRIT OF HABEAS CORPUS*: se originó, como ya lo hemos manifestado en el sistema del sistema anglosajón durante la edad media. El derecho americano lo consagra en su Constitución de 1787, de tal forma que lo concibe como la orden expedida por el tribunal federal con la finalidad de proteger la libertad de las personas cuando han sido aprisionados o detenidos ilícitamente. Formalmente desde la décima cuarta enmienda, ésta institución faculta a la justicia federal a examinar las sentencias penales de los jueces locales; de tal forma que podemos llegar a considerarlo como un sustituto de la apelación en los procesos penales. Por su parte el profesor J.A.C. Grant considera que en la práctica "el *HABEAS CORPUS* se ha convertido virtualmente en un juicio de amparo en materia penal"<sup>46</sup>.

2. EL *WRIT OF CERTIORARI*: es uno de los cuatro recursos más comunes que se interponen ante la Suprema Corte de los Estados Unidos; es un recurso que permite al interesado sustraer de un tribunal la tramitación que haga de una controversia, que presente errores o irregularidades que violan los derechos de las partes en un proceso, con el propósito de que lo revise la Suprema Corte, y si es el caso emita la resolución definitiva<sup>47</sup>, del mismo modo tiene una nota distintiva que lo hace interesante, y es que el Supremo Tribunal detenta la facultad

---

46 Grant J.A.C; Ob. Cit. p. 9

47 Chandler Ralph, Enslin and Renstrom; *The Constitutional Law Dictionary*; edit. ABC-CLIO, E.U.A., England, 1985, pp.390-391

discrecional de escoger los casos en que desee intervenir es decir, puede decretar que otro tribunal examine la cuestión o bien ella se avoque a examinar el procedimiento recurrido y dictar sentencia en tres diferentes sentidos: revocando, confirmando o modificando el fallo del juez inferior.

Respecto a la facultad referida, el respetado Dr. Juventino V. Castro<sup>48</sup> asevera que fué recogida por la legislación mexicana, en las reformas que se le hicieron a la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en 1983 en los artículos 24, frac. XIV; 25 frac. XIV; 26 frac. XII y 27 frac. X. Este significó el primer intento de México, para adoptar un mecanismo jurídico que permitiera a cualquiera de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, examinar aquellos amparos que se encontraban fuera de su competencia, pero que por su especial importancia debería exminarlos el más alto tribunal.

La facultad de atracción de la Corte se instituyó en el texto -- constitucional el 10 de agosto de 1987, en los artículos 107, frac. V y VIII; 84 frac. III; 182 y 185 de la Ley de Amparo y en la actual LOPJC en los artículos 24 frac. I, inciso b y frac. III; 25 frac. I inciso b y frac. IV; 26 frac. I, inciso b y frac. III; 27 frac. I inciso b y frac. III, publicada el 5 de enero de 1988. En nuestro país la facultad de atracción se resume en el poder discrecional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas para conocer de amparos indirectos o directos, que sean importantes o trascendentales para el orden público.

---

48 Cfr. Castro, Juventino V. *Garantías y amparo*; 6a. edición, edit. Porrúa, México, 1989, pp.294-295.

3. EL *WRIT OF MANDAMUS*: es el mandamiento de carácter extraordinario expedido por el tribunal competente, en ejercicio de la *equity jurisdiction* (facultad de decir el derecho en las lagunas o irregularidades el derecho común) a, petición de aquel que vió afectada su esfera jurídica (exclusivamente en materia civil) por la negativa por parte de una autoridad de ejecutar un acto público específico que se encuentra legalmente obligada a realizar, de ahí que el *writ of mandamus* sea la vía a través de la cual el agraviado pretende obligar al poder público, para que afectúe una conducta positiva (hacer) conforme lo establece la Constitución o una ley ordinaria.

4. EL *WRIT OF INJUNCTION*: es una orden, que prohíbe a la contraparte -sea autoridad o particular- del solicitante ejecutar un acto o requiriéndole realice una acción específica. En atención a lo anterior, podemos considerar que el tribunal, pretende minimizar el agravio a una persona o grupo hasta la finalización del proceso o bien impedir un posible agravio futuro, que no podría ser reparado mediante el ejercicio de una acción legal. Existen tres tipos de *injunction* a) *preliminary injunction*, b) *temporary injunction* y c) *permanente injunction*.

Destacados juristas como Oscar Rabasa y Alfonso Noriega manifiestan encontrar en dicho recurso, similitudes con la suspensión del acto reclamado del juicio de amparo<sup>49</sup>.

5. EL *WRIT OF PROHIBITION*: se define como la orden emitida por el juez superior al inferior, a fin de que no exceda en su jurisdicción o detenga la tramitación de una causa irregular (*outside*) al encontrarse

---

49 *El Derecho Angloamericano*; Ob.cit. p.641. Y *Lecciones de amparo*; Ob. Cit., p. 74.

ésta última, fuera de su competencia. Es un recurso extraordinario que le reserva al tribunal federal o estatal la potestad de concederlo o no<sup>50</sup>.

6. *QUO WARRANTO*: Es el medio empleado por el Estado, para proteger los intereses del pueblo; pretende prevenir el ejercicio de poderes que no hayan sido confirmados por la ley a diferencia de nuestro amparo, cuyo objeto es regular la forma en que se ejercitan dichos poderes.

En resumen, todas las figuras procesales estudiadas tienen el carácter de extraordinarios, como consecuencia de que se interponen únicamente en aquellos casos en que ya no procede recurso alguno; por otra parte a mi modesto juicio, considero inadecuado el término que algunos de nuestros renombrados tratadistas emplean al llamar "juicio constitucional norteamericano" al sistema de defensa que preserva el primado de su Constitución, leyes y tratados; ello en virtud de que el régimen jurídico de los Estados Unidos, carece de un verdadero proceso jurisdiccional y por la ausencia de un tribunal especializado que resuelva sobre cuestiones de inconstitucionalidad.

Sin perjuicio, de las consideraciones anteriores estamos convencidos, que el sistema americano de control de la constitucionalidad, fué el antecedente inmediato y directo del juicio de amparo contra leyes.

Por último, en un estudio de derecho comparado entre México y Estados Unidos, se aduce que el sistema Norteamericano ha evolucionado

---

50 *Enciclopedia of the American Constitution*; edit. Macmillan publishing company, E:U:A:, 1986.T. III,pp. 1482-1483.

al extremo de centralizar en los tribunales federales la función de proteger los derechos humanos consagrados en la legislación de ese país, de ahí se justifica que el profesor Henry McGee sostenga que dicha transformación "se asemeje al ideal mexicano de garantías individuales fundamentales protegidas por una Norma Fundamental..."<sup>51</sup> que preve de igual manera no sólo mecanismos de tutela a los derechos, sino también la preeminencia de la Carta Federal que los consagra.

## B. ANTECEDENTES NACIONALES

### 1. Antecedentes Novohispanos

Con la caída de tenochtitlan a manos de los españoles el 13 de agosto de 1521, se inicia un dominio peninsular que dura tres siglos; los gobiernos existentes quedaron anulados emergiendo como único soberano el rey de España, que se hacía auxiliar en el gobierno de los dominios del Nuevo mundo por el CONSEJO REAL Y SUPREMO DE INDIAS, en tanto que en territorio de la Nueva España se hallaba representado por los VIRREYES Y LAS AUDIENCIAS REALES (éstas últimas limitaba el ejercicio del poder de los virreyes).

Una vez lograda la conquista, y a fin de establecer un sistema de derecho en los nuevos territorios se estableció un orden de prelación legal integrado por las Leyes de Indias ( que regulaban las costumbres indígenas) las de Toro y las Partidas.

Fué así, como sin duda alguna el régimen colonial en México produ-

---

51 *Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos*; edit. UNAM. 1a. edición, México, 1990, T.II, p. 599.

jo profundas huellas en nuestra tradición jurídica cuyo arraigo se manifiesta aún en nuestros días, claro ejemplo de ello es el centralismo judicial que caracteriza al juicio de amparo; el término de "amparo" que se originó en los ordenamientos aragoneses y que empleaba la Audiencia para decretar la protección de los derechos del agraviado, el espíritu individualista que adolecía en la legislación colonial entre otros<sup>52</sup>. De las instituciones virreynales creemos que posiblemente la Real Audiencia fué el único órgano administrativo-judicial asentado en nuestro territorio que posee afinidades con el amparo, y que formó parte de las instituciones que motivaron su estructura legal.

#### La Real Audiencia

No obstante, que para la época en que se sucede la Real Audiencia existía una marcada normatividad proteccionista hacia los indios, en realidad su situación fué degradante y dolorosa, ya que muchas de las leyes se obedecían pero no se cumplían.

Las Audiencias y Cancillerías de Valladolid y Granada sirvieron como elementos creadores de la Audiencia de la Nueva España<sup>53</sup>. La primera de ellas nació en 1525 más no tuvo trascendencia jurídica, debido a que abusó del poder de que se encontraba investida, después de éste primer frustrado intento, surgió en 1527 la de México y en 1548 la de Guadalajara, subordinada ésta última a aquélla<sup>54</sup>. La Real Audiencia de México, fué el supremo poder judicial, sus atribuciones entre otras eran la de conocer en vía de apelación o queja la instancia de parte agra--

---

52 Fix Zamudio, Héctor; *El Juicio de Amparo*, Ob. Cit. pp. 213-215

53 *Enciclopedia de México*; edit. Enciclopedia de México, T. II, México, 1987, p.45

54 *Enciclopedia de México*; Ob. Cit. p.46

viada) los fallos dictados por tribunales inferiores, revisar la legalidad de los actos del Virrey o de los obispos, en los casos en que lesionaban los derechos reconocidos por la legislación o se extralimitaban en el uso de su jurisdicción; su veredicto sólo podía ser modificado por el Consejo de Indias.

Para llevar a cabo tales funciones la Audiencia solicitaba al Virrey le enviase los autos recurridos y en tanto decidiera sobre el particular ( ya sea confirmando, revocando o modificando la resolución) mandaba que el acto impugnado se suspendiera -similar a la suspensión provisional en el amparo-; si el fallo emitido por la Audiencia no era del agrado del virrey, éste podía inconformarse ante el Consejo de Indias para que dictase una nueva resolución mientras tanto se ejecutaba provisionalmente su mandato. Las decisiones emitidas por la Audiencia llegaron a adquirir tal importancia que en su momento integraron y constituyeron verdadera Jurisprudencia.

Como órgano consultivo la Audiencia podía intervenir en aspectos legislativos y administrativos, en cuanto a los primeros era puesta a su consideración toda ley que pretendiese entrar en vigor, así como se encargaba de asesorar al virrey cuando tomaba decisiones importantes para el reino.

Como podemos deducir de lo apuntado con antelación, no obstante, que el Virrey era el representante del rey español y que en él se centraban todos los poderes eclesiásticos y militares, su poder se encontraba limitado por la Audiencia; de modo que con frecuencia el poder de ésta última se encontraba por encima del Virrey<sup>55</sup>; al punto de

---

55 Noriega Alfonso Jr.; *El Origen Nacional y los Antecedentes Hispánicos del Juicio de Amparo* Ob. Cit. p. 165

que por ésta circunstancia algunos de ellos llegaban a solicitar su traslado; tal es el caso de Luis de Velasco El viejo (1550-1564) que llegó a pedir su sustitución, sin que prosperara su petición.

- a) Poder para tutelar la esfera jurídica de los particulares en contra de actos de autoridades que la transgredieran.
- b) La atribución de revisar la legalidad de los fallos definitivos de tribunales inferiores.
- c) El poder de suspender la ejecución o los efectos de las actuaciones recurridas.

Es pues, por éstas razones que nos permitimos considerarla un precedente trascendental del amparo; significó en su momento un instancia jurisdiccional que limitaba el ejercicio del poder público, en beneficio del gobernado, así como preservaba la efectividad del régimen legal.

## 2. Época Independiente

Para continuar el análisis constitucional y particularmente del amparo contra leyes, es indispensable conocer las perspectivas histórico-políticas que fundaron y motivaron los primeros estatutos durante la época independiente y que más tarde indujeron a la creación del amparo, por parte de nuestros inminentes juristas Don Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero

Después de 300 años de colonización, el 27 de Septiembre de 1821, marca el fin del sometimiento de México a España y el principio de su vida como Nación Independiente, es a partir de ese momento que nace un nuevo Estado, integrado por una mixtura de razas y culturas que ven la necesidad de instituir una nueva organización política que les permir-

ta tener una identidad propia, justa y libre.

Las circunstancias históricas y sociales que dieron origen al movimiento independentista, así como a los primeros preceptos constitucionales, los podemos dividir en dos tipos : fuentes reales y fuentes históricas, el reconocido jurisperito García Maynez define a las reales como los "factores y elementos que determinan el contenido de las normas ", son en otras palabras las condiciones económicas y sociales que el legislador toma en cuenta para regular la conducta, en una determinada sociedad y una cierta época; por fuentes históricas considera que son "todos los documentos, inscripciones, papiros etc., que encierran el texto de una ley o el conjunto de leyes"<sup>56</sup>. Por ello es obvio que iniciaremos con los acontecimientos internacionales, en el orden ya descrito con antelación.

#### Fuentes Reales

- a) Desigualdad económica y social entre americanos y españoles latente en la Nueva España.
- b) Arbitrariedades y acumulación de la riqueza del Clero.
- c) Decadencia del Imperio Español.
- d) La Revolución Francesa de 1789.
- e) Invasión de Napoléon a España en 1808.
- f) Doctrinas de los filósofos (con ideas acerca de la soberanía, la democracia y la igualdad) y economistas (impulsadores del liberalismo económico) de la burguesía europea tales como Locke, Voltaire, Smith, Quesney, Montesquieu o Rousseau.

---

56 García Maynez; *Introducción al Estudio del Derecho*; Ed. Porrúa, México 1985; pp. 51-53.

g) La Revolución Industrial Inglesa que al buscar nuevos mercados fomentó la independencia de las colonias americanas.

h) La Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica en 1776 <sup>57</sup>.

#### FUBNTES HISTORICAS

a) Ley Inglesa de Habeas Corpus de 1679.

b) La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica redactada por el Congreso de Filadelfia en 1776.

c) La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 16 de septiembre de 1787.

d) Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

Pasando a otro punto, retomando la evolución del Derecho Constitucional mexicano en los antecedentes nacionales y por supuesto del juicio de garantías, con el exámen de la obra de Ignacio López Rayón, que a nuestro parecer es una notable muestra de la influencia que ordenamientos extranjeros tuvieron en el pensamiento de los caudillos que impulsaron la Revolución de Independencia.

Siendo dirigente del movimiento independentista -en sustitución de Hidalgo- Rayón, elaboró un proyecto previo a la Constitución de 1814 que sirvió de inspiración de algunas de las propuestas que Morelos efectuó para la redacción de la misma. De éste documento denominado ELEMENTOS CONSTITUCIONALES vale la pena citar el artículo 31 que al tenor manifiesta:

---

57 Quirarte, Martín; *Visión Panorámica de la Historia de México*; edit. Porrúa, México, 1986, pp.8-52; *Enciclopedia Historia de México*; Ob. Cit. pp. 1659-1680.

Art. 31 Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias la célebre ley CORPUS HABBAS de la Inglaterra<sup>58</sup>.

En ésta disposición se puede apreciar sin duda, la influencia del sistema inglés en el que incluso, se respeta el marco legal que estructura la misma; es obvio que la intención de Rayón es también la de prever una estrecha interrelación circunstancial entre ambos regímenes jurídicos.

#### a). CONSTITUCION DE APATZINGAN

El primer proyecto para elaborar una Constitución Federal desde la proclamación de Independencia, se llevó a cabo a fines de 1813, cuando Morelos, convocó a un Congreso Insurgente, que le diera personalidad jurídica al país, motivo por el cual se procedió a elegir a 8 diputados, de los cuales fueron propietarios Rayón, Verduzco, Liceaga, Manuel Herrera y suplentes Carlos Bustamante, Jose María Cos, Munquía y Andrés Quintana Roo. Con los lineamientos que para tal efecto Morelos elaboró en el valioso documento que llamó SENTIMIENTOS DE LA NACION, la referida Asamblea Constituyente cimentó la edificación de la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 con el título de DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE AMERICA MEXICANA.

Esta Ley Fundamental, más que un estatuto político que organiza la vida jurídica de la Nación, fué un conjunto de principios generales que revelaban las tendencias separatistas promovidas por el

---

58 Tena Ramírez; *Leyes fundamentales de México*; 16a. edición, Edit. Porrúa, México, 1991, p.26.

movimiento insurgente y que debido a las circunstancias no llegó a ponerse en práctica.

Por otro lado, la Constitución de Apatzingán sí consignó en su cuerpo, garantías individuales de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica, mas no existió desde nuestro particular punto de vista instrumento alguno de defensa constitucional que revisara la constitucionalidad de las leyes.

#### b). CONSTITUCION DE 1824

El 7 de noviembre de 1823, se instaló un Congreso Constituyente para elaborar la Constitución; en el mismo se dibujaron principalmente dos tendencias: la centralista y la federalista, entre los defensores de ésta última se distinguían Ramos Arizpe, Lorenzo de Zavala, Crescencio Rejón, Gómez Farias y García Godoy.

Sobre los representantes de la tradición, triunfó la fracción federalista, con la aprobación del proyecto del ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA del 31 de enero de 1824 que anticipó la institucionalización del sistema federal en la Constitución de 1824, ésto para la historia significó que la misma fuera la primera CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la cual fué sancionada por el Congreso General Constituyente, el 4 de octubre y que estuvo vigente hasta 1835.

Para su redacción se tomaron como modelo la Constitución Norteamericana y la de Cádiz, su influencia fué palpable principalmente en la implantación de una forma federal representativa y popular, una división tripartita de poderes; así también, que el poder judicial se confiaba a una Corte Suprema de Justicia, a Tribunales de Circuito y a

### Juzgados de Circuito.

En ésta ley Fundamental, se previno algunas garantías por las que se protegían los derechos de los gobernados de la actividad gubernamental, de igual manera se consignó tácitamente la preeminencia de la Constitución y un mecanismo (sino es que varios) de control de la constitucionalidad de leyes encomendado a un órgano judicial. De manera que el contexto del artículo 137, fracción V, inciso sexto, faculta a la Suprema Corte para defender la Constitución en los siguientes términos:

Art. 137. Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes:

V. Conocer:

sexto. ...de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.<sup>59</sup>

De un exámen integral del Código federal y del mencionado precepto se desprenden varios supuestos:

- a) El vocablo infracción se interpreta a manera de transgresiones de las acciones que el poder público cause a la Constitución y normas federales.
- b) El cuerpo judicial es habilitado para defender el Texto Fundamental.
- c) El artículo 138 del mismo ordenamiento prevé la expedición de una ley reglamentaria de las atribuciones del Supremo Tribunal que permitiera llevar a la práctica lo estatuido (la cual desafortunadamente nunca se elaboró).

---

59 Tena Ramírez, Felipe; *Leyes Fundamentales de México*; Ob. Cit. p.188

De lo expresado podemos concluir, que el referido artículo, estructura un mecanismo legal similar al juicio de amparo, en virtud de que no sólo tutela los derechos del gobernado, sino también el sistema jurídico federal, aún cuando adolece de algunos defectos como son el que no señala los lineamientos del procedimiento, los sujetos facultados para poner en marcha la impugnación o los efectos de las resoluciones emitidas por el tribunal competente.

Por su parte, el insigne jurista Tena Ramírez, examina los artículos 165 y 116 fracción I, en los que encuentra un medio de defensa constitucional producto de la interpretación, por el cual se faculta al Congreso, para conocer de todo incidente que impida la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y leyes generales; "con tales fundamentos se estableció la práctica de que el Congreso resolviera acerca de la nulidad -exclusivamente- de las leyes de los Estados contrarios a la Constitución Federal"<sup>60</sup>.

Del contexto prescrito en los artículos 165 y 116 fracción I y la experiencia de los titulares del poder legislativo, se empleó un sistema protector de la Constitución, invalidando las leyes procedentes de las Legislaturas de los Estados, cuando lesionaran el marco jurídico en que se desarrolló la forma de gobierno federal.

Por lo anteriormente manifestado, concluimos que la Constitución de 1824, previene más de un instrumento protector de los derechos humanos y de la propia Carta Magna, como el establecido por el artículo 137 fracción V, inciso sexto o el de los artículos 165 y 116 fracción I.

---

60 Tena Ramírez Felipe. *El Control de la Constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824*, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Ed. UNAH, T.XII, Abril-Junio, No.46, México, PP. 36-41.

## c). CONSTITUCION DE 1836

Desde la caída del gobierno de Iturbide en 1823, surgieron en la vida política de México, dos corrientes ideológicas, los liberales y los conservadores, el Congreso de 1835, no fué la excepción por cuanto a la pugna entre las corrientes ideológicas liberalista y conservadora; el grupo liberal defendía un modelo de gobierno federal republicano y democrático, en lo tocante a los conservadores, ellos propugnaron el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas<sup>61</sup>. De la pugna entre esas dos tendencias en el Congreso Constituyente de 1835, surgió el triunfo de los conservadores encabezado por Manuel Sánchez Tagle.

Fué así, que el 30 de diciembre de 1836, durante el periodo presidencial interino de José Justo Curro se expidió la primera Constitución centralista de la historia de México, bajo el título de BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA, la cual se dividió en 7 leyes, de ellas la más importante para nuestro estudio es la segunda, porque instituye un cuarto poder federal llamado SUPREMO PODER CONSERVADOR, estatuido con el objeto de anular, los actos de autoridades cuando fuesen contrarios a la Constitución (protegiendo de esa manera las garantías consignadas en la primera ley) lo mismo que "mantener el equilibrio entre los diversos poderes o departamentos en que se divide el poder público"<sup>62</sup>.

EL SUPREMO PODER CONSERVADOR, constituyó un órgano político, con poderes para vigilar la constitucionalidad de las leyes y decretos, siguiendo los perfiles trazados por el político y jurista Sieyès para el

---

61 Cfr. *Enciclopedia Historia de México*, Ob. Cit. T.VIII, p.1791.

62 Moreno Cora, Silvestre; *Tratado del Juicio de Amparo*; Edit. La Europea de Aguilar Vera y Compañía, México, 1901, p. 5.

SENADO CONSERVADOR francés. De esa manera el Poder Conservador fué configurado con cinco individuos, elegidos en su totalidad cada dos años, durante los cuales estaban impedidos para renunciar, así como no pudieron ser juzgados ni reconvénidos por sus resoluciones, las cuales tuvieron el carácter de *erga omnes*, siempre que hubiesen sido emitidas por excitativa de alguno de los poderes y de conformidad con el consentimiento de al menos tres de sus miembros.

En conclusión, las funciones del SUPREMO PODER CONSERVADOR son análogas, al del amparo contra leyes, en tanto ambas fungen como instrumentos de control constitucional de leyes y decretos (artículo 12 fracción I), al punto que podemos considerar las facultades del Poder Conservador en calidad de predecesor del juicio de amparo, subatanciado contra las normas emitidas por órgano legislativo o ejecutivo.

#### d). CONSTITUCION DEL ESTADO DE YUCATAN DE 1841

Antes de examinar la obra que inmortalizó al insigne jurista Manuel crescencio Rejón, por haber concebido el marco jurídico que sustentara las bases de la naturaleza legal del juicio de amparo, consideramos pertinente dejar claro, que a 152 años de haberse regulado por primera vez en una Constitución el juicio de garantías mexicano, resulta intrascendente y superada la discusión de quién es el precursor y quién su verdadero creador, si Manuel Crescencio Rejón o Mariano Otero. Y ya una vez dejada apuntalada la circunstancia anterior, procederemos a hacer el análisis de las condiciones histórico-políticas que indujeron a redactar el proyecto de Constitución Política del Estado de Yucatán, en donde se proclamó e instrumentó el pensamiento de Rejón.

Desde la iniciación de la vigencia de la Constitución Centralista de 1836, los propugnadores del federalismo, manifestaron su descon-

tento a través de movimientos militares y pronunciamientos que aunados a los graves problemas financieros del país, los conflictos de Texas y la inminente guerra contra Francia, indujeron a profundizar las diferencias entre las provincias (llamadas Departamentos por las 7 Leyes Constitucionales) y el gobierno central, provocando que Yucatán, en el año de 1839, se declarara independiente de la soberanía mexicana, entre tanto la Nación, no adoptara nuevamente el sistema federal<sup>63</sup>.

Como consecuencia del hecho referido con antelación, es comprensible que Don Manuel Crescencio Rejón, con motivo de la derrota política del movimiento liberal (del cual fué miembro) en la ciudad de México, se vea obligado a retornar a su estado natal de Yucatán, en donde es nombrado Diputado Local, en julio de 1840. En ese mismo año se le encargó presidir una Comisión Constituyente para la elaboración de una nueva Constitución Local, que sustituiría la de 1825. Dicho proyecto redactado exclusivamente por Rejón<sup>64</sup>, instituye un mecanismo jurisdiccional, que permite proteger las garantías individuales reconocidas constitucionalmente y preservar la primacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental.

Las ideas del Jurisconsulto Yucateco, plasmadas en el multicitado proyecto, tuvieron una notable influencia de la técnica jurídica Norteamericana, conocida a través del famoso libro de Alexis de Tocqueville, titulado *La Democracia en América*, que expone en un

---

63 Miranda Basurto, Angel; *La Evolución de México*, 8a. edición, Edit. Herrero, México, 1986, pp.138-149.

64 Cfr. Rabasa, Emilio; *Estudio Constitucional del Artículo 14 y el Juicio Constitucional*, Ob.Cit. p. 231; Carlos A. Echánove Trujillo, *Como Nació en México el Juicio de Amparo*, Revista de Ciencias Sociales Jus, T. IV, Enero de 1840, pp. 1-2; entre otros.

lenguaje sencillo, el valioso desempeño del Sistema Judicial Estadounidense, como órgano defensor de la preeminencia de la Constitución y de los derechos del individuo<sup>65</sup> (que se salvaguarda, cuando el juez, en uso de sus facultades, invalida la ley en casos concretos).

De la parte expositiva del trabajo de Rejón, nos percatamos que se perpetúa lo esgrimido por Tocqueville, respecto a la importancia preponderante que le dan al Poder judicial, en virtud de que lo consideran "el más apacible y tranquilo de los tres en que se divide el poder público; es la autoridad idónea, la Suprema Corte de Justicia para otorgarle poder suficiente para oponerse a las providencias inconstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Legislativo en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado"<sup>66</sup>.

Respecto a los fallos emitidos por los tribunales, al otorgar la protección de la Justicia, dice Rejón que tendrán efectos particulares (principio de la relatividad en los efectos de las sentencias); en la inteligencia de que el legislador sólo puede desaplicar una ley en el caso determinado, que se someta a su consideración, y segundo sus resoluciones no tendrán aplicación *erga omnes* porque rebasarían el límite de sus atribuciones, para invadir las del poder legislativo.

Las anteriores consideraciones, se desprenden de una fracción de la exposición de motivos que realizó Rejón, en el proyecto de Constitución Yucateca la cual se reproduce a continuación:

---

65 Traducción de Pedro Texeira, Edit. Sarpe, Madrid España, T.I, 1934, pp. 108-113.

66 Medina Hilario; *El Amparo Rejón*, Edit. Porrúa, México, 1949, pp. 8-9.

"Su sentencia pues, ... no tendrá por objeto más que descargar el golpe sobre un interés personal y a ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida; se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redobrados de la Jurisprudencia, siendo además fácil de comprender que encargado al interés particular promover la censura de las leyes se enlazará el proceso hecho a ellas con el que se siga un hombre, y habrá, de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando se deje expuesto por éste sistema a las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicando por el medio referido los fallos contra las leyes inconstitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código Fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las Asambleas Legislativas"<sup>67</sup>

El régimen de amparo propuesto por Rejón, se materializó en los artículos 53, 63 y 64 de su proyecto transcrito a continuación :

Art. 53.-Corresponde a éste tribunal reunido (Suprema corte de Justicia).

I.- Amparar en el goce de sus derechos, a los que le pidan su -- protección CONTRA LEYES Y DECRETOS de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del -- Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese -- infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar, el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

---

67 Citado por Burgoa, Ignacio: *El Juicio de Amparo*. Ob.Cit. p. 117.

Art. 63.- Los jueces de primera instancia ampararán el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que le pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art.64.-De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego, el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Para resumir, las aportaciones del proyecto de Rejón que trascendieron al actual marco jurídico del juicio de amparo, las concatenamos de la forma siguiente :

- a) El uso por vez primera del término AMPARO (art. 62 ).
- b) Introducir la justicia constitucional para la protección de de las garantías individuales.
- c) Preservar la supremacía e inviolabilidad de la Constitución por Órgano judicial ( control judicial de la constitucionalidad de leyes, decretos y providencias)
- d) Control de la legalidad de actos del poder Ejecutivo.
- e) Establecer principios como el de la RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA y el de INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

De los preceptos redactados por Rejón, se aprecian traslados formalmente a la Constitución Política Yucateca de 31 de Marzo de 1841, en los artículos 62, 8 y 9 respectivamente

Por otra parte, Rejón fué un fiel representante de la corriente

individualista, que surgió en oposición al régimen centralista, al proporcionar un sistema de defensa constitucional de los derechos del hombre fundado en el interés particular como base del derecho público y la organización del Estado.

e) ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Después de 11 años del triunfo de la corriente centralista, una vez que regresó del exilio Don Antonio López de Santa Anna, apoyando el restablecimiento del liberalismo al poner nuevamente en vigencia la Constitución Federal de 1824; el 22 de Agosto de 1846, se reunía un Congreso Constituyente dividido en dos tendencias; una de ellas proponía que continuara vigente la referida Carta Magna y la otra propugnaba que se le hicieran modificaciones substanciales que le permitieran estar acordes con la nueva realidad del país. El ilustre y joven jurista don Mariano Otero pertenecía a la segunda tendencia, motivo por el cual consideró oportuno elaborar de forma independiente una propuesta, bien conocida como VOTO PARTICULAR en el que se manifestaría su opinión, y el cual presentó al Congreso, en la sesión del 5 de Abril de 1847 <sup>68</sup>.

El voto expuesto por Otero, se aprobó con ligeras modificaciones por los constituyentes, en el ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS. Jurada y promulgada el 18 de Mayo de 1847, significó su más importante aportación al Derecho Público Mexicano, en virtud de que retomó las bases que Rejón estableció para el amparo, dándoles forma con los lineamientos de un verdadero juicio, que tenía por objeto proteger las garantías individuales de las transgresiones que sufrieran de las autoridades titulares del poder público; significó como diría el insigne jurisperito

Don Emilio Rabasa "la Semilla que había de germinar y dar frutos en la Constitución de 1857 con la consagración de los derechos del hombre y la fórmula del juicio constitucional que los garantiza"<sup>69</sup>.

De los caracteres más destacados del pensamiento de Otero, está la creación de un régimen mixto de control del orden jurídico constitucional, similar al concebido por el Proyecto de Minorías de 1842,-del cual fué partícipe- integrado por dos instrumentos , uno de ellos de tipo jurisdiccional para garantizar el ejercicio y defensa de los derechos estatuidos en la ley fundamental contra actos de los poderes legislativo y Ejecutivo ya sean federales o locales, del cual ya nos hemos referido, y el otro un dispositivo político que permitía invalidar las leyes federales o de los Estados inconstitucionales, especialmente las que pusieran en riesgo la forma de gobierno federativa, esto con la finalidad -citando las palabras de Don Mariano Otero de la parte expositiva de su voto- de que "cada Estado en particular esté sometido a la unión y el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones, es el medio más eficaz de robustecer el principio federativo"<sup>70</sup>

El sistema judicial de defensa de las garantías individuales concebido por Otero es acertadamente calificado por Don Ignacio Burgoa como "inferior jurídicamente hablando al instituido por Rejón"<sup>71</sup>, en virtud de que no ampara al agraviado contra actos de autoridades judiciales federales o locales que también son susceptibles de lesionar

---

69 Rabasa, Emilio, *Estudio Constitucional del Artículo 14 y el Juicio Constitucional*, ob. cit. p. 235.

70 Reyes Heróles, Jesús, *Obras de Mariano Otero*, Ob. Cit. p. 376.

71 Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Ob. Cit. p 122.

los derechos de los gobernados. Por otra parte en los artículos 16,17 y 18 del referido Voto Particular de Otero se instituye un mecanismo político de revisión de la constitucionalidad de las leyes -al que no podemos calificar como amparo- ejercido por el Congreso General (cuando se trata de anular toda ley de los Estados) y por el consenso de la mayoría de las legislaturas, cuando el Congreso General expide una norma contraria al tenor del Código Federal, en ambos casos éstos órganos únicamente se constriñen a examinar si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucionalidad y que de ser procedente la declaración de inconstitucionalidad se nulifica la ley, con efectos erga omnes, que dicho de otro modo, desaplica el estatuto para todos los sujetos a los que va dirigida.

Otra de las propuestas que hace Mariano Otero, es la de trasladar el principio de la relatividad de los efectos de las sentencias que concibió Crescencio Rejón a su proyecto (al cual no comprendemos que se llame Formula Otero, puesto que él sólo la retomó de Rejón) y que consagró en el artículo 25 del Acta de Reformas (otrora artículo 19 del Proyecto que formuló como Voto Particular) que al tenor decía:

Art. 25.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan ésta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Dicha regla se aplica y se conserva en el derecho vigente y positivo en la fracción segunda del artículo 107 constitucional que dispone lo siguiente:

art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe, de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o actos que la motivare.

Y en el artículo 76 primer párrafo de la ley de amparo:

Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien, en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que le hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

#### EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Al abordar éste punto, debemos ante todo tratar de circunscribir su naturaleza procesal, de modo, que se le considere como una regla de observancia obligatoria, para toda sentencia de amparo estimatoria (que culmina con el éxito de la pretensión inicial) que consiste en anular la aplicación de la ley o acto exclusivamente al agraviado y no a terceros ajenos, conforme al principio de derecho romano *Res inter alios iudicata*. Interpretando el mismo a contrario sensu: los tribunales de la Federación están impedidos para hacer una declaración general de inconstitucionalidad, respecto de la ley o acto que dió lugar al fallo,- en lo concerniente al amparo contra leyes, la FORMULA OTERO se traduce en la invalidación de la norma inconstitucional únicamente en el caso concreto expuesto en la demanda.

Como consecuencia del principio de la relatividad la sentencia, sólo obliga en su ejecución a las autoridades responsables<sup>72</sup>; esto sin perjuicio de lo que la Suprema Corte ha pronunciado respecto a que sin transgredir la esencia de ésta fórmula, cuando una autoridad distinta de la responsable que por razón de sus funciones, tenga que participar en la ejecución de la resolución judicial, está obligada a prestar su colaboración<sup>73</sup>.

Pasando al origen histórico de éste principio, dos circunstancias fueron las que probablemente indujeron a Crescencio Rejón y más tarde a Otero a insertarla en sus obras legislativas; la primera surge como reacción al régimen centralista instaurado en la Constitución de 1836 que se llamó corriente individualista inspirada por la DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, de tal manera que consideraran una necesidad el que las defensas de las garantías individuales y la inviolabilidad de la Constitución respondiera al libre ejercicio del interés particular, mismo que se practicaría a través del juicio de amparo y que estimaban redundaría en la protección del orden jurídico y del bien común. La segunda consideración se evidencia con la influencia del libro de Tocqueville por el que llegan a conocer el funcionamiento de los tribunales estadounidenses, en los que cualquier juez invalida una ley inconstitucional a instancia de parte agraviada, sin que por ello el precepto pierda su fuerza jurídica e impidiendo que el poder judicial exceda el límite de sus atribuciones<sup>74</sup>.

---

72 Se entiende por autoridad responsable, no sólo la autoridad superior sino también las subalternas que ejecuten o traten de ejecutar el acto. Apéndice, 1975, Octava parte, Pleno y Salas, tesis 54, p. 98.

73 Apéndice 1985, Octava parte, Pleno y Salas, Tesis 99, pp. 179-180.

74 Tocqueville, Alexis, *La Democracia en América*, ob. cit. pp. 108-114.

La primera tesis sobre los efectos particulares de la sentencia se atribuye a Crescencio Rejón, la cual fué consagrada en la Constitución Yucateca en 1841; que manifiesta en el numeral 53 de su articulado así: " El amparo debía limitarse a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada". Dicho pronunciamiento fué recogido por Mariano Otero al copiar de Rejón la famosa fórmula Otero, expuesta en el artículo 19 de su voto particular fechado el 5 de abril de 1847, que establecía:

Art. 19.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan ésta Constitución y las Leyes Constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, SIN HACER NINGUNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O DEL ACTO QUE LO MOTIVARE (el cual fué trasladado idénticamente al artículo 25 del Acta de Reformas).

Como consecuencia de la interpretación del referido artículo se concluye que:

- a) Los efectos de las sentencias de amparo contra leyes, son de anular un precepto al caso concreto materia, del juicio.
- b) El juicio de amparo procede únicamente cuando se cause un -- perjuicio al derecho individual subjetivo del promovente, estatuido en una norma.

La Constitución de 1857 le dá el mismo tratamiento al principio de relatividad de los fallos definitivos del amparo, como lo señala el artículo 102; al igual que la actual Constitución publicada el 5 de febrero de 1917 que la consigna en la fracción segunda del artículo 107

y en el 76 de la Ley de Amparo.

De lo manifestado podemos concluir, que no obstante que la fórmula Otero resolvió los problemas que sistemas de control de la constitucionalidad establecidos con anterioridad no pudieron afrontar, se hace evidente que como toda obra humana perfectible, debe evolucionar, transformarse al mismo ritmo que la humanidad, puesto que ya han transcurrido 152 años desde que Crescencio Rejón la propuso en su proyecto de Constitución Yucateca en 1841 y que las circunstancias actuales exigen su modificación, por todo ello nos sumamos a la opinión de distinguidos tratadistas<sup>75</sup> acerca de la necesidad de que la declaración de inconstitucionalidad de una ley tenga efectos *erga omnes*, es decir generales, anulando la eficacia de la ley impugnada y haciendo susceptible de invocar la decisión de inconstitucionalidad por cualquiera; por las razones que explicaremos más adelante .

Las circunstancias histórico-políticas que motivaron a la institucionalización de la declaración particular, se encuentran ya superadas; por una parte no existe el riesgo de que se instaure el centralismo y específicamente en reacción al Supremo Poder Conservador, como también ha quedado comprobado que la corriente individualista no salvaguarda el bienestar de la comunidad. Entre otras argumentaciones el distinguido legista Fix Zamudio asevera que la declaración general de inconstitucionalidad resolvería el dilema en que se encuentra un sector importante de la colectividad, puesto que no cuentan con los recursos económicos suficientes para promover un amparo contra una ley<sup>76</sup>.

---

75 Fix zamudio, Héctor; *Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917*, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, México, 1992, pp. 145-146; Juventino V. Castro. *El Sistema del Derecho de Amparo*, Edit. Porrúa, México, 1979, pp. 234-236.

## FI LA CONSTITUCION DE 1857

El Congreso Constituyente , reunido desde el 18 de febrero de 1856, puso de manifiesto como en anteriores proyectos de Constitución, la lucha entre conservadores y liberales, mismo que culminó con una postura más bien moderada, inspirada en el orden normativo norteamericano y la tesis francesa sobre el derecho público<sup>77</sup>.

Así fué, como el criterio para la redacción de esa Ley fundamental fué la de estatuirle un espíritu liberal e individualista, el pensamiento liberal se tradujo con la consagración de las garantías individuales, protegiendo el interés individual sobre cualquier otro interés de tal modo que el Estado se convirtió en un simple vigilante de las relaciones entre los particulares, con el poder sólo de intervenir en casos de extrema necesidad.

El marco jurídico por el que se reguló el juicio de garantías, se materializó en los artículos 101 y 102, cuyas características esenciales se conservan en la actual legislación con la finalidad ya conocida de instituir una técnica por la que se diera solución a los conflictos que surgen de la aplicación de los preceptos constitucionales, en los casos en que se afecten los derechos públicos del gobernado.

El éxito del proceso de amparo no hubiese sido tal, si un miembro de la comisión de estilo, el señor León Guzmán - responsable de la redacción final del texto constitucional- no omitiera un párrafo en

---

76 Góngora Pimentel, Genaro; *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 2a. edición; Edit. Porrúa, México, 1989, 361.

77 Quirarte, Martín, Ob. Cit. pp. 139-141.

la minuta que rezaba así "un jurado compuesto de vecinos del Distrito que promueva el juicio (de amparo)", lo cual impidió que un Jurado Popular fuese la autoridad competente para conocer del amparo. Referente a la intención que motivó la supresión de Guzmán, existen dos versiones, hasta cierto punto contradictorias, que explican la causa por la que se altero el contexto del Código Fundamental, una de ellas dice que fué intencional y obra exclusiva de Guzmán, y la otra que la alteración se realizó con la aprobación de la Asamblea en la sesión solemne de 5 de febrero de 1857<sup>78</sup>; lo cierto es, que la institución del amparo se salvó de forma inesperada y en la última etapa del proceso legislativo.

Respecto a la Fórmula Otero, ésta se trasladó literalmente en el artículo 102 de la Constitución de 57, manifestando " la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

#### g) LA CONSTITUCION DE 1917

El esquema legal, por el que se estatuyó el amparo en la Constitu--

---

78 Su evolución legal se inició, en la Constitución de 1857, pasando a la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de 30 de noviembre de 1861, la Ley de 20 de enero de 1869, la Ley de 14 de diciembre de 1882, el Código de Procedimientos Federales de 1897, Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, la Constitución Política de 1917, la Ley de 18 de octubre de 1919 y la Ley de 30 de diciembre de 1935, la cual se encuentra vigente.

ción de 1917, es casi copia al carbón del que hizo la Constitución inmediata anterior que no es otra que la de 1857.

La actual Norma Suprema sólo vino a afinar los detalles procesales que surgieron de la práctica; pero estamos convencidos de que el espíritu y la esencia del amparo se respetó.

## II. CONCEPTO DE PROCESO DE AMPARO

Al abordar la segunda parte del segundo capítulo, nos hemos propuesto dar una noción descriptiva de lo que es el amparo, y una definición legal emitida por Jurisprudencia de la Corte, ello con el fin de ubicar en el contexto jurídico, a la institución que ha recogido en su configuración legal, la naturaleza aguerrida del mexicano que ha luchado a lo largo de la historia por su libertad y mejores condiciones de vida; significa pues, el amparo para todo régimen de derecho, la hoz que cercena los actos arbitrarios de sus gobernantes cuando perjudican la esfera jurídica del gobernado.

De todo lo que hemos examinado hasta el momento, nuestra modesta opinión es que el amparo es el medio de defensa más notable de la Constitución Mexicana, cuyo fin directo es tutelar los derechos públicos subjetivos de la población, el régimen federal, e indirectamente resguarda todo el derecho. De los elementos anteriores, podemos deducir que se deben dar 3 supuestos, antes de estar en poder de ejercitar la acción de amparo:

1. Un derecho fundamental reconocido por la Ley Suprema
2. La violación o desconocimiento de las mencionadas garantías
3. que el agravio lo haya cometido una autoridad.

Como lo hemos visto, para acudir a la acción de amparo se deben cumplir tales presupuestos procesales, sin los cuales no será procedente la vía intentada (la falta de éstos supuestos no significa que el quejoso no tenga derecho a ejercer la acción de amparo). Una pregunta que nos debemos responder es hacia donde se encaminan éstos requisitos y de qué forma se le dará solución a los conflictos de intereses que surgen cuando el poder público vulnera nuestros derechos; las respuestas se darán al pasar al estudio del concepto de amparo.

#### A. CONCEPTO LEGAL

En pocas ocasiones el poder judicial en uso de sus facultades discrecionales de interpretar las normas jurídicas, se pronuncia por definiciones, para nuestra fortuna, éste es uno de éstos casos:

"El juicio de amparo, es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades"<sup>79</sup>.

Esta misma tesis tocante a la finalidad del amparo señala que su substanciación no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también tiene que brindar a la población una protección fácil y accesible de sus derechos fundamentales, a través de una flexible administración de justicia, que ante todo busque obtener la composición de los conflictos surgidos de los abusos de los gobernantes hacia los --

---

79 Informe del Tribunal Colegiado de Circuito a la Suprema Corte de Justicia, efectuado en 1977, Tesis No. 2, Vol.103-108, Séptima época, p.285

gobernados. Así mismo le establece obligaciones a los jueces federales para que hagan de la técnica de ése juicio algo práctico, que impida se convierta dicho proceso en un "monstruo", desde luego también los constringe a aplicar e interpretar las normas procesales que rigen el amparo con espíritu generoso que facilite el acceso del amparo al ciudadano común.

#### B. DESCRIPCION DEL CONCEPTO DE AMPARO

La descripción del amparo que realizamos a continuación, no se circunscribe a la que haya realizado algún tratadista, sino a los elementos que a nuestra particular opinión debería contener toda definición.

a) Fundamento legal: Los principios y las reglas del proceso de amparo, están consignados en la Constitución Federal, en otras palabras, creemos que el valor jurídico e intrínseco del amparo se lo dá la norma Suprema al tener en ella su origen y su meta. Es pues, el artículo 103 de la Constitución, el que estatuye la materia y substancia del proceso, y el 107 las bases procesales.

Otro dispositivo que norma el procedimiento, es la Ley Reglamentaria de los citados artículos 103 y 107 (publicada en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1936). En forma supletoria se aplica la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles (art. 2 de la L.A.).

b) Naturaleza jurídica: Es la de un proceso o juicio (que para efectos prácticos se emplearán como sinónimos) porque se tramita en una sucesión de etapas o actos de carácter jurisdiccional a fin de lograr la solución de los conflictos, otorgando la protección de la justicia fede-

ral; por supuesto el procedimiento lleva a cabo un razonamiento lógico, que consiste en determinar la norma (premisa mayor) aplicable al caso concreto (premisa menor) por parte del juez y que le permita al mismo dirimir la controversia en una sentencia (conclusión).

c) Objeto del proceso de amparo: Primordialmente, es la de proteger los derechos públicos subjetivos del gobernado reconocidos y consagrados en la Constitución Política, contra todo acto de autoridad que transgreda esos derechos, así como el régimen de división de poderes y competencias entre la Federación y los Estados; en forma indirecta y subsidiaria preserva la inviolabilidad de la Constitución y del derecho (a través del juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley conocido como amparo directo). Uno de los juristas que aducen que el amparo tiene un carácter político es Moreno Cora, en virtud de que, argumenta que protege los postulados del derecho constitucional, así sean garantías individuales o sociales y porque tienen la finalidad de mantener a las autoridades dentro de sus reglas de competencia<sup>80</sup>.

d) Vía de acción: Es el derecho público subjetivo (que emana del artículo 17 constitucional) que tiene todo individuo para obtener de los tribunales federales, a través de un proceso autónomo, el amparo y la tutela jurídica de las garantías individuales y sociales, cuando estime que éstos últimos han sido desconocidos o violados en su perjuicio por una ley o acto de los titulares del poder estatal.

En el amparo contra leyes inconstitucionales, la facultad para ejercitar la acción de amparo nace por la expedición, promulgación publicación y refrendo de la ley o bien en el primer acto de aplicación.

---

80 Moreno Cora, Silvestre; *Tratado del Juicio de Amparo*, México, 1902, Edit. y Lit. La Europea, p. 49.

e) Autoridad competente: El órgano apto para substanciar el juicio de amparo es el poder judicial de la federación, el cual se encuentra representado por la Suprema corte de justicia, Los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito (excepto el jurado popular y los tribunales unitarios). De forma extraordinaria se habilita a las autoridades judiciales del Distrito Federal o de los Estados (arts. 37 38 y 40 de la L.A., según se trate de jurisdicción concurrente o auxiliar).

El poder judicial fué el idóneo para encomendársele el control de la constitucionalidad de las leyes, entre otras razones porque se refuta que la función jurisdiccional del juez se conduce con honestidad e imparcialidad, porque es el único que tiene poder para interpretar la ley o el derecho y por último por la calidad de sus atribuciones de crear normas individualizadas, también conocidas como sentencias.

f) Efectos de las sentencias: Las consecuencias jurídicas de las sentencias estimatorias (que culminan con el éxito de la pretensión inicial) es la de que se anule o cese el acto ( en sentido amplio) de autoridad que transgredió el derecho público subjetivo del agraviado.

La procedencia de la acción de amparo se traduce en dos sentidos restituyendo las cosas al estado que tenían antes de que se cometiera la violación, si el acto es positivo o bien, obligando a la autoridad responsable a que respete la garantía conculcada, cumpliendo lo que ella exige, si el acto es negativo. Por otro lado el mandamiento contenido en la sentencia sólo surte efectos en relación con las personas que promovieron la demanda (fórmula Otero) , fundado en el artículo 107 fracción II de la Constitución y el 76 de la Ley de amparo.

Por nuestra parte consideramos, que el principio relativo de los fallos de amparo, cuando se trata de desaplicar una norma jurídica, ya

no tiene razón de existir, debe desaparecer para dar lugar a una declaración general de inconstitucionalidad de las leyes.

Toda vez que la jurisprudencia es una norma formalmente válida, como resultado de su facultad para interpretar los preceptos legales, consideramos que los efectos de la misma, deben extenderse a todos como en el caso de las declaraciones generales de inconstitucionalidad.

g) Ejecución de sentencias: Como resultado de que se concede el amparo y protección de la justicia federal la autoridad responsable -cuya actuación fué impugnada durante el proceso- está obligada a acatarla restituyendo al agraviado en el pleno goce de sus garantías o a respetar el derecho del quejoso. En tal entendimiento la Corte enuncia que las autoridades están obligadas a cumplir (las sentencias) inmediatamente que tenga conocimiento de la ejecutoria de amparo, pero no solamente la autoridad responsable " sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo"<sup>81</sup>.

## C. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO DE AMPARO

### 1. Principio de definitividad del acto reclamado

Consiste en la obligación del quejoso de agotar los recursos o medios de defensa ordinarios, consignados por la ley que rige el acto reclamado antes de promover el amparo, tal como lo señalan los artículos 73 fracciones XII, XIV y XV de la L.A.

### 2. Principio de la iniciativa a instancias de parte

---

<sup>81</sup> Apéndice, 1975, Octava parte, Pleno y Salas, Tesis 99, pp. 179-180.

Esto significa que el amparo no procede de oficio, sino que es -- indispensable que lo promueva la parte agraviada, ya sea por sí misma o por interpósita persona, conforme a los artículos 107 fracción I de la Constitución y 4 de la L.A.

### 3. Principio de agravio personal y directo

Siendo el contenido de la acción de amparo la existencia de un agravio, es forzoso que el mismo sea personal y directo. Ante todo agravio o perjuicio se entiende todo menoscabo u ofensa que se hace a los derechos protegidos por la ley de las personas físicas o jurídicas, el cual se entenderá personal porque se concretiza específicamente en el gobernado y directo si el acto reclamado se está ejecutando o es de realización inminente afectando con toda precisión los derechos públicos subjetivos de una persona.

### 4. Principio de la prosecución judicial

Este principio encuentra su fundamento legal en el párrafo inicial del artículo 107 constitucional que manifiesta claramente que el proceso de amparo se sujetará a los procedimientos y formas que señala el referido artículo y la L.A.

### 5. Principio de estricto derecho

Establece que el tribunal federal debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, manifestandose en el escrito de demanda lo mismo que el tribunal revisor de la sentencia o fallo del juez de Distrito o del superior del Tribunal que cometió la violación y de igual manera éstos se limitarán a examinar únicamente los agravios que demuestren su ilegalidad.

## 6. Principio de suplencia de la queja deficiente

Se trata de una conducta del juez de amparo, para beneficiar al quejoso en las omisiones en que el mismo incurra dentro de la litis, lo anterior se debe dar al momento de dictar sentencia, en los términos establecidos en la ley.

## 7. Principio de la relatividad en los efectos de las sentencias

Construye al juzgador a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo no harán declaración general respecto de la ley o acto que los motivare y consecuentemente sólo surtirán efectos con las personas que promovieron el juicio, jamás respecto de otros.

## CONCLUSIONES

1.-Llevamos acabo el examen histórico, hasta donde nos fue posible sistemático de las instituciones Jurídicas que los tratadistas y nuestro criterio determinaron, no por que los consideráramos un precedente legislativo, sino porque deseábamos constatar si guardaban alguna similitud que pudiera haber sido antecedente del proceso de amparo.

2.- De los análisis a los modelos del derecho romano, conocidos como *Intercesio Tribunicia* y el edicto de *Homine libero Exhibendo*; encontramos que el veto del tribuno de la plebe es semejante en la forma y los efectos anulatorios de actos de autoridad arbitrarios, pero no responde a la finalidad del amparo, en cuanto a la de proteger los derechos del gobernado, sino que obedecía a resoluciones en que estuviesen involucrados intereses políticos; respecto al edicto, definitivamente no tiene parecido con la figura objeto de este estudio.

3. De la corriente francesa, el derecho constitucional mexicano, tomó la idea de que el reconocimiento de los derechos naturales e inalienables del ser humano, se consagran en el estatuto de mayor jerarquía: la Constitución (la protección de esos derechos es lo que da nacimiento al amparo). Asimismo reprodujo el recurso de casación francés en el amparo directo que tiene por objeto anular las sentencias del poder judicial, tribunales laborales y administrativos en cumplimiento de la exacta aplicación de la ley.

4.-La tradición del derecho Inglés, contribuyó a la institucionalización del llamado amparo de la libertad, inspirada en el *Habeas Corpus*, a efecto de tutelar el más importante de los derechos públicos, la libertad.

en este mismo rubro examinamos al derecho angloamericano que se desarrolló en los Estados Unidos, sus aportaciones se hacen presentes al determinarse el órgano competente para conocer del control de la constitucionalidad, de igual modo que la teoría sobre la supremacía de la Constitución, el dispositivo para tutelar el Régimen Federal que algunos llaman amparo-soberanía, y por último a través del sistema Norteamericano conocimos las bases procesales del *Habeas Corpus* inglés.

5.- De la influencia angloamericana la técnica, que más arraigo tuvo en los principios del derecho público fue la doctrina de Jhon Marshall sobre la supremacía constitucional, por el cual se señala que es facultad exclusiva del poder judicial conocer de los conflictos que surgen en la aplicación de las leyes supremas y ordinarias, asimismo, que son parte de las funciones jurisdiccionales anular una ley desaplicándola exclusivamente al agraviado que obtuvo sentencia favorable. Estimamos que de esta corriente legal, prorrumpe el amparo contra leyes inconstitucionales.

6. La última corriente que analizamos fué, la del derecho español, cuya presencia aún se siente en la actualidad, su influencia es hasta cierto punto subliminal, ya que se hace latente en el subconsciente del Mexicano, en su idiosincracia, en su cultura y costumbres. Siendo más concretos, su aportación legal se materializó en el centralismo político que mas tarde se traduciría en jurisdiccional y que caracteriza a la organización judicial que tramita el amparo; de igual forma el nombre mismo del juicio de amparo que proviene de antecedentes Castellanos y de los Procesos Forales Aragoneses.

7.- La Constitución de 1836, es la primera que instuye en su cuerpo legislativo, el control de la constitucionalidad de las leyes efectuado por autoridad política denominada SUPREMO PODER CONSERVADOR; las intenciones que motivaron su realización formal son aceptables y justificables, pero se quedaron en sólo buenos deseos, en virtud de que no estuvieron dotadas de efectividad.

8.- Las circunstancias históricas que dieron origen a la FORMULA OTERO, ya están superadas (recordemos que han pasado 152 años desde que se propone el principio de la relatividad de las sentencias de amparo en el Proyecto de Rejón), así como las tendencias centralistas y la corriente individualista, puesto que ya se ha comprobado (aquí aludimos al derecho comparado) que no protegen el equilibrio jurídico y social del Estado.

## CAPITULO TERCERO

# PROCEDIMIENTO DEL PROCESO DE AMPARO CONTRA LEYES

**SUMARIO:** I. Noción del vocablo Accion de Amparo A. La Finalidad de la acción B. Los Tipos de procedimiento C. Las Causas de improcedencia II. Objeto del proceso A. El acto reclamado B. La calidad del acto reclamado III. Sujetos en el proceso A. Las Partes en el juicio 1. El Agraviado 2. La Autoridad Responsable 3. El Tercero Perjudicado 4. El Ministerio Público Federal B. El Organo Jurisdiccional Federal IV. Efectos del Proceso A. Efectos provisionales B. Efectos definitivos C. Jurisprudencia.

## I. NOCION DEL VOCABLO ACCION DE AMPARO

La significación del término ACCION PROCESAL, es uno de los más debatidos por los tratadistas, y es el caso, que hasta el momento no se han unificado los criterios; ante ésto, no es nuestra intención profundizar en el concepto, pero sí, exponer una idea general de su expresión, desde que fué concebido en Roma, hasta su aplicación en nuestro derecho positivo constitucional.

Sin duda, la definición de celso sobre la *actio*, representa el pensamiento romanista, cuando manifiesta que es el "derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe"<sup>83</sup>, ésta explicación tiene algunas objeciones, entre ellas, que la misma se refiere únicamente a las acciones reales, omitiendo de forma importante las personales (esta omisión fué subsanada y superada por la escuela de glosadores al agregar la frase "o lo que nos pertenece").

Más tarde, surge la posición clásica o tradicional defendida por Carlos de Savigny, la cual empieza por identificar a la ACCION con el derecho privado hecho valer, esto es, con el derecho sustantivo.

La segunda corriente, emana a partir de una célebre polémica entre los procesalistas Bernhard Windscheid y Theodor Muther, que dió lugar a la moderna convicción de que la ACCION se encuentra desvinculada de la existencia misma del derecho sustancial, de su violación así como de la pretensión que como señaló Carnellutti es la exigencia de que un interés se subordine al propio; de modo que la proyecta como un derecho público

---

83 *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ob. Cit. pp.31-33

que tiene todo individuo de dirigirse a las instancias estatales a fin de solicitarles la impartición de justicia y la tutela jurídica, es pues la acción para ésta postura el derecho que tiene todo gobernado de tener acceso a la jurisdicción. Desde ésta celebrísima disputa nos dice el reconocido jurista Don Eduardo J. Couture<sup>84</sup> que "el derecho procesal -incluida la acción- adquirió personalidad y se desprendió del viejo tronco del derecho civil".

Por nuestra parte, consideramos que el sistema jurídico vigente, sigue la tercera posición, dado que considera a la acción como el derecho que tiene todo gobernado a la jurisdicción, a que se le administre justicia, independientemente de que esté fundada o no la pretensión.

Siguiendo la última vertiente doctrinaria de Couture, el mismo define a la ACCION cuando señala que es "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión"<sup>85</sup>, la cual hacemos nuestra.

En México, el fundamento jurídico de la ACCION PROCESAL, lo podemos encontrar en los artículos 8 y 17 de la Constitución como una especie del derecho de petición, por el cual se reconoce que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial", de dicha enunciación podemos inferir que nuestra legislación la concibe co-

---

84 Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. edición, edit. Nacional, 1981, p.64.

85 Ob. Cit. p. 57.

mo la facultad o prerrogativa de provocar la actividad del poder judicial, con el propósito de lograr la protección y la efectividad de la esfera legal del accionario.

Por cuanto a la definición de ACCION DE AMPARO, el maestro Alberto del Castillo del Valle pronuncia que es " el derecho público que tiene todo gobernado para solicitar a los tribunales estatales (específicamente a los federales) su intervención para dilucidar una controversia derivada de la actuación de alguna autoridad estatal que ha pretendido afectar o que ha lesionado la esfera jurídica de aquella persona titular de garantías, promovente del juicio constitucional"<sup>86</sup>.

No obstante que nos sumamos a su concepto, diferimos un tanto, en el sentido de que cuando señala que el sostén o fundamento de la acción procesal es la preexistencia de un acto de autoridad, lo que sería tanto como decir que su ejercicio se encuentra vinculado indisolublemente con el derecho sustantivo violado, lo que daría lugar a la procedencia o no de la pretensión, mas no a la de la acción. A nuestro modesto parecer, concebimos a la acción como una figura independiente y autónoma de la actividad estatal inconstitucional de los que si bien hay relación, no existe interdependencia.

Respecto al marco jurídico de la ACCION DE AMPARO, lo hallamos consignado principalmente en los artículos 103 de la ley Fundamental y el primero de la ley de Amparo.

Por todo lo manifestado con antelación concluimos que la acción de amparo es una GARANTIA CONSTITUCIONAL, que tenemos como mexicanos de

---

86 *Ley de Amparo Comentada*. 2a. edición, edit. Duero, México, 1992, pp. 47-48.

exigirle al Poder Judicial de la Federación que realice los actos de autoridad necesarios para que sean respetados nuestros derechos individuales y sociales de las manifestaciones conductuales del poder público, que entre otras pueden ser las normas jurídicas emanadas del Congreso de la Unión, Legislaturas de los Estados, reglamentos de Presidente de la República o Gobernadores de los Estados, cuando no sólo perjudiquen los derechos o intereses de una persona, sino también el imperio y la eficacia del orden constitucional.

#### A. LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

Creemos que el objetivo principal de la acción de amparo, visto desde la posición del gobernado es obtener la protección de la Justicia Federal, a efecto de que anule el acto de autoridad inconstitucional y se restituya al quejoso en el goce de sus garantías infringidas. Su desenvolvimiento y trascendencia dentro del derecho, es la de lograr el equilibrio social, tratando de armonizar las fuerzas y los intereses entre las personas individuales y colectivas y los gobernantes que por su naturaleza están proclives de contraponerse, en la solución de los conflictos, no obstante ello, es importante destacar que a través del ejercicio de la acción de amparo no es posible defender la totalidad del régimen constitucional y del derecho, en razón de que existen supuestos en que es improcedente la acción, como lo es por ejemplo, si se trata de derechos electorales o políticos o cuando la autoridad señalada como responsable es la Suprema Corte de Justicia, entre otros.

Es así, que el control de la constitucionalidad de las leyes en México sólo puede hacerse efectivo a través del ejercicio de la ACCION DE AMPARO, especialmente en su modalidad de amparo contra leyes.

## B. LOS TIPOS DE PROCEDIMIENTO

Las vías para controvertir la constitucionalidad de las leyes en el juicio de amparo son de dos tipos, según se trate de un procedimiento directo o indirecto, en tal sentido seguimos la clasificación del Dr. Fix Zamudio que al respecto formula<sup>87</sup>:

1. ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (amparo indirecto)
2. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (amparo directo)

1. LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. éste primer método jurisdiccional, significa acometer contra las funciones legislativas de los órganos estatales, lo mismo del Congreso Federal o Estatal, del Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, como de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y de los Ayuntamientos o Municipios, siempre y cuando sean actos de autoridad calificados como GENERALES, si los supuestos jurídicos de las normas son aplicables al común de las personas, esto porque van dirigidos a todo aquel gobernado que actualiza dicho supuesto (indeterminación subjetiva); ABSTRACTOS lo que significa que la ley regula por igual todos los casos concretos previstos por los supuestos normativos, sin que su observancia pudiera afectar la validez de las disposiciones jurídicas; e IMPERSONALES porque no van dirigidos a persona determinada sino a todo aquel que se ubique bajo el supuesto contenido en la ley.

Las referidas autoridades son entonces, para efecto de requisitar el escrito de demanda, las AUTORIDADES RESPONSABLES -que de acuerdo

---

<sup>87</sup> CEr. *Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917*, Ob. Cit. pp.142-146.

al artículo 11 de la Ley de Amparo es "la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado"- las cuales pueden concebirse como ORDENADORAS y EJECUTORAS, las primeras, en el amparo contra leyes son las que intervienen en el proceso de creación de los preceptos jurídicos (salvo las que participan con la iniciativa de los casos de leyes del Congreso) incluidas las autoridades refrendarias; en tanto que las autoridades ejecutoras, son las que aplican o intentan hacer cumplir lo estipulado por la ley inconstitucional. Su importancia es tal, que si en la demanda no se señala a la autoridad responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llamó a juicio.

Las oportunidades para impugnar las leyes (en sentido amplio) que se presumen inconstitucionales, a través de ésta tramitación, se sujetan a las siguientes reglas:

a) LEYES AUTOAPLICATIVAS: son aquellas que desde la iniciación de la vigencia se actualizan sus supuestos normativos, sin requerir un acto intermedio de aplicación para causar perjuicio al gobernado, en ésta hipótesis el quejoso tiene la oportunidad de impugnarla dentro de los 30 días siguientes al en que entra en vigor (art. 22 frac. I de la L.A.), pero aún dejando transcurrir ése plazo, la ley no se entiende consentida, ya que para que proceda su consentimiento tácito se requiere que se abstenga de interponer el amparo contra el primer acto de ejecución. La segunda oportunidad se tiene, con el plazo de 15 días desde el primer acto de ejecución ( 73 frac. XII de la L.A.).

b) LEYES HETEROAPLICATIVAS: consideradas como las que requieren de un acto concreto de aplicación para producir un perjuicio al quejoso, aquí se cuenta con 15 días, a partir del conocimiento que haya tenido el quejoso del primer acto estimado inconstitucional (art. 73 frac. XII de la L.A.).

En cualquier de los dos casos anteriores, cuando contra el acto de autoridad reclamado proceda algún otro medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnarlo mediante el juicio de amparo; si se utiliza la primera vía, no se pierde el poder para accionar el proceso constitucional, tan es así, que se conceden 15 días para promoverlo contado a partir de la fecha en que surta efectos la resolución proveniente del recurso. De lo anterior se concluye, que no existe obligación por parte del quejoso de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al amparo contra leyes.

De acuerdo con ésta vía que se diligencia en AMPARO INDIRECTO, el mismo, se ejercita primero ante los Juzgados de Distrito, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 107 frac. VII Constitucional y el 114 frac. I de la L.A.; así como los artículos 51 frac. V, 52 frac. III, 53 frac. II, 54 frac. VIII y 55, todos de la LOPJF.

En contra de los fallos definitivos emitidos por el Juzgado de Distrito, procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno cuando subsista el problema de inconstitucionalidad de una ley federal o local o un Tratado Internacional; tal como lo manifiesta el artículo 107 frac. VIII, inciso a) de la Constitución Política y 84 frac. I, inciso a) del la L.A., lo mismo que el artículo 11 frac. V, inciso a) de la LOPJF, para éste caso, se interpondrá dentro de los 10 días siguientes contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, por conducto del juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio.

De la misma manera funcionarán las Salas de la Corte, cuando en el recurso de revisión se cuestionen reglamentos expedidos por el titu-

lar del Ejecutivo Federal en los términos de la fracción I del artículo 89 constitucional o un reglamento expedido por el Gobernador de un Estado, por considerarse transgresor del orden fundamental de conformidad con los artículos 24, 25, 26 y 27, todos ellos fracción I, inciso a) de la multicitada LOPJF.

Excepcionalmente se acude en segunda instancia, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos en que el acto reclamado no sea una ley, un tratado internacional o un reglamento, interpretándose por exclusión el artículo 107 frac. VIII, parte final de la Carta Magna.

2.EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Este control no persigue atacar directamente la ley inconstitucional, sino que utiliza el procedimiento de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito para examinar las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al procedimiento judicial, administrativo o del trabajo, para ello se otorgan 15 días, desde que surte efectos la notificación de dicho fallo (art. 21 de la L.A.).

Su substanciación ante los tribunales Colegiados de Circuito se funda en los preceptos numerados con el 107 frac. V, IX, así como 103 de la Carta Magna; 44, 46, 83 frac.V, 84 frac. II, 88 segundo párrafo, 89 último párrafo, 90, 93 158, 166 frac. IV párrafo segundo de la L.A. y 11 frac. IV, 44 frac. I de la LOPJF.

Es así, que el procedimiento llamado recurso de inconstitucionalidad posee rasgos singulares de tipo procesal que vale la pena exponer (haciendo la anotación de que no son todos, sino lo que consideramos más interesantes) a continuación:

a) Respecto a la autoridad responsable, será la misma que si se tratara de un juicio normal de casación, siendo ya sea, el juez del orden común o su tribunal de alzada respectivo, que en concepto del agraviado aplicó la norma inconstitucional.

b) En la demanda de amparo directo, el acto reclamado lo constituirá la resolución definitiva judicial o administrativa o el laudo del árbitro recurrido en que haya surgido la ilegalidad o la controversia de inconstitucionalidad, a diferencia del proceso indirecto, en que se impugna frontalmente el acto de autoridad.

c) Al remitir el expediente original a la Corte, el juez recurrido hará constar en el auto relativo y en el oficio de emisión, si su decisión contiene o no decisión sobre la constitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Ley Fundamental.

d) Cuando se impugna la sentencia definitiva, laudo o resolución -ante el tribunal recurrido- que hubiera puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional, será materia dicho fallo únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda sin señalar como acto reclamado la ley, tratado o reglamento y por consiguiente la calificación del acto impugnado que haga el Tribunal de amparo se asentará en la parte considerativa de la sentencia (art. 83 frac.V, 84 frac.II y 166 frac.IV de la L.A.).

e) Esta vía resulta ser una excepción a la substanciación del llamado amparo directo, dado que permite una segunda instancia ante la posibilidad de acudir ante el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia para interponer el recurso de revisión, en los casos en que los tribunales Colegiados de Circuito decidan sobre la inconstitucionalidad de leyes locales o federales, tratados internacionales y reglamentos de

leyes locales expedidos por el Gobernador de un Estado o la interpretación directa de un precepto de la Constitución (art. 107 frac. IX de la Constitución y 83 frac.V de la L.A.).

f) El término para interponer el recurso es de 10 días contados a partir al en que surte efectos la notificación de la resolución impugnada (art. 86 de la L.A.).

g) Como requisito de admisión del escrito por el que se interpone el recurso de revisión se exige que el promovente transcriba literalmente la calificación de inconstitucionalidad de la norma legal o que establezca la interpretación directa de un precepto de la Norma Suprema (art. 88 segundo párrafo de la L.A.).

h) A través de éste procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito, además de sus atribuciones de mantener vigente el principio de legalidad, se erige como órgano controlador de la constitucionalidad de las leyes.

#### C. Las causas de Improcedencia

Como bien lo ha manifestado el profesor Alberto del Castillo del Valle, se le considera como la "Institución por virtud de la cual el juzgador federal está impedido a establecer si el acto reclamado por el quejoso es constitucional o inconstitucional"<sup>88</sup>; consideramos ante dicha

---

88 Cfr. *Ley de Amparo Comentada*, Ob.Cit. p. 136.

acepción, que la improcedencia es la imposibilidad jurídica de que la pretensión contenida en la acción de amparo llegue a feliz término y en consecuencia se impide hacer efectivo el derecho de la persona a la protección de la Justicia Constitucional, cuando han sido vulneradas sus garantías constitucionales por las estructuras de poder.

La improcedencia en el proceso de amparo puede decretarse en dos momentos: Primero, durante el escrutinio que se le hace a la demanda para efectos de su admisión, tal como lo establecen los artículos 145 y 177 de la L.A., en cuyo caso da lugar a desecharla de plano por parte del juez; o bien, puede surgir un motivo de improcedencia a lo largo de la substanciación del juicio en la que se hagan presentes las circunstancias, hechos latentes o supervenientes que den lugar al sobreseimiento del procedimiento, conforme a lo enunciado por el artículo 74 de la citada ley.

La improcedencia, manifiesta la Suprema Corte de Justicia, es de interés público dada la naturaleza constitucional de procedimiento y de sus fines, como lo es la protección de los derechos públicos subjetivos del gobernado y que por ende traduce dicha cualidad en la facultad por parte del órgano jurisdiccional de examinar las causales de improcedencia de oficio aún cuando no sea planteada por alguna de las partes (art. 73 último párrafo de la L.A.); ésta regla se aplica en cualquiera de las dos instancias.

En ése sentido el maestro Juventino V. Castro<sup>9</sup> evocó una notable clasificación acerca de los tipos de improcedencia, los cuales resumimos a continuación:

1. Improcedencia constitucional: se encuentran contenidas en el propio texto, así tenemos por ejemplo el supuesto del artículo 3o. frac. II, que dispone que las autorizaciones otorgadas a los particulares para

impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos son irrecurribles. El

artículo 41 párrafo décimo primero indica que en contra de las resoluciones del Tribunal electoral no procederá juicio ni recurso alguno, o las establecidas por los artículos 104 frac.I-B, 110 y 111.

2. Improcedencia Jurisprudencial: de las consignadas en las decisiones de la Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, mencionaremos sólo algunos casos, los más notables a nuestro juicio son la tesis 14 del apéndice 1917-1985, Octava parte, que versa sobre la improcedencia del amparo ante la negativa del Ministerio público para ejercitar la acción penal, o la que habla sobre la improcedencia del amparo en materia de derechos políticos.

3. Improcedencia legal: aquí, la Ley de Amparo enumera diversos supuestos en el artículo 73, los cuales no incluimos tomando en cuenta que no es el tema de estudio.

Finalmente para terminar éste apartado, concluimos primero: que como ya lo hemos podido comprobar, todo sujeto de derecho tiene el poder para acudir a los órganos jurisdiccionales a pedir se le administre justicia y si es el caso de que la pretensión sea fundada, se le otorgue la protección de la Justicia de la Unión para que se le restituya en el goce de las garantías violadas por los actos de autoridad inconstitucionales. Es así, que el derecho a la jurisdicción federal es completamente independiente y autónoma a la existencia del acto reclamado.

Segundo: la acción de amparo contra leyes puede llevarse a cabo a través de dos procedimientos directo e indirecto, en el primero, se revisa la cuestión de constitucionalidad con motivo del acto concreto de

aplicación o de interpretación en las sentencias definitivas o laudos, en el segundo caso se impugna directamente la creación legislativa y las autoridades que intervinieron en dicha función, en el que las reglas de procedencia se determinan tomando en cuenta el momento en que se lesionen los intereses del quejoso por el referido ordenamiento inconstitucional.

## II. Objeto del Proceso

Para abordar el tema sobre la finalidad del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, se hace indispensable recapitular un poco sobre la teoría de la Constitución, en donde como ya lo hemos visto en el segundo capítulo, la Constitución es la expresión volitiva de un pueblo de erigirse en un Estado de Derecho a través del ejercicio de la soberanía, de manera que se convoca a una Asamblea Constituyente a efecto de elaborar una Ley Básica y Suprema, por la cual se consagran los principios fundamentales -garantías individuales y sociales- que regulan la posición del individuo frente a las instancias de poder, el marco jurídico que legitima las competencias de los órganos públicos, así como condiciona la validez de todo el orden normativo del país.

Es en éste último rubro, en que se funda constitucionalmente el proceso de amparo contra leyes, el cual funge en calidad de guardian del imperio y la integridad de la Norma Fundamental, es decir, que siendo ésta última el estatuto que le dá valor y autenticidad a las funciones legislativas del Estado es comprensible que las mismas le estén subordinadas a aquélla, tal como lo establece el artículo 133 de la Constitución federal.

Es así, que surge el objeto o fin de nuestro mecanismo jurisdiccional, para impugnar los preceptos inconstitucionales que no respetan la relación jerárquica o piramidal -como diría Kelsen- preceptuada por el principio de Supremacía Constitucional. Es pues, de forma resumida el amparo contra leyes el sistema de defensa constitucional que por excelencia lleva a cabo el control judicial de la actuación de los órganos del Estado. Visto desde éste punto de vista, el amparo mexicano, va más allá de defender y proteger el sistema legal al garantizar el Estado de Derecho, la paz social y nuestro régimen -hasta cierto punto- democrático.

Hasta donde hemos investigado, la ley y la doctrina han creado una institución ideal, pero nos preguntamos ¿hasta que punto es efectivo su marco jurídico en la realidad?, ¿es accesible este tipo de impartición de justicia a todas las clases sociales?, ¿no hace onerosa su tramitación la autoridad judicial aún cuando se dice que es gratuita?, ¿se cumplen materialmente las resoluciones del juez Federal?, estamos convencidos de que las respuestas no las vamos a encontrar en un libro o en un Código sino en la vida cotidiana, es ahí donde nos percatamos que la ley no se aplica a todos los mexicanos, ya que depende de aspectos sociológicos (como lo son la costumbre, la educación, entre otros), económicos e incluso políticos.

#### A. El Acto Reclamado

Como es bien sabido, la materia sustancial tanto de la acción de amparo, como de su correspondiente juicio, lo es la conducta de las autoridades estatales calificadas por el promovente como lesivas de sus garantías individuales o sociales y que se denomina ACTO RECLAMADO, el cual se hará constar en la demanda de amparo.

El Dr. Ignacio Burgoa al analizar éste punto aporta notables características - los cuales resumiremos- que nos daran una visión bastante amplia de lo que es en esencia el reclamo jurídico en el amparo<sup>89</sup>.

1. La existencia de un acto de autoridad: ante todo diremos que acto es la manifiesta exteriorización de la voluntad de un sujeto que se hace notorio con la transformación que causa en el mundo exterior -en éste caso en el ámbito jurídico-; por cuanto al sujeto, el mismo debe tener el poder para disponer de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, que le permitan hacer cumplir sus decisiones, las que se encontrarán provistas de rasgos como la unilateralidad, imperatividad y coercitividad; de todo esto se deduce en consecuencia que sólo las instancias de poder -incluidos los organismos descentralizados y paraestatales- en ejercicio de sus funciones, pueden causar perjuicio al gobernado y ser reparable dicha violación a través del juicio de garantías.

2. Que la manifestada actuación produzca una afectación a los derechos o intereses legales del agraviado: los cuales pueden provenir indistintivamente de una ley o de un acto de autoridad stricto sensu.

La doctrina y la jurisprudencia han expresado que el agravio deberá ser directo y personal, esto es, que el amparo puede promoverlo a quien perjudique el acto de autoridad y de no existir tal daño la acción es improcedente, según se deriva de la fracción V del artículo 73 de la L.A.). De aquí, surgen dos hipótesis, primero que el órgano público atente o desconozca las prerrogativas o facultades establecidas en la ley a favor del gobernado o bien que la multicitada institución vaya más

---

89 Cfr. *El Juicio de Amparo*. Ob. Cit. pp. 204-214.

allá del límite de sus atribuciones consignadas por el sistema legal perjudicando el régimen de competencias federales o estatales.

3. Finalmente que tanto la calidad del acto de autoridad como la naturaleza del derecho quebrantado estén previstos por el artículo 103 de la Constitución Política y en general por la legislación relativa.

De ésta manera, la conjunción de los tres caracteres apuntados con antelación harán que la pretensión del quejoso sea fundada y legítima, y en consecuencia lógica, culmine dentro del proceso en una sentencia estimatoria que otorgue la protección de la Justicia de la Unión. Por otro lado, de no existir el acto reclamado o no se probase su existencia, se llegará al sobreesimiento del proceso, tal como lo previene el artículo 74 fracción IV de la L.A.

#### B. La calidad del acto reclamado

A éste respecto, debemos volver la vista atrás, para tener presente que para un adecuado funcionamiento de los órganos del Estado, se constituyó en la Carta Magna la división de poderes, por los cuales se distribuyó en tres las funciones gubernamentales: Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es precisamente atendiendo a esa clasificación que se determina la calidad o naturaleza del acto de autoridad impugnado en el proceso de amparo.

De ahí se infiere igualmente, que le agravio lo puede cometer cualquiera de las tres instancias públicas, empero la actuación que nos interesa realmente en ésta investigación es la que realizan el Congreso General o los de los Estados y el Ejecutivo Federal o local, con motivo de sus atribuciones legislativas, en otras palabras, los actos de autoridad creadores, modificativos o extintivos de situaciones jurídicas

abstractas, generales e impersonales que alteran en perjuicio del gobernado el orden normativo constitucional.

Por consiguiente enumeramos a continuación las normas jurídicas que pueden ser materia del amparo contra leyes inconstitucionales en el orden expresado por el artículo 107 frac. VIII de la L.A.

#### 1. LEYES FEDERALES Y LOCALES

El Diccionario Jurídico Omeba<sup>90</sup>, refiere que la ley desde un punto de vista amplio se identifica con el término norma jurídica, es decir, como aquella estructura lógica mediante la cual se prescribe determinado modo de obrar, consideramos que a través de ésta significación se justifica el que nuestro sector de estudio sea denominado como amparo contra leyes agrupando en sus vocablos tanto a las propias leyes federales y locales como a todas aquellas disposiciones jurídicas que la legislación preve como impugnables por el juicio de garantías.

Asimismo, el citado glosario manifiesta que en un sentido estricto -que es el que nos interesa- la ley es la norma jurídica elaborada particularmente por lo órganos estatales con potestad legislativa, en ese sentido la moderna teoría general del derecho sustenta que las debemos ver desde una doble perspectiva.

a) Formal: si se atiende al órgano y el procedimiento seguido para su creación, en nuestro sistema, dicho proceso se lleva a cabo por el Poder legislativo, ya federal, ya local, conforme a las etapas determi-

---

90 Ediciones Diskill., Ob.Cit. p. 316.

nadas para tal efecto por la Constitución Federal o la de los Estados.

El método legislativo para leyes federales principia con la INICIATIVA, cuya potestad confiere al Presidente de la República, a los Congressistas Federales y a las legislaturas de los Estados de proponer ante el Congreso de la Unión, iniciativas de ley (art. 71 constitucional); la DISCUSION, por la que las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas para determinar si son o no aprobadas; APROBACION, es el acto por el que los legisladores dan su anuencia a fin de que el proyecto se manifieste formalmente en una ley o decreto (art. 72 de la Constitución); SANCION, corre a cargo del ejecutivo, por el que le dá el visto bueno a la propuesta; por último, la PUBLICACION, también llamada promulgación, deber que corresponde al Presidente de la República, para que la dé a conocer al gobernado, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto a los procedimientos de creación de las normas locales, el mismo se determina por las Constituciones de cada Estado, versando sobre materias de interés particular para cada uno de ellos, con la única limitación de no invadir las facultades de los poderes de la Federación.

b) Material: aquí se toma en cuenta el contenido y características intrínsecas de las leyes, hayan sido o no producto de las atribuciones de los legisladores, es así que los rasgos de generalidad, abstracción e impersonalidad son inherentes lo mismo de las leyes federales como las locales y en general de toda norma jurídica.

Son GENERALES, dado que se aplican a todas aquellas personas que se ubican en el supuesto determinado por el texto legal; se dice ABSTRACTA, en virtud de que la ley regula por igual a todos los casos -

que impliquen la realización del supuesto normativo; e IMPERSONALES porque la norma se aplica con independencia de las cualidades individuales y personales del gobernado.

## 2. TRATADOS INTERNACIONALES

Otra norma jurídica, objeto del control de la constitucionalidad son los tratados, que pueden definirse de acuerdo al segundo artículo de la Convención de Viena de 1969 como "el acuerdo internacional para modificar, crear o extinguir una relación jurídica celebrada por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular"<sup>91</sup>.

En nuestro régimen de derecho, los tratados son celebrados por el Presidente de la república, sometiéndolos a la aprobación del senado; respecto a su rango jurárquico, el artículo 133 constitucional establece que será el mismo al de las leyes federales; dicha enunciación se encuentra confirmada por la resolución del Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer Circuito que manifiesta:

"Tratados internacionales y leyes del Congreso emanadas de la Constitución Federal, su rango constitucionales es de igual jerarquía. El artículo 133 constitucional no establece diferencia alguna entre leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la Supremacía del derecho internacional.

---

91 *Diccionario Jurídico Mexicano*, T.IV, edit. Porrúa, p.3149.

ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los Tratados no dá a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanados de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y a otros es el mismo" (Vol. 151-156, 6a. parte, p. 195, amparo en revisión 256/81).

La jerarquía paralela entre las leyes federales y los tratados implican cierto riesgo, dado que el dispositivo más actual puede llegar a derogar el texto de uno de tiempo anterior (principio conocido como *Lex posterior derogat priori*).

### 3. REGLAMENTOS

Conserva por supuesto, los caracteres materiales de toda ley, producto de la función materialmente legislativa lo mismo del Presidente de la República en ejercicio de la facultad consignada en el artículo 89 frac.I de la Constitución, que de los gobernadores de los Estados

El objeto de los reglamentos es facilitar el mejor cumplimiento de la ley; y por consiguiente no puede ir contra el contenido de la misma . La diferencia que existe entre la ley en sentido estricto y el reglamento, además de su jerarquía, la encontramos en su origen, pues la primera emana del poder legislativo, mientras que el segundo del poder ejecutivo.

### 4. BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

Es el ordenamiento de carácter general que expiden las autoridades administrativas para preservar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública. Su fundamento legal se establece en el artículo 21 de la Constitución, por el cual se le considera un reglamento autónomo<sup>92</sup>.

Citando a Efraín Polo Bernal, éstos reglamentos serán materia del amparo contra leyes "siempre y cuando contengan disposiciones que regulen el gobierno y la administración del Distrito federal o de los Municipios, respectivamente y que abarquen los varios aspectos jurídicos de la vida social creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas generales (aspecto material), así como, cuando los de los últimos son aprobados por las legislaturas del Estado respectivo (aspecto formal)"<sup>93</sup>.

#### 5. LOS DECRETOS

Los decretos-administrativos son la expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo que dicta resoluciones en el ejercicio de sus funciones, sobre una especie particular de los negocios públicos, dicha facultad se encuentra expresada en el art. 89 frac. I de la Ley Fundamental. Ejemplo de esos decretos son los que establecen los arts. 29, 73 frac.XVI y 131 del mismo ordenamiento.

#### 6. ACUERDOS DE OBSERVANCIA GENERAL

Son medidas administrativas y técnicas cuyos efectos al igual que los decretos son generales, abstractas e impersonales. En un sentido amplio son normas imperativas que imponen derechos y obligaciones a los gobernados.

---

92 Algunos autores consideran que no tiene base constitucional y por consiguiente no participan de la naturaleza del reglamento, por nuestra parte nos inclinamos a estimarlos del mismo carácter pero de rango inferior a los del ejecutivo.

93 Cfr. *El juicio de amparo contra leyes*, Ob. Cit. p. 133.

### III. SUJETOS EN EL PROCESO

#### A. Las partes en el juicio

Para entender el concepto de parte, deberemos referirnos al derecho procesal a efecto de entender el desempeño que tienen los sujetos que intervienen en el juicio así como su relación entre ellos (con ésto queremos decir que no se refiere a las personas que participan en el proceso, sino a la posición que tienen en los mismos). Ante tal circunstancia debemos distinguir entre el promovente también llamado agraviado que posee el derecho a la jurisdicción constitucional a través de la cual hace valer su pretensión fundada o no y el demandado, conocido en el amparo como autoridad responsable, así como otras personas que en razón de la naturaleza adjetiva del procedimiento se les confiere por la ley el poder de participar en él, como lo son el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público.

Pero antes de que pasemos a examinar el interés de las partes de obtener una resolución favorable a sus pretensiones, evocaremos la opinión que el eminente Doctor Ignacio Burgoa alude al respecto, cuando manifiesta que "parte es aquella persona que teniendo inferencia en un juicio, ejercita dentro de él, una acción, una excepción o cualquier recurso procedente"<sup>94</sup>.

De esta definición deducimos las siguientes suposiciones:

a) Que el sujeto de derecho debe tener algún interés de participar en el juicio, en virtud de que del fallo definitivo pueda resultar afectada su esfera jurídica.

---

94 *El juicio de amparo*, Ob. Cit. p.238.

b) Deberá tener la aptitud legal para intervenir en el proceso, es decir, que su personalidad estará prevista y delimitada por el marco legal que regula dicho juicio.

c) Que el calificativo PARTE no alude a los individuos que intervienen en el proceso, como lo pudieran ser los peritos, actuarios, personal del juzgado, sino a la relación que guarden entre ellos y respecto a la pretensión inicial del actor o agraviado de obtener éxito en sus reclamos.

Estas ideas adjudicadas al juicio de garantías permiten identificar que los sujetos legitimados para actuar dentro de la substanciación de la acción de amparo, son por un lado el pretensor conocido como AGRAVIADO O QUEJOSO, la persona a quien se le atribuye la violación que es la AUTORIDAD RESPONSABLE y las participaciones complementarias a cargo del tercero perjudicado y el MINISTERIO PUBLICO; los cuales están indicados expresamente en el artículo 5o. de la L.A.

#### 1. El agraviado

Se identifica su participación con la del actor en los juicios civiles, es el titular del derecho conculcado por el acto de autoridad arbitrario e inconstitucional, por lo mismo le confiere la ley la facultad de acudir a los Tribunales Federales a solicitar la protección de la Justicia de la Unión, así como la restitución en el goce de sus garantías violadas. Es así, que el derecho a la jurisdicción constitucional del quejoso se encuentra consignada en los artículos 8, 17, 103 y 107, todos de la Constitución.

De acuerdo a la legislación de la materia pueden ser quejosos:

- a) Las personas físicas.
- b) Las Personas jurídicas colectivas de derecho privado.
- c) Personas jurídicas morales de derecho social.
- d) Las personas morales oficiales.
- e) Las empresas paraestatales.

## 2. La Autoridad Responsable

Primero vamos a delimitar lo que se entiende por autoridad, en tal sentido se pronuncia la Suprema Corte, en la tesis 73 del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, común al Pleno y a las Salas, p. 122, que señala "el término autoridad para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen", relacionada con otra resolución judicial que agrega "lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten a traten de ejecutarlo, y cualquiera de ellas procede el amparo" (la última aseveración permite comprender el que los organismos descentralizados puedan ser calificados igualmente de autoridad responsable).

Conforme a las anteriores enunciaciones se deduce que algunas de las cualidades que deben poseer los órganos estatales es la de imperio, es decir el poder para ejercitar coercitivamente a través de la fuerza

pública sus decisiones o actos públicos de forma unilateral, imperativa y coercitiva, la otra es la de que ya que esté actuando en el límite de sus competencias o fuera de ella, el criterio de considerarse "autoridad" sigue latente, por lo mismo consideramos que existen dos clases de actos, las de las autoridades que lo ordena y la que lo ejecuta o al menos hace el intento de consumarlo.

Con ésta noción, pasamos a analizar la concepción legal de autoridad responsable, en tal sentido el artículo 11 dispone que "es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". De nuevo aquí encontramos la diferencia circunstancial de lo que es la autoridad ordenadora y ejecutora.

En materia de amparo contra leyes se consideran:

A) Autoridades ordenadoras: a las que intervienen en el proceso legislativo de creación de leyes, en el caso de las Leyes Federales, tenemos que lo son el Congreso de la Unión, el Presidente de la República y los Secretarios de estado, así lo ha dispuesto la Corte al resolver el amparo en revisión No. 3498/75 en el que se estableció que "...cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley, deben señalarse como autoridades responsables al Congreso que la expidió y al Ejecutivo que la promulgó, para el efecto de conceder a dichas autoridades la oportunidad de defender la constitucionalidad de sus actos, lo mismo que los Secretarios de Estado, de los ramos afectados que contribuyeron con el referendo", en ese sentido debemos notar, que no es requisito indispensable señalarlos en la demanda, dado que si bien no afecta su función la validez formal de la ley, la expedición y promulgación de la misma no detiene su iniciación de vigencia, es pues el referendo una característica que no provoca la nulidad del proceso formal y en consecuencia, la impugnación de la ley procede aún, cuando no se combatan en el amparo los referendos.

B) Autoridades ejecutoras: son las que obedecen los mandamientos consignados en la disposición normativa aplicándola y haciéndola efectiva.

### 3. El Tercero Perjudicado

Don Ignacio Burgoa manifiesta que es el "sujeto que tiene interés jurídico en la substancia del acto reclamado, interés que se revela en que no se concede al quejoso la protección Federal o en que se sobreesa el juicio de amparo respectivo"<sup>96</sup>. De ésta concepción doctrinal sobresale la nota de "interés jurídico" que tiene el tercero para que la situación se mantenga en el estado que tenía antes de promoverse el amparo por parte del agraviado, y por lo mismo pueda intervenir de ser necesario en la tramitación por así decirlo, para coadyuvar la defensa de la autoridad responsable. Por otro lado no entendemos porqué el uso de vocablo "perjudicado", ya que no obstante que se afectan sus derechos o intereses, en el supuesto de que se declare en sentido estimatorio la sentencia de amparo no existe lesión alguna durante el proceso, no se le llama a juicio por dicha razón, sino dándole la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas instrumentales.

El artículo 5o. de la L.A., menciona los supuestos en que pueden intervenir en el proceso; cuando se trata del amparo contra leyes en vía indirecta no hay tercero perjudicado, dado que se impugna la disposición legal frontalmente; por cuanto al control constitucional de amparo directo el tercero perjudicado lo será su contraparte en el juicio que le antecedió.

---

96 *El Juicio de amparo*, Ob. Cit. p.343.

#### 4. El Ministerio Público Federal

Su intervención está fundada en el artículo 5 fracción IV de la L.A., al señalar que "podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale ésta ley, independientemente de las obligaciones que la misma la precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia"; es evidente su participación ya que es el representante de la sociedad en los procesos de interés público, su asistencia debiera ser permanente en los amparos. Corresponde al Ministerio Público el que intervenga o no en el mismo, lo que provoca que su actuación actual en los procesos de amparo sea mínima

#### B. El órgano jurisdiccional federal

Como ya lo hemos manifestado las atribuciones jurisdiccionales del Estado surgen a raíz de la superación de la venganza privada, para privar a los individuos de la facultad de hacerse justicia por propia mano y que los órganos públicos tomen las riendas de la composición de los conflictos de intereses, otorgándole de esa manera al gobernado el derecho a la acción procesal.

Nace desde ese momento, el deber de los tribunales judiciales u otros órganos como la Junta de Conciliación y Arbitraje, de dirimir controversias, aplicar e interpretar el derecho en beneficio del imperio de la ley y la preservación del Estado de derecho, estos fines para nuestro particular punto de vista son las razones, los motivos que legitiman el establecimiento de la jurisdicción y el monopolio que tienen las instancias de gobierno de administrar justicia.

Ahora bién, etimológicamente el término jurisdicción viene de - las expresiones latinas *Ius dicere* o *Jurisdicctio* que significa decir el derecho, este significado ha perdurado hasta nuestros días, muestra de ello son las definiciones de respetados procesalistas, que patentizan como Rocco que es "la actividad con que el estado a instancia de los particulares, interviene para procurar la efectividad de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma jurídica que los ampara"<sup>97</sup>, Eduardo J. Couture, lo considera como "la función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relavancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución"<sup>98</sup>.

De ambas definiciones se desprenden elementos comunes como el hecho de que la función jurisdiccional es exclusiva del Poder Público instituida para beneficio de los sujetos de derecho, cuando han sido transgredidos o entran en conflicto sus intereses legales con otros.

Pasando al punto que nos interesa de ésta disgregación sobre la jurisdicción, debemos hacer notar que ejercitada la acción de amparo, nos lleva correlativamente a lo que la doctrina mexicana ha dado por llamar JURISDICCION CONSTITUCIONAL, para solucionar los conflictos que surgen con motivo de la aplicación y ejecución de las Normas Constitucionales.

Particularmente, el poder de los tribunales para declarar el dere-

---

97 *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 20a. edición, edit. he-  
liasta, Argentina, 1986, pp. 48-49.

98 *Fundamentos de derecho procesal civil*, Ob. Cit. p.40.

derecho en determinadas áreas, al cual se denomina COMPETENCIA, es una parte, una fracción de la jurisdicción, es el límite hasta donde puede llegar la facultad del juez para conocer y resolver determinadas causas (recordemos que hay diversas competencias constitucionales).

La competencia en materia de amparo, se determina por la aptitud que tienen los jueces federales (excepcionalmente concurren o auxilian los locales) para substanciar procesos en que se impugne la constitucionalidad o ilegalidad de los actos o leyes de las autoridades estatales, la cual está fundada en los artículos 94, 103 y 107 constitucionales, por la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos generales que dicta el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

De acuerdo a las referidas disposiciones legislativas, los órganos competentes para conocer de las controversias de amparo son:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.
2. Los Tribunales Colegiados de Circuito.
3. Los juzgados de Distrito.

La jurisdicción es concurrente (llamada así, porque la acción procede tanto ante el Superior Jerárquico del Tribunal que comete la violación, como ante el juez de Distrito) cuando los tribunales locales o el tribunal Unitario de Circuito, están facultados para conocer del amparo indirecto en materia penal, consagrado en el artículo 107 fracción XII Constitucional y el 37 de la L.A.

Habrá jurisdicción auxiliar, cuando los jueces locales de primera instancia tengan la potestad (esto si no existe un juez de Distrito

en el lugar donde reside la autoridad ejecutora) de impartir justicia por conflictos constitucionales en los casos y restricciones que señalan los artículos 38, 39, 40, 140, 220 y demás relativos de la L.A.

Reglas de competencia del amparo contra leyes.

Constitucionalmente el artículo 103, fundamenta la competencia de los Tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite por leyes inconstitucionales que violen garantías individuales o sociales o que a través de las mismas las autoridades tanto federales como locales contravengan sus respectivas competencias (éste último supuesto es conocido como amparo-soberanía y no lo incluimos en nuestro estudio del amparo contra leyes) para profundizar un poco estudiaremos cada uno de los medios que conocemos para efectuar el control de la constitucionalidad de las leyes.

a) Acción de inconstitucionalidad (amparo indirecto)

Se interpone ante el juez de Distrito, en cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse o en donde reside el quejoso, si se trata de una ley autoaplicativa (arts. 107 fracción VII constitucional, 114 frac. II y VII de la L.A. y 51 a 56 de la LOPJF.).

Contra las sentencias de los referidos tribunales procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte, cuando se impugne un ordenamiento inconstitucional, leyes (en sentido amplio) en los cuales subsista en el recurso, el problema de constitucionalidad o cuando se trate de los casos comprendidos en la fracción II del 103 de la Ley Fundamental, lo mismo que los arts. 107 fracción VII Constitucional, 84

frac. I de la L.A. y del 24 al 28 de la LOPJF. En los casos no previstos para la Corte, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito (art. 107 frac. VIII último párrafo Constitucional, 85 frac. II, 44 frac. III de la LOPJF) como es el caso de los Decretos, los Acuerdos Administrativos de Observancia General y los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

b) Recurso de Inconstitucionalidad (amparo directo)

El amparo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, se promueven en amparo directo por conducto de la autoridad responsable ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en ella además de las presuntas violaciones de legalidad pueden aducirse en los conceptos de violación razones de inconstitucionalidad de la ley, sin que ésto implique que se mencionen como autoridades ordenadoras a las que intervinieron en el proceso de creación del dispositivo legal impugnado, la calificación de estas consideraciones las hará el magistrado de Circuito en la parte considerativa de la sentencia.

Procede contra resoluciones definitivas, del Tribunal Colegiado de Circuito en el que resuelven problemas de constitucionalidad de leyes o establecen la interpretación directa de los preceptos constitucionales excepcionalmente el recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando subsista el problema de constitucionalidad (arts. 107 frac. IX de la Constitución; 83 frac. V de la L. A. y el frac. V, 24 a 28 de la LOPJF.). Para mayor referencia los remitimos al tema los tipos de procedimiento.

#### IV. EFECTOS DEL PROCESO

##### A. Efectos provisionales

###### La suspensión del acto reclamado

Hablar de la suspensión, es tema para realizarle exclusivamente una investigación, su análisis lo haremos superficial con los caracteres que consideramos indispensable para dar una noción general de la importancia en el procedimiento de amparo contra leyes.

Como sabemos, la sustancia o contenido en el amparo es la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto de autoridad conocido como AGRAVIO, la subsistencia del mismo depende de que se suspendan temporalmente los efectos lesivos de dicho acto, e impidiendo que el acto impugnado pueda consumarse irreparablemente y haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal.

La suspensión del acto por parte de la autoridad judicial, se propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle hasta la decisión definitiva del mismo juez respecto del fondo del asunto.

Su fundamento constitucional, lo podemos encontrar en el artículo 107 frac. X y XI, de la L.A. en los artículos 122 a 144 y del 170 al 176; dado que los efectos de la suspensión son provisionales, no produce los efectos, restitutorios que caracteriza a la sentencia final, es cierto que detiene, paraliza el acto reclamado, pero no destruye los efectos que ya se han producido, si es por ejemplo un acto de tracto sucesivo se suspenden los efectos que aún no se han realizado.

Existen dos tipos de suspensiones, las cuales conforme al criterio de Ricardo Couto<sup>99</sup>, una es de oficio y la otra ordenada a petición de parte, para él la primera tiene por objeto impedir que el acto reclamado se ejecute irreparablemente y dejar en un momento dado sin materia el proceso de amparo, en tanto que la segunda se propone evitar perjuicio alguno al agraviado; creemos que si bien es cierto que puede a través de providencia judicial el juez decretar a su iniciativa y de plano la suspensión o que se la soliciten, no concordamos con los argumentos esgrimidos por ese autor, porque si los estudiamos detenidamente, ambos razonamientos son comunes para detener la ejecución del acto reclamado, no hay para nuestro gusto una diferenciación en sus consecuencias o efectos que pueda utilizarse para distinguir una de la otra.

a) La suspensión en el amparo indirecto.

De acuerdo al artículo 122 de la L.A., puede ser de oficio o a petición de parte agraviada, a la vez la de oficio reviste las siguientes características:

1. Puede ser prejudicial, en los supuestos de los artículos 215, 220, o bien dentro del juicio de acuerdo a los artículos 23 y 123 de la referida norma.

2. Puede revocarse o modificarse por causas supervenientes dentro del procedimiento.

3. sus efectos son de cesar la ejecución del acto reclamado en los supuestos previstos por el artículo 123 último párrafo.

---

99 Cfr. *Tratado Teórico-práctico de la Suspensión en el Amparo*, 2a. edición, edit. Porrúa, 1957, pp. 43-44.

Respecto a la petición por parte agraviada, reviste entre otras las características de:

1. Suspender provisionalmente el acto, decretada a través de un auto que surte efectos hasta en tanto se dicte la segunda, o bien suspenderlo definitivamente, siempre que sea ordenada por una sentencia interlocutoria, producto de un incidente promovido por cuerda separada cuya vigencia finaliza hasta la sentencia (art. 124 de la L.A.).

2. Que su otorgamiento no perjudique el interés social o se contravengan disposiciones de orden público, así como que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado por el acto impugnado.

b) La suspensión de amparo directo

Lo mismo que en el anterior, puede ser de oficio cuando el acto reclamado imponga la pena de la privación de la libertad (art. 171 de la L.A.) o a petición del quejoso en los demás casos (art. 173 de la L.A.).

En éste ultimo caso, la autoridad que resuelve la suspensión es la responsable que dicto las sentencias definitivas o laudos en los términos del artículo 170 de la L.A. la diferencia con la promovida en trámite indirecto es que no se substancia en vía incidental y con su correspondiente fallo interlocutorio.

B. Efectos definitivos

La sentencia definitiva

Pasamos a analizar, en éste apartado los efectos concluyentes del proceso de amparo que se consignan en la resolución final denominada --

SENTENCIA DE AMPARO, a través de la cual culmina el ejercicio de la acción constitucional, la procedencia o no de la pretensión y la composición de los conflictos entre el agraviado y las instancias gubernamentales que surgieron con motivo de la violación, el desconocimiento o la incertidumbre de las normas constitucionales o las secundarias.

El contenido del último acto procesal puede versar en varios sentidos de ellos el que nos interesa por ser la realización del control de la constitucionalidad de las leyes, es el que otorga la protección del Poder Judicial Federal, a fin de tutelar los intereses legales del gobernado frente a los gobernantes.

Por lo mismo, continuaremos examinando el significado adjetivo del término SENTENCIA, para de esta manera tener los elementos indispensables para ubicarlo en el derecho constitucional.

Es así, que su concepto etimológico proviene del latín *sententia* que significa máxima, pensamiento corto, decisión, y cuyo desenvolvimiento a través del tiempo llega al punto de que por ejemplo el Diccionario Jurídico Mexicano lo define como la "resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso"<sup>100</sup> de ésta aseveración criticamos el hecho de que omite que hay sentencias que no resuelven el fondo del litigio como las interlocutorias y no por eso dejan de llamarse sentencias. Por otro lado, la lógica la presenta como un silogismo por el cual se manifiesta la premisa mayor como la NORMA JURÍDICA, la premisa menor el CASO

---

100 Ob. Cit. T.IV, p. 2891.

CONCRETO puesto a consideración del Órgano jurisdiccional y la conclusión o SENTENCIA que viene a ser la aplicación de la disposición normativa al caso determinado; por nuestra parte nos agrada, más ésta última acepción, ya que guarda los caracteres más importantes de la función judicial, que es la de aplicar e interpretar el derecho.

En materia de amparo la expresión SENTENCIA no se aparta en punto alguno de la teoría procesal concebido por la doctrina y su correspondiente legislación, por lo mismo puede considerársele no sólo al acto procesal por sí mismo, sino también el documento en que consta la resolución del juez y que requiere de elementos constitutivos para su validez; no obstante, las similitudes, la sentencia de amparo merece una clasificación especial, cuyo desarrollo iniciaremos a continuación:

1. Por la trascendencia del asunto:

a) Interlocutorias: son aquellas que deciden sobre los incidentes surgidos del propio juicio, en ocasiones son intermedias o provisionales, caso éste último el de la suspensión del acto reclamado, la cual, si bien la Ley de Amparo no lo utiliza para denominar el fallo, aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (art. 220) vemos que posee los mismos rasgos que el de las sentencias interlocutorias, con la salvedad de que la resolución que pone fin al incidente de suspensión puede ser revocado por el juez que lo emitió.

b) Definitivas: esta decisión judicial, estudiando de fondo la causa, pone fin al reclamo constitucional concediendo o negando el amparo o protección de la Justicia Federal.

Por el sentido del fallo:

a) Sentencias desestimatorias: procede denegando la protección - del poder judicial de forma adversa a las pretensiones del promovente, es de tipo declarativa, ya que sólo manifiesta que las autoridades estatales no violan la esfera jurídica del gobernado, dejando subsistente el acto de autoridad.

b) Sentencias de sobreseimiento: da por terminado el juicio en razón, de que el juez determina la existencia de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, sin que entre a estudiar el fondo del asunto, es de tipo declarativa, y con los mismos efectos de la anterior ya que deja las cosas tal como estaban hasta antes de la presentación de la demanda.

c) Sentencias estimatorias: son las que conceden el amparo en los términos del artículo 80 de la L.A. al "restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija", es declarativa y de condena, ya que constriñe a la autoridad responsable para que lleve a cabo determinada conducta positiva o negativa, es decir un hacer o una abstención.

Por otra parte, como ya lo hemos expresado, el vocablo sentencia nos remite a considerarlo, primero como la decisión misma del juez y segundo como el documento que patentiza su validez formal, ante ello vamos a examinar en éste último significado sus elementos esenciales.

Requisitos formales (arts. 219 y 223 del Código federal de Procedimientos civiles).

a) **Preámbulo:** aquí se expresan datos generales como el lugar y fecha, tribunal en el que se dicta la sentencia, nombre de las partes, entre otros.

b) **Resultandos:** son consideraciones de tipo histórico descriptivo que porporcionan la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, la relación de las pruebas aportadas, su desahogo, las actuaciones en la audiencia constitucional y los alegatos.

c) **Considerandos:** son conclusiones, estimaciones de carácter legal del juez sobre la procedencia de la pretensión, examina de fondo el asunto, resume los conceptos de violación, se relacionan, aprecian y valoran las pruebas, examina la operancia o inoperancia de las cuestiones de violación para poder determinar la existencia del acto reclamado y poder así manifestar su criterio jurídico para dirimir la controversia.

d) **Resolutivos:** es la expresión ennumerativa acerca de si se sobresee el juicio, se concede la protección de la justicia de la Federación o bién se niega el amparo. En sentencias estimatorias se utiliza para expresar el otorgamiento de suspensión definitiva del acto reclamado.

#### Requisitos de fondo o sustanciales:

a) **Congruencia:** éste requisito obliga al juzgador a dictar sentencia de acuerdo a las pretensiones del promovente, lo mismo que las excepciones de la autoridad responsable "no comprenderán más cuestiones (en los considerandos y resolutivos) que las legales propuestas en la demanda, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se concede el amparo" (art. 190 de la L.A.).

b) Motivación y fundamentación: la fundamentación es la expresión de los preceptos jurídicos en los que basa o funda su actuación el juez; la motivación es el razonamiento, las causas que llevaron a ese juez a aplicar ese principio de derecho al caso concreto (arts. 14, párrafo cuarto y 16 constitucionales y 77 frac. II de la L.A.).

c) Exhaustividad: significa que la sentencia debe ser clara y precisa para tratar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, absolviendo o condenando según se trate, teniendo cuidado el órgano judicial de agotar los puntos aducidos en la demanda o en el informe justificado.

Otro tema importante para nuestra investigación, es el principio de la relatividad en los efectos de la sentencia de amparo, la cual como ya lo vimos en el primer capítulo de ésta investigación, se concibió por vez primera en el proyecto que realizó Don Manuel Crescencio Rejón, para elaborar la Constitución de Yucatán en 1840 y que fué trasladado al Acta de Reformas de 1847 en el artículo 25, que redactó Mariano Otero, por el cual fué conocido desde entonces como fórmula Otero, y que se encuentra consignado en nuestra legislación constitucional vigente en el artículo 107 frac. II.

De ahí, que la sentencia de amparo sólo tutela al que promovió el proceso, sin que aproveche a ninguna otra persona, de tal manera que la referida norma sigue rigiendo a todos los que quedan comprendidos en ella, excepto para el promovente.

### C. Jurisprudencia

El Poder Judicial de la Federación, no sólo tiene funciones jurisdiccionales de administrar justicia y aplicar las leyes, sino también

la de interpretar las normas jurídicas, es de ésta última atribución que surge la JURISPRUDENCIA como un fuente del derecho. Son pues, la Suprema Corte de justicia de la Nación, funcionando en pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito que fungiendo ambos como órganos de control de la constitucionalidad y de la legalidad de la actividad del poder público, respectivamente que participan materialmente hablando en la formación de nuestro derecho vigente.

Sin embargo, para llegar a la referida concepción moderna de jurisprudencia, debieron pasar muchos años, los cuales se iniciaron desde los romanos, que la entendían como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto, en ésta definición se identificaba a la jurisprudencia con la ciencia (conocimientos) del derecho, con la dogmática jurídica tal como lo expone Rolando Tamayo y Salmorán en su estudio *Introducción al estudio del derecho* <sup>101</sup>. Más adelante surge la clásica definición de jurisprudencia al considerarla el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarla oportunamente a las cosas que ocurran, desde aquí se inicia el desenvolvimiento de la institución actual, que haya en nuestra Constitución Federal su consagración en el artículo 94, párrafo séptimo, por el cual faculta a la Corte y los Tribunales Colegiados para producir normas de derecho, siempre y cuando sean derivadas de su función interpretativa que reiteradamente e ininterrumpidamente efectúa de la legislación.

Apuntamos que la jurisprudencia es norma jurídica, porque si bien no se encuentra manifestada ésta cualidad en los ordenamientos positivos, su naturaleza de ser fuente de derecho, fué confirmada por la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de 23 de octubre de

---

101 Edit. UNAM, 3a. edición, 1989, p. 225.

1950, que al respecto enuncia.

"La fracción XIII del artículo 107 de ésta iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de ésta norma en la Constitución por ser fuente formal de nuestro derecho, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello, acatada tanto por la Suprema Corte de justicia, como por las salas de ésta y los otros tribunales de aquel poder..."

Esto significa, que la jurisprudencia desde el punto de vista formal, no podría considerársele como un precepto legal, ya que su origen proviene de un órgano y procedimiento distinto al poder legislativo, pero sí lo es como fuente material del derecho al igual que los reglamentos expedidos por el Presidente de la República (art. 89 frac. I de la Constitución), debido a que es indiscutible que la jurisprudencia al dimanar del análisis e interpretación reiterada de las disposiciones legales vigentes se convierte en derecho dotada de los atributos de impersonalidad, abstracción, generalidad y obligatoriedad los cuales también caracterizan a las disposiciones legislativas, así también en ese sentido se pronuncia el Dr. Ignacio Burgoa cuando considera que las finalidades de la Jurisprudencia son: la de interpretar el derecho legislado y la de crear y construir el derecho.

Es pues, la jurisprudencia parte de nuestro sistema legal que tiene la misma fuerza normativa que la ley de la que deriva y a nuestro juicio aún más, porque es producto de la realidad que se manifiesta en la sociedad a través de las sentencias de amparo, es la reacción -cuando se interpone contra leyes- de los gobernados a la irresponsable expedición de ordenamientos inconstitucionales que transgreden o desconocen sus garantías individuales y sociales, por parte de autorida-

des que desempeñan sus funciones atendiendo a intereses políticos y partidistas, más que a los intereses de la comunidad a la cual representan.

Esta circunstancia, es una de las que nos motivaron a considerar a la DECLARACION GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD como una posible alternativa para realizar una defensa práctica y realista del régimen constitucional llevada a cabo por los propios gobernados a través de la impugnación de agravios concretos e individuales que sufren por la vigencia de una ley o los actos de aplicación de la misma, para que la JURISPRUDENCIA declare la ineficacia general de los ordenamientos contrarios al texto de nuestra Carta Magna.

La jurisprudencia, conforme a lo estatuido por la ley Fundamental en el artículo 94, párrafo sexto y 107 fracción XII, es la facultad del poder judicial de la Federación, particularmente de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales Colegiados de Circuito de construir normas obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales, laborales administrativos y militares a través de cinco ejecutorias en el mismo sentido, no interrumpidas por una en contrario.

De la referida noción de jurisprudencia, se deducen algunos caracteres, como: que con motivo de la atribución del poder judicial de interpretar a la legislación, se deben respetar los parámetros fijados por el artículo 14 de la Ley Suprema que le dá tratamiento distinto a los juicios del orden criminal, en donde prohíbe estrictamente la interpretación por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley aplicable al delito de que se trata, y a los procesos calificados como civiles, en los que las sentencias deben ser conforme a la letra o interpretación de la ley, y a falta de ésta se debe fundar en los principios generales del derecho.

Que la tesis jurisprudencial puede versar en su materia en la interpretación de la Constitución, las leyes federales, las leyes locales, los reglamentos federales o locales, los tratados internacionales y como consecuencia del control de la legalidad de todas las demás leyes ordinarias por cuanto al cometido primordial de la jurisprudencia podemos decir que es:

- a) vigilar la estricta observancia de la ley.
- b) Interpretar ampliando, restringiendo o aclarando el sentido - expreso o tácito de las normas jurídicas.
- c) Unificar e integrar, llenando las lagunas o los silencios de la legislación.

Otro punto que se desprende del marco legal que se advierte de la Constitución sobre la jurisprudencia es que los requisitos para hacer obligatoria a la misma es que se sustente en cinco precedentes en igual sentido, no interrumpidas por otro en contrario, así como que hayan sido aprobados por:

- a) 14 ministros cuando menos si se trata de jurisprudencia del pleno de la Corte.
- b) 14 ministros por lo menos en los casos de jurisprudencia de las salas.
- c) Por 3 ministros si se trata de Tribunales Colegiados de Circuito (unanimidad de votos).

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas si es decretada por el pleno y además para los tribunales Unitarios y Colegidos de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales militares, Tribunales judiciales del orden común, de los Estados o del Distrito Federal, Tribunales Administrativos y del Trabajo, federales o locales.

Como se ha visto la obligatoriedad de la jurisprudencia está circunscrita prácticamente a las autoridades jurisdiccionales quedando fuera, las autoridades administrativas y legislativas.

La reglamentación de la Jurisprudencia la podemos encontrar en los artículos 14, 84 séptimo párrafo, 107 frac. XII de la Constitución, los artículos 192 a 197 de la L.A.; la modificación e interrupción de la jurisprudencia, se sujeta lo aducido en los artículos 194 y 197 de la L.A.

Respecto a la publicación de las tesis jurisprudenciales, las reformas de 1988, crearon una gaceta especial mensual que compila los criterios del pleno de las salas y los tribunales Colegiados de Circuito sin perjuicio del tradicional Semanario Judicial de la Federación que divulga las ejecutorias de amparo, los votos particulares de ministros y magistrados (cuando son esenciales para constituir jurisprudencia o contrariarla) y las ejecutorias (art. 197, últimos dos párrafos y 197-B de la L.A.).

Como lo hemos podido ver la jurisprudencia es una más de las fuentes del derecho mexicano, cuya eficacia proviene a nuestro juicio de la propia realidad que la determina, es pues, un producto social que lejos de las creaciones legislativas reflejan circunstancias reales y la constante dinámica que caracteriza al derecho, su valioso papel lo hace el idóneo para asentar en ella las declaraciones generales de inconstitucionalidad que atacan la facticidad de las normas, más no su validez formal.

## **CAPITULO CUARTO**

### **LA DECLARACION GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO CONTROL EFECTIVO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES**

Al momento, hemos estudiado lo que ha nuestro criterio ha sido, lo más importante del control judicial de la constitucionalidad de las leyes en nuestro sistema jurídico, con lo cual, se ha reafirmado nuestra idea de que no sólo es necesaria sino indispensable la defensa efectiva y directa de nuestra Carta Magna, pilar de nuestro régimen, con una declaración de inconstitucionalidad general decretada por la Jurisprudencia que permita anular los efectos de las normas jurídicas transgresoras del orden constitucional.

A primera vista nuestra proposición pareciera descabellada y fuera de orden, si tomamos en consideración la longeva tradición de la FORMULA OTERO en el procedimiento de amparo, empero estamos convencidos que en un futuro no muy lejano será sin duda una realidad, ya que siendo la relatividad de las sentencias de amparo una parte de nuestro derecho legislado es imposible que pueda sustraerse de los grandes desarrollos y transformaciones que ha sufrido y sufre hoy, nuestra sociedad

Es precisamente, argumentando a favor de dicha propuesta que encaminaremos nuestros esfuerzos en éste capítulo, para demostrar que hay motivos más que suficientes para modificar la ley relativa de la materia e introducir en ella la Declaración general de inconstitucionalidad exclusivamente cuando se trata de la obligatoriedad que debe tener la Jurisprudencia emanada del amparo contra leyes.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones, principiaremos rememorando las circunstancias histórico-políticas que dieron lugar a la FORMULA OTERO.

Recordaremos que en el momento en que nace el amparo, existe una exacerbada reacción en contra del centralismo de las 7 Leyes Constitucionales de 1836 y particularmente contra el Supremo Poder Conservador que dá lugar a una etapa histórica, el individualismo polí-

tico, iniciado por Rejón con la creación del amparo en el Proyecto de Constitución Yucateca del 23 de diciembre de 1840 y que busca ante todo equilibrar y armonizar las facultades del poder público con la defensa individual que cada gobernado patentiza con la tramitación del proceso de amparo.

La tendencia individualista, se ve continuada con la obra del ilustre jurista Don Mariano Otero que propugnó porque en el Acta de Reformas de 1847 se insertara un sistema mixto de control constitucional encargado al poder judicial y al legislativo, el primero consigna el juicio de amparo, con la característica de la relatividad de los efectos de las sentencias (continuando en éste aspecto, la obra de Rejón) que comunmente es llamada Fórmula Otero y que se concretizó en el artículo 25 del referido ordenamiento. Por cuanto al segundo sistema lo podemos encontrar en los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas, en donde se instrumentó una fórmula, que incluía la derogación de leyes inconstitucionales, con los mismos efectos que la ley misma, realizada por el Congreso General.

De manera que otero propuso dos sistemas de tutela constitucional, uno como procedimiento de anulación de leyes violatorias de la Ley fundamental y el otro es el juicio de garantías, y que los Constituyentes de 1857 cercenaron para dejar únicamente el principio de relatividad en el amparo. Esto nos permite concluir que Mariano Otero al proponer su fórmula, siempre tuvo presente la necesidad de una declaración general de anulación de las leyes inconstitucionales y que los subsecuentes legisladores no respetaron el espíritu de sus propuestas, esta circunstancia nos permite comprender, el porqué la fórmula otero no debe interpretarse, como se ha venido haciendo, y que debe de excluirse de su operatividad los efectos de las sentencias de amparo contra leyes, para transformarse en una declaración erga omnes.

El elemento de inspiración de éste principio, fué la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes vigente en los Estados Unidos, conocida a través de los comentarios de Alexis de Tocqueville realizados en su libro *La Democracia en América*, porque manifestaba que las sentencias no tienen por objeto más que descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin, poco a poco y con los golpes redoblados de la Jurisprudencia".

En México, ésta técnica no ha dado ningún resultado, las disposiciones contrarias a la Ley Fundamental declaradas por las sentencias de los tribunales o la Jurisprudencia de la Corte siguen vigentes, ya que los legisladores hacen caso omiso de su inconstitucionalidad y consecuentemente no las derogan o en su caso abrogan; fué pues buena en su momento la intención de regular en lo individual la desaplicación de las leyes inconstitucionales, pero el tiempo se ha encargado de demostrar que no se ha respetado la finalidad del principio.

Por otra parte, las circunstancias históricas que produjeron el individualismo político y la FORMULA OTERO como una de sus manifestaciones se encuentran ya superadas, en virtud de que ésta corriente no salvaguarda el equilibrio social y la paz pública, tan es así que nuestra Constitución ha adoptado una nueva visión socializada del derecho, introduciendo las garantías sociales.

Los efectos y las limitaciones que el principio de la relatividad atribuyó a las resoluciones definitivas, se trasmutó al artículo 102 de la Constitución de 1857 y al artículo 107 párrafo II del Código Fundamental vigente desde 1917.

Lo mismo que el primer párrafo del artículo 76 de la Ley reglamentaria que lo regula de forma similar.

Este principio no ha sufrido cambios desde que lo formuló Otero, de tal manera que en toda la vida del amparo siguen perennes sus consecuencias:

- a) Que la sentencia estimatoria de amparo, sólo beneficia al promovente.
- b) Que el órgano jurisdiccional está impedido para hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad.

La permanencia de la FORMULA OTERO, ha provocado múltiples y variados problemas, entre ellos:

1. Que transgrede los principios constitucionales de seguridad jurídica y de que todos los gobernados son iguales ante la ley, ya que no es justo o equitativo que se nulifiquen las leyes inconstitucionales sólo para aquellos que contaron con los recursos humanos y económicos suficientes para promover el amparo y que las mismas queden subsistentes para otros que no tuvieron las posibilidades de recurrirlas ante los tribunales federales, y en última instancia, sin importar las razones por las que no se acudió al amparo, las normas inconstitucionales no deben aplicarse porque atentan contra el orden público y nuestro Estado de derecho.

2. Causa atraso de nuestra legislación en relación a otras que siguieron los mismos lineamientos elementales del amparo mexicano, pero que se han desligado en éste rubro y que han obtenido magníficos resultados, particularmente Colombia y Venezuela que han instrumentado la Declaración General de Inconstitucionalidad, sin que por ello pierda su valor el procedimiento de control o que afecte las funciones juris-

dicionales del órgano, como acertadamente expresa Soberanes Fenández "Cada vez son más las legislaciones modernas que aceptan este principio cuando se plantea judicialmente la constitucionalidad de las leyes".

Por otro lado, como ya lo manifestamos la propia técnica Norteamericana que inspiró nuestra institución, sobre el control de la constitucionalidad participa de eficacia ERGA OMNES de la Jurisprudencia conocida como *Stare decisis*, por virtud de la cual una ley estadounidense declarada por la Supreme Court como inconstitucional se le considera ley muerta (*a dead law*), sin que por ésto invada la competencia legislativa del Congreso.

3. Contradicciones en los procesos, la relatividad en las resoluciones definitivas provoca conflictos, cuando en dos procedimientos distintos en que se dilucida el mismo problema de inconstitucionalidad de una norma y que por errores técnicos en la substanciación o apreciaciones en la interpretación de la Constitución por parte del juez, sólo en uno de los juicios se concede la desaplicación del ordenamiento. Esta circunstancia podría evitarse con una declaración de inconstitucionalidad única.

4. Rezago de los asuntos: por la multitud de amparos, las decisiones de los tribunales y de la Suprema Corte pueden durar varios años. Aunado a éste hecho, el que cuando se ponen vigentes normas que como las fiscales frecuentemente son inconstitucionales, provocan lentitud en la tramitación de los procesos, saturación de trabajo de los juzgados y consecuentemente rezago de los asuntos. Esto no es nada nuevo, con frecuencia es argumentado por los tratadistas como un problema que será solucionado con las pronunciaciones generales de inconstitucionalidad.

5. impide que el amparo contra leyes se convierta en un medio de

defensa efectivo y directo de la Constitución, porque no es suficiente que se nulifique a las leyes en cada caso especial, sino que se deben desaplicar para todos los gobernados, porque ante todo está la tutela del orden constitucional y la de los derechos de los mexicanos.

Las consideraciones que acabamos de formular son sólo algunas entre un número más o menos importante de obstáculos que presenta, el que se conserve el principio de relatividad en los efectos del amparo, es cierto que nuestra propuesta no vendrá a solucionar como magicamente esos inconvenientes, pero sí que presentará una alternativa viable, desde nuestro modesto punto de vista que debe tomarse en cuenta.

Es indiscutible, que la fórmula Otero ha cumplido con las expectativas por las que fué instituida, y que incluso ha salvado ésta figura, al juicio de amparo de convertirse en un mero instrumento político sin aplicación práctica; sin embargo es también cierto, de que una vez superadas las condiciones histórico-políticas que le dieron nacimiento, a la fecha ha provocado inconvenientes en materia de amparo contra leyes, como lo acabamos de mencionar en párrafos anteriores que dificultan aún más, la ya complicada técnica procesal del amparo.

En más de una ocasión a lo largo del desarrollo de ésta investigación nos preguntamos hasta donde resolvería la Declaración General de Inconstitucionalidad los problemas que causan los efectos limitativos de las sentencias estimatorias, para llegar a la conclusión que de ser válido, los ennumeraríamos en los siguientes términos:

1. Solucionaria el problema de la saturación de procesos que provocan las impugnaciones a las leyes como las fiscales frecuentemente transgreden el orden constitucional y la falta de uniformidad en las resoluciones sobre una misma controversia de inconstitucionalidad.

2. Trataría de guardar un equilibrio entre los gobernados que cuentan con los recursos económicos suficientes para interponer un amparo contra leyes y que en la actualidad puede estar al alcance de las clases media alta y muy alta, las cuales representan el 11% de la población del territorio nacional (según las estadísticas de 1989) y lo que sería más importante pondría en ejecución el principio de que todos somos iguales ante la ley.

3. Se convertiría el amparo contra leyes en un control real de constitucionalidad del derecho positivo mexicano.

4. La Suprema Corte se convertiría guardián de la Constitución y en general de todo el derecho, lo mismo que de las funciones legislativas del Congreso general, las legislaturas de Estados y del poder ejecutivo Federal o local, a efecto de que ejerzan las mismas con responsabilidad y apego al orden constitucional.

Los efectos generales de las sentencias estimatorias en el amparo contra leyes, vendrían a darle solución al grave rezago de los asuntos, en ésta materia y a facilitar la labor de los tribunales, lo mismo de los abogados postulantes; porque como es posible que una disposición normativa declarada a través de un juicio como inconstitucional, aún se presuma como constitucional y se continúe aplicando sus supuestos normativos. De igual manera controlaría las funciones legislativas que por causas comprensibles, pero no justificables elaboran disposiciones normativas transgresoras del sistema legal fundamental y que continúan vigentes aún cuando ya han sido calificadas por la autoridad jurisdiccional como inconstitucionales. Estamos en completo desacuerdo con que presuma nuestro régimen de derecho las leyes como constitucionales aún cuando existan resoluciones judiciales que digan lo contrario.

Nuestra proposición de ninguna manera es propia, ya que prestigiados tratadistas como el Dr. Fix Zamudio, Juventino V. Castro, Jose Luis Fernández Soberanes, Antonio Carrillo Flores, Felipe Tena Ramírez, Horacio Aguilar Alvarez y de Alba entre otros han manifestado su disposición a apoyarla para que tenga rango de ley.

Sin perjuicio de lo que hasta ahora hemos manifestado, existen excepciones al procedimiento de garantías, previstos por la ley de amparo, para el caso de que exista jurisprudencia de la Corte sobre declaraciones, de leyes inconstitucionales:

1. Suplencia en la deficiencia de la queja, que procede ante la obligación de la autoridad judicial de desestimar los errores y las deficiencias del quejoso, exclusivamente en lo que se refiere a los conceptos de violación del escrito de demanda o de los agravios formulados en los recursos (art. 76 bis, frac. I de la L.A.)

2. Concreción del procedimiento, en la inteligencia de que se reducen algunos de los términos procesales ante el Juez de Distrito, dando a la autoridad responsable 3 días improrrogables, para que rinda su informe justificado o el deber del juez para señalar la audiencia constitucional dentro de los 10 días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda (art. 156 de la L.,A.).

3. Impulso procesal, por parte del juez federal y el Ministerio público, para que el juicio no quede paralizado, quedando facultado el juez para proveer lo que corresponda, hasta dictar sentencia (art. 157 de la L.A.).

Por otra parte, proponemos que entre tanto se lleve a cabo, reformas que instituyan la Declaración General de inconstitucionalidad, se atribuya al Presidente de la Suprema Corte para ordenar que la jurisdicción

prudencia que establezca la misma, funcionando en pleno, declarando la inconstitucionalidad de las normas jurídicas, se haga saber de forma escrita a las autoridades que expidieron el ordenamiento legal de carácter impersonal, abstracto y general. De igual manera que la referida jurisprudencia se publique en el diario oficial de la federación, si se trata de leyes federales o en los periodicos locales si es un estatuto estatal o municipal.

De fondo, sugerimos reformas a la Constitución y la ley de amparo, modificando la fórmula Otero con el objeto de se instituya la declaración general de inconstitucionalidad. Dicha Jurisprudencia para tener efectos generales deberá formarse por 5 ejecutorias del Supremo Tribunal funcionando en pleno, con la aprobación de por lo menos 14 ministros, y por supuesto respetando, lo dicho en el párrafo anterior, esto es que se publique en los mismos términos, en que se promulgó.

La declaración General de inconstitucionalidad deberá tener efectos constitutivos (obliga desde el momento en que se publica), con la correlativa obligación del poder Público para respetarla, so pena de incurrir en responsabilidad en los términos que manifiesta la ley de amparo; con esto no quiere decir que se invalide una ley formalmente, sino sólo su eficacia, en otras palabras que la naturaleza y alcance de la declaración no afecte la vigencia y validez formal de la ley, sino sólo sus actos de ejecución y aplicación.

No debemos perder de vista que para realizar la derogación o abrogación de una ley se deben respetar los mismos procedimientos de su creación, y siendo que la declaración general es un procedimiento de tipo jurisdiccional y que la jurisprudencia forma parte de nuestro derecho positivo, podemos llegar a la conclusión, que la propuesta que sustentamos no invade las facultades legislativas del Congreso General, Legislaturas de los Estados o del Ejecutivo Federal o Estatal.

Así mismo, durante el desarrollo de ésta investigación, en más de una ocasión, nos preguntamos si el órgano jurisdiccional, es el idóneo para efectuar el control de la constitucionalidad de las leyes, y de ser así, si la declaración General de inconstitucionalidad vendría a resolver los graves problemas que implica la vigencia de una norma secundaria inconstitucional.

A éste cuestionamiento, encontramos respuesta al conocer la naturaleza de las funciones de los jueces, de aplicar e interpretar el derecho de nuestro país para solucionar los conflictos que con motivo de la ejecución del mismo se presentan, de tal manera, que quién mejor que la autoridad que concilia el derecho positivo, la legislación con la realidad, para que dictamine la inconstitucionalidad de las leyes y desde nuestro modesto criterio, que efectúe por los mismo la desaplicación jurídica de los ordenamientos transgresores del orden constitucional.

## APENDICES

Cuadro Sinóptico No. 1

CONSTITUCION (descripción)	ELEMENTO MATERIAL	Derechos del gobernado (parte dogmática)	Garantías individuales (arts. 1 a 28)
	ELEMENTO FORMAL	Estructura y organización política del poder público (parte orgánica)	Garantías sociales (arts. 3,27,28 y 123)  Forma de gobierno republicana representativa y democrática Sistema federal División de poderes

### Orden jerárquico de las leyes en México

#### CONSTITUCION FEDERAL

#### LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Distrito federal	Estados de la federación
LEYES ORDINARIAS	CONSTITUCIONES LOCALES
LEYES REGLAMENTARIAS	LEYES ORDINARIAS
	LEYES REGLAMENTARIAS
NORMAS INDIVIDUALIZADAS	

## Cuadro Sinóptico No. 2

DEFENSA DE LA  
CONSTITUCION

PROTECCION CONSTITUCIONAL  
(preventivos y conservadores)

Políticos  
Económicos  
  
Sociales  
Jurídicos

JUSTICIA CONSTITUCIONAL  
(restitutorias)

Jurisdiccional  
POLÍTICO

## Cuadro Sinóptico No. 3

		<ul style="list-style-type: none"> <li>Amparo de la libertad</li> <li>Amparo-casación</li> <li>Amparo administrativo</li> <li>Amparo contra leyes</li> <li>Amparo agrario</li> </ul>
	PROCESO DE AMPARO	
	JURISDICCIONAL	CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES (art. 105 )
		PROCEDIMIENTO INVESTIGATORIO DE LA S.C. DE (art. 97 párrafos II, III y IV)
JUSTICIA CONSTITUCIONAL (definición)		JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLITICA (arts. 106, frac. III a 113)
	POLITICO	PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION DE GARANTIAS (art. 29)
		COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (art. 102 apartado B)

## CONCLUSIONES

1. El objeto del proceso de amparo contra leyes, lo constituyen los actos de autoridad legislativos de carácter impersonal, abstracto y general, que a consideración del gobernado, violen en su perjuicio el orden constitucional.

2. El amparo contra leyes es el único instrumento de defensa de la Constitución y en general de todo el derecho, que impugna la constitucionalidad de las normas jurídicas, por ello creemos que se deben impulsar reformas que perfeccionen su substanciación y que al mismo tiempo le den mayor efectividad al control de la constitucionalidad, como es el caso del principio de la relatividad en los efectos de las sentencias de amparo.

3. Tomando en cuenta que las circunstancias histórico-políticas que dieron nacimiento a la fórmula Otero -como el centralismo como forma de gobierno y la nueva corriente individualista de esa época- se encuentran ya superadas, proponemos que se modifique dicho principio, para dar lugar a una declaración general de inconstitucionalidad.

4. La referida declaración debe asentarse en jurisprudencia de la corte, funcionando en pleno, siempre que la misma se sustente en 5 ejecutorias en igual sentido, no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por 14 ministros.

5. Respondiendo a los argumentos que consideran la declaración general de inconstitucionalidad sostenida por el poder judicial como una invasión de competencias a los órganos públicos con facultades legislativas, pensamos que más allá de una división rígida de competencias, debe existir una interrelación recíproca que permita limi-

tar los excesos que cometen los poderes en ejercicio de sus funciones, para frenar así, la irresponsable actitud de los legisladores de actuar sin sentido, con poca técnica y al vapor, llegando incluso a legislar en contra de la propia Constitución.

6. Ventajas de la declaración general de inconstitucionalidad:

a). Resolvería el problema que representa la violación del postulado de que todos somos iguales ante la ley, dado que en la actualidad los efectos de la sentencia rompe ese principio.

b). Disminuiría la multiplicidad de juicios, que se tramitan sobre una misma cuestión de inconstitucionalidad, la falta de unidad en los sentidos de esas resoluciones y permitiría el ahorro de tiempo, esfuerzo y presupuesto que se invierten en la tramitación del proceso, por parte de los órganos judiciales federales.

c). Haría que los beneficios de las declaraciones de inconstitucionalidad se apliquen a todo aquel gobernado, de clase media o baja que por lo oneroso de los gastos y costas no tiene acceso al amparo.

7. La declaración general de inconstitucionalidad, de ninguna manera afectaría la positividad de las normas, toda vez que éstas seguirían siendo formalmente válidas, ello si tomamos en cuenta la naturaleza jurídica de la jurisprudencia.

8. Es probable que de modificarse el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, por cuanto a declaraciones de leyes inconstitucionales se refiere, los congresistas tendrían bien presentes, en futuros periodos de sesiones, realizar la invalidación formal de dichas normas, abrogándolas o derogándolas, según sea el caso.

9. La experiencia de otros países, como Colombia o Venezuela, más

de una vez han comprobado los excelentes resultados que produce la declaración general, y cuyas experiencias son dignas de tener presentes en posibles reformas a la fórmula otero.

10. Se propone que hasta en tanto pueda legislarse, en ésta materia se publiciten las declaraciones de inconstitucionalidad en los mismos medios, por los que se publican las leyes para su entrada en vigor, el Diario Oficial de la Federación o los periódicos de los Estados. Asimismo, que se faculte al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a efecto de que dicha jurisprudencia sea notificada por escrito a la autoridad que la expidió, para que la tome en cuenta en subsecuentes procesos legislativos.

11. Otra alternativa que propugnamos es que se declare obligatoria la jurisprudencia que consigna cuestiones de inconstitucionalidad, no sólo a los propios órganos jurisdiccionales de la federación o de los Estados, sino también para toda autoridad que emita los referidos ordenamientos.

## BIBLIOGRAFIA

- Arellano García, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 5a. edición, Edit. Porrúa, México, 1989.
- Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. *El Amparo Contra Leyes*, 1a. edición, Edit. Trillas, México, 1989.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 28a. edición, Edit. Porrúa, México, 1991.
- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 1a. edición, Edit. Porrúa, México, 1984.
- Calamandrei, Piero. *Casación Civil*, ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1959.
- Cappelletti, Mauro, *La Justicia Constitucional*, Estudios de Derecho Derecho Comparado, Edit. UNAM, México, 1987.
- Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*, 6a. edición, Edit. Porrúa, México, 1989.
- El Sistema del Derecho de Amparo*, 1a. edición, Edit. Porrúa, México, 1979.
- La Defensa de la Constitucionalidad*, Revista Mexicana de Justicia No.1, Vol.3, Enero-marzo de 1985.
- Couto, Ricardo. *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*, 2a. edición, Edit. Porrúa, México, 1991.
- Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3a. edición, Edit. Nacional, México, 1981.
- Chandler, Ralph; Enslen and Renstrom. *The Constitutional Law Dictionary*, Santa Barbara, California; Oxford, England, 1985.

- De la Plaza, Manuel. *La Casación Civil*, Edit. Revista de Derecho privado Madrid, España, 1944.
- De la Rúa, Fernando. *Teoría General del Proceso*, Edit. Palma, Buenos Aires, 1991.
- Del Castillo del Valle, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*, 2a. edición, Edit. Duero, México, 1992.
- Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, 1a. edición, Edit. Duero, México, 1992.
- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 2a. edición, Edit. Heliasta, Argentina, 1986.
- Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas 3a. edición, Edit. Porrúa, México, 1985.
- Echánove Trujillo, Carlos A. *Como Nació en México el Juicio de Amparo*, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Ius, T.IV, No.18, Enero de 1940.
- Enciclopedia de México*, Edit. Enciclopedia de México, México, 1987.
- Enciclopedia Historia de México*, ediciones. Salvat Mexicana, México, 1979.
- Enciclopedia Jurídica Omeba*, ediciones Driskill, Buenos Aires, 1979
- Enciclopedia of the American Constitution*, Edit. Macmillan, Publishing Company, United States, 1986.
- Fairén Guillén, Víctor. *Antecedentes Aragoneses del Juicio de Amparo*, - Edit. UNAM, México, 1971.
- Fix Zamudio, Héctor. *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, México 1964.
- La Declaración General de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo*, Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad de Sonora, T.I, No.1, Julio-diciembre de 1975.
- La Defensa de la Constitución*, Revista de la Facultad de Derecho T.II, No.3, Culiacán Sinaloa, México, 1977.
- Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917*, Edit. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1992.
- García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 37a. edición, Edit. Porrúa, México, 1985.

- Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 2a. edición, Edit. Porrúa, México, 1989.
- González Cossío, Arturo. *El Juicio de Amparo*, 3a. edición, Edit. Porrúa, México, 1990.
- Grant, J.A.C. *El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes*, Edit. UNAM, Facultad de Derecho, México, 1963.
- Grimberg, Carl. *Historia Universal. Manual del Juicio de Amparo*. 1a. edición, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia, edit. Themis, México, 1988.
- Medina, Hilario. *El Amparo Rejón*, Edit. Porrúa, México, 1949.
- Miranda Basurto, Angel. *La Evolución de México*, 2a. edición, Edit. Herrero, México, 1986.
- Moreno Cora Silvestre. *Tratado del Juicio de Amparo*, Edit. la Europea de Aguilar Vera y Compañía, México 1901.
- Noriega, Alfonso Jr. *El Origen Nacional y los Antecedentes Hispánicos del Juicio de Amparo*, Revista Jus, T.IX, No. 60, Septiembre de 1942.
- Noriega Cantu, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, 2a. edición, Edit. Porrúa, México, 1980.
- Oñate, Santiago. *El Proyecto de Ley de Garantías de Mariano Otero*, Boletín de Información Judicial, Año X, No.98, 1o. de octubre de 1956.
- Polo Bernal, Efraín. *El Juicio de Amparo Contra Leyes*, 1a.edición, Edit-Porrúa, Mexico, 1991.
- Quirarte, Martín. *Visión Panorámica de la Historia de México*, Edit, Porrúa, México, 1986.
- Rabasa, Emilio. *Estudio Constitucional del Artículo 14 y el Juicio Constitucional*, Prólogo de Jorge F. Gaxiola, 3a. edición, Edit. Porrúa, México, 1969.
- Rabasa, Oscar. *El Derecho Angloamericano*, 1a. edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1944.
- Reyes Heróles, Jesús. *Obras de Mariano Otero*, 1a. edición. Edit. Porrúa México, 1977.
- Ríos Espinoza, Alejandro. *Amparo y Casación*, Edit. Nueva Xochitl, México, 1960.

- Riva Palacio, Vicente. *Enciclopedia México a Través de los Siglos*, México, 1956.
- Sánchez Viamonte, Carlos. *El Habeas Corpus*, 2a. edición. Edit. Porota, Buenos Aires, 1956.
- Soberanes Fernández. *Derecho del Pueblo Mexicano, Doctrina Constitucional*, 3a. edición, Edit. Porrúa, México, 1985.
- Tamayo y Salmorán, Rolando. *Introducción al Estudio de la Constitución*, 3a. edición, Edit. UNAM, México, 1989.
- Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, 21a. edición, Edit. Porrúa, México, 1985.
- El Control de la Constitucionalidad, bajo la Vigencia de la -- Constitución de 1824*, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, UNAM, T. XII, Abril-junio, no. 46, México, 1950.
- Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, 16a. edición, Edit. Porrúa, México, 1991.
- Tocqueville, Alexis, *La Democracia en América*, traducido por Pedro Teixeira, Edit. Sarpe, Madrid, España, 1984.